

Matriz de comentarios recibidos al Proyecto de Reglamento de la actividad de financiamiento participativo financiero y sus sociedades administradoras

En el documento adjunto se incluyen los comentarios recibidos durante la consulta ciudadana y la opinión de la SMV sobre los mismos. La matriz muestra 3 columnas, en una primera se consigna la norma pre publicada, en la segunda columna se consigna la empresa que formula el comentario y en la tercera columna, el punto de vista de la SMV sobre el respectivo comentario.

PROYECTO DE REGLAMENTO	COMENTARIOS DE CONSULTA CIUDADANA	OPINIÓN SMV
<p>Comentarios Generales</p>	<p><u>LAWGIC TEC</u></p> <p>Consideramos que el Proyecto recoge una serie de aspectos regulatorios relevantes que, al pasar a encontrarse recogidos en una norma secundaria (reglamento), podrán ser ajustables con la agilidad requerida dadas las particulares características de la actividad de FPF, principalmente, el dinamismo que involucra su desarrollo y crecimiento.</p> <p>Aun cuando reconocemos la ventaja antes señalada, somos de la opinión que la presentación de los comentarios y sugerencias al Proyecto que se detallan a continuación, contribuirán de mejor manera hacia un diseño regulatorio que promueva la actividad de FPF en el Perú; enfatizando lo siguiente:</p>	<p>El objetivo de la regulación es establecer la normativa aplicable a la actividad de financiamiento participativo financiero (en adelante, FPF) que se realice en el territorio nacional, así como a las sociedades constituidas como sociedades anónimas en el Perú autorizadas para administrar las plataformas a través de las cuales se realiza dicha actividad, en el marco de lo dispuesto por el Título IV del Decreto de Urgencia N° 013-2020, Decreto de Urgencia que promueve el financiamiento de la MIPYME, emprendimientos y Startups (en adelante, DU).</p> <p>Al respecto, se debe destacar que dicho marco normativo ha sido elaborado bajo los mejores estándares que regulan dicha actividad a nivel internacional y basados en principios generales que deben estar presentes en la regulación de este tipo de estructuras financieras como son el de</p>

	<p><u>Calidad Regulatoria:</u> En línea con el marco normativo vigente en el Perú para el logro de calidad regulatoria de procedimientos administrativos establecidos en disposiciones normativas de alcance general, las sugerencias planteadas proponen una reevaluación por parte de la autoridad competente de algunos requerimientos o disposiciones previstas en el Proyecto que pueden resultar desproporcionadas para los fines que persigue la regulación de la actividad de FPF y desalentar el crecimiento y consolidación del mencionado sector.</p> <p>Bajo un análisis de calidad regulatoria, se insta a la SMV a considerar principios como el “efectividad” y “proporcionalidad” para que las disposiciones previstas en el posterior reglamento que regule la actividad de FPF (i) contribuyan de forma efectiva con la consecución de los objetivos de la regulación de dicho sector, principalmente, el resguardo de inversionistas y usuarios, el fomento de la innovación y la inclusión en la prestación de servicios financieros, sin descuidar el análisis de alternativas que puedan, en gran medida, resultar igual de efectivas pero menos onerosas para los actores involucrados en aras de alcanzar dichos objetivos; y, en ese</p>	<p>flexibilidad normativa, protección al inversionista, neutralidad tecnológica, integridad, estabilidad financiera, proporcionalidad basada en riesgos, prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como el de coordinación y cooperación entre reguladores; los cuales además son reconocidos como principios rectores de las políticas regulatorias de los países que integran la Alianza del Pacífico.</p> <p>En esa orientación, el marco normativo tiene como uno de sus principios la flexibilidad y adaptabilidad, considerando el dinamismo propio de la innovación basada en la tecnología, y la convicción de que es una industria que está en vías de desarrollo en el Perú, por lo que la regulación busca ser lo suficientemente flexible para ofrecer un marco seguro para quienes actúen en él.</p> <p>Asimismo, se toma como base las exigencias y/o requisitos mínimos establecidos en el DU, dándoles contenido, con el fin de constituirse además en una guía para quienes persigan desarrollar la actividad; se reconoce las particulares y grado de desarrollo de la actividad de FPF en nuestro país; y se recogen los comentarios y/o sugerencias a la regulación de todos aquellos interesados en el desarrollo de esta importante actividad, a través del proceso de consulta ciudadana y de una serie de reuniones sostenidas con participantes de la industria,</p>
--	---	--

orden de ideas, (ii) procuren la debida proporción entre los objetivos antes mencionados y las obligaciones impuestas a las Sociedades Administradoras, reduciendo aquellas cargas que desalienten el desarrollo de la industria en el Perú.

Riesgos involucrados según la actividad realizada: La regulación prevista en el futuro Reglamento debería establecer exigencias o requerimientos que puedan diferenciarse dependiendo de la actividad que sea realizada por las Sociedades Administradoras, por ejemplo, si lleva a cabo el manejo de recursos de los usuarios directamente o a través de un patrimonio autónomo. Ello supone que las mencionadas exigencias deben ser proporcionales en función de los riesgos involucrados a las actividades que finalmente lleven a cabo las Sociedades Administradoras.

ASOCIACIÓN CÍRCULO FINANCIERO CORPORATIVO

Las obligaciones y prohibiciones de las Sociedades Administradoras de las plataformas de FPF y las excepciones que la SMV puede establecer.

cuyas principales conclusiones son descritas en el presente documento.

Asimismo, la SMV ha considerado en el diseño de la regulación ir contemplando de manera gradual diversos aspectos, exigencias y/o requisitos que posibiliten un desarrollo ordenado de dicha actividad, reconociendo su potencial como mecanismo alternativo de financiamiento pero a su vez no dejando de reconocer la importancia de que esta actividad se desenvuelva bajo un marco de protección a los inversionistas, lo cual sobre todo sustenta su regulación y supervisión.

En dicho contexto, se debe señalar que el reglamento, en línea a lo establecido en el DU, define la actividad de FPF como aquella en la que a través de una plataforma se pone en contacto a personas naturales domiciliadas en el país o personas jurídicas constituidas en el país, que solicitan financiamiento a nombre propio, denominados Receptores, con una pluralidad de personas naturales, jurídicas o entes colectivos, denominados inversionistas, que buscan obtener un retorno financiero, así como también reconoce las modalidades de FPF que están bajo el ámbito de regulación y supervisión (valores y préstamos).

De otro lado, se debe destacar, que el marco normativo ha puesto especial atención en la

	<p>Respecto a este punto se observa que conforme lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto de Urgencia N° 013-2020, Decreto de Urgencia que Promueve El Financiamiento de la Mipyme, Emprendimientos y Startups, la SMV puede regular las condiciones bajo las cuales pueden otorgarse excepciones a las obligaciones y demás disposiciones establecidas en el referido Decreto de Urgencia.</p> <p>En ese sentido, se observa del Proyecto publicado que no se recoge en ningún acápite dichas condiciones o algún lineamiento general que permita la creación en estricto de un procedimiento administrativo de excepción que se incorpore al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SMV. Ello con el fin de que se permita a las Sociedades Administradoras solicitar al órgano correspondiente de la SMV excepciones a las obligaciones y requisitos que deberán realizar o presentar dichas Sociedades Administradoras.</p> <p>Considerar que debido a los límites impuestos en el Proyecto para el financiamiento y la participación por inversionista se genera un impacto directo a la retribución de las propias Sociedades Administradoras, lo cual también</p>	<p>desagregación de cuentas, para gestionar los propios fondos de la Sociedad Administradora de los fondos de la actividad de FPF, de tal forma que la Plataforma cumpla cabalmente la finalidad de facilitar el financiamiento entre Receptores e Inversionistas sin que ello signifique el realizar actividades que no le son propias de su objeto social y para las que no cuenta con autorización, tales como la captación de fondos.</p> <p>Con dicho fin, el DU y el reglamento han optado por permitir alternativamente el uso de cuentas bancarias, fideicomiso o cuentas de dinero electrónico, para canalizar los fondos propios de la actividad, siendo todas ellas opciones que sujetas a ciertas condiciones permiten mitigar el mismo riesgo; por lo que resultan desde el punto de vista normativo perfectamente sustituibles. Por dicho motivo, consideramos que no resulta correcto el proponer que la regulación se diferencie en términos de exigencias prudenciales o de conducta de optarse por el uso de algunas de las opciones antes señaladas. Al respecto, se han realizado en el reglamento ciertas precisiones con respecto al uso de las cuentas bancarias, fideicomiso o cuentas de dinero electrónico, las mismas que se explican más adelante.</p> <p>Por otro lado, se debe precisar que el DU faculta a la SMV a exceptuar de obligaciones establecidas en</p>
--	--	--

	<p>generaría un impacto en su capacidad operativa, pudiendo incurrir, ya sea por motivos de fuerza mayor o por la falta de capacidad operativa, en situaciones de incumplimiento de la regulación establecida por la SMV, por lo que se solicita a la SMV pueda establecer el marco normativo claro y específico en el cual se permita exceptuar de manera sustentada algunas de las obligaciones establecidas en la regulación aplicable.</p> <p><u>EY LAW</u></p> <p>Niveles de requerimientos prudenciales</p> <p>La regulación debe ir en función de la naturaleza, tamaño y complejidad de las operaciones que realizan las Sociedades Administradoras.</p> <p>Es altamente complejo encontrar una fórmula que responda a las necesidades de los diversos modelos de PFPF que hay. Por ello, se necesita comenzar en un nivel base y permitir subir al siguiente nivel de modo que no se limite el crecimiento a las PFPF, que por su misma naturaleza son modelos innovadores.</p>	<p>éste a través de normas de carácter general, con alcance para todos los que se encuentren comprendidos bajo ésta; teniendo la SMV la prerrogativa, más no la obligación de hacerlo. En ese sentido, no consideramos que deba emitirse un marco legal para que cada Sociedad Administradora pueda solicitar excepciones a las obligaciones que se emanan del DU, al no considerar que sea ésta la finalidad del mismo.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado, debe tenerse en cuenta que el marco legal vigente habilita, con carácter excepcional, a los administrados que en la realización de algún trámite específico ante la SMV, en el cual enfrenten la imposibilidad de acreditar algún requisito por alguna razón fundamentada, pueda solicitar se exceptúe de la acreditación del mismo. Debe considerarse sin embargo que esta es una vía excepcional y para ello tendrá que mediar una solicitud fundamentada que evidencie la imposibilidad de su cumplimiento basada en argumentos razonables.</p> <p>Cabe indicar además que, de acuerdo al marco legal vigente, los procedimientos administrativos ante la SMV deben estar validados antes de su aprobación y aplicación por una comisión multisectorial y multidisciplinaria, en la que participan representantes del Ministerio de Economía y Finanzas, Presidencia del Consejo de</p>
--	---	--

	<p>En la experiencia peruana se encuentra la regulación de las COOPAC, a las cuales se les exigen requerimientos regulatorios en base a las operaciones que ofrecen al mercado.</p> <p><u>ASOCIACIÓN PERUANA DE CAPITAL SEMILLA Y EMPRENDEDOR - PECAP</u></p> <p>Dinero electrónico. Debe tenerse como referencia la ausencia de empresas que operan dinero electrónico en Perú (solo 4 a la fecha) a fin de que no ocurra lo mismo con las administradoras de crowdfunding. En el caso de las empresas de dinero electrónico, consideramos que las limitaciones han sido el capital mínimo, la exigencia de contar con un fideicomiso y el tratamiento de la empresa similar al de una institución financiera tradicional.</p>	<p>Ministros, entre otros, que busca efectuar un análisis de calidad regulatoria previa y con carácter general - Comisión de Análisis de Calidad Regulatoria. En ella, los integrantes de dicha comisión para darle la validación a cada procedimiento, aplican principios de legalidad, necesidad, efectividad y proporcionalidad, por lo cual la normativa se sujeta a un proceso de diseño y aprobación que busca minimizar la carga regulatoria y adecuarla a las necesidades de la industria, sin dejar de descuidar la protección de los inversionistas, objetivo que precisamente sustenta la regulación y supervisión de esta actividad.</p> <p>Finalmente, se debe señalar que el diseño normativo toma en cuenta las particularidades de la actividad de FPF y darle un tratamiento distinto al de una actividad financiera tradicional.</p>
<p>TITULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1 Objetivo y ámbito de aplicación</p> <p>1.1 El presente reglamento tiene por objetivo establecer el marco normativo aplicable a la actividad de financiamiento participativo financiero que se realice en el territorio nacional,</p>	<p><u>CAPAC ASOCIADOS</u></p> <p>De acuerdo con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 1 del Proyecto, la norma no aplicaría a aquellos Receptores e Inversionistas no domiciliados o no constituidos en el Perú. Con relación a los Receptores, sería relevante para el desarrollo y promoción de la actividad</p>	<p>En lo que respecta a permitir que participen como Receptores personas naturales no domiciliadas y personas jurídicas no constituidas en el Perú, debemos indicar que el Reglamento recoge lo dispuesto por el artículo 18 del DU, el cual dispone que los Receptores son personas naturales que se</p>

<p>así como a las sociedades constituidas como sociedades anónimas en el Perú que administren las plataformas a través de las cuales se realiza dicha actividad.</p> <p>1.2 Están comprendidas en el presente Reglamento, además de las sociedades mencionadas en el numeral anterior, los Receptores e Inversionistas que participan en las plataformas de financiamiento participativo financiero administradas por tales sociedades. Los Receptores deben tener la calidad de personas naturales domiciliadas en el país o personas jurídicas constituidas en el país y los proyectos de financiamiento participativo financiero deben desarrollarse íntegramente en el territorio peruano.</p> <p>1.3 Las disposiciones previstas en el presente Reglamento no comprenden a las actividades que realicen los Receptores o Inversionistas en sociedades o plataformas de financiamiento participativo financiero o <i>crowdfunding</i> domiciliadas en el extranjero.</p>	<p>de financiamiento participativo financiero permitir que personas naturales no domiciliadas y personas jurídicas no constituidas en el Perú, soliciten financiamiento, bajo la normativa peruana. Por otro lado, precisar en la definición de Inversionistas que las personas naturales mayores de dieciocho (18) años, personas o entes jurídicos que aporten fondos a los Receptores, pueden ser domiciliados o constituidos, según corresponda, en el extranjero. Cabe mencionar que, esto permitirá ofrecer mayores y mejores proyectos a los Inversionistas locales y, de forma adicional, aumentar el número de proyectos en beneficio de los Receptores locales. En general estas plataformas deben ser lo más flexible posible para permitir, por un lado, mayores y mejores opciones de inversión para los Inversionistas y, por el otro lado, mayores fuentes de financiamiento para los Receptores.</p> <p><u>AI LEGAL TECH (CARO & ASOCIADOS)</u></p> <p>En el numeral 1.2 del Proyecto se restringe el ámbito de aplicación a los receptores que tengan “la calidad de personas naturales</p>	<p>encuentren domiciliadas en el país o personas jurídicas constituidas en el país.</p> <p>Al respecto, se debe tener presente que como se indica en la exposición de motivos del DU, la norma busca establecer medidas extraordinarias que contribuyan a mejorar el acceso al financiamiento de las MIPYME, otorgándoles mejores condiciones para acceder a liquidez y facilitar la expansión de su producción, y así favorecer el dinamismo de la actividad económica nacional; finalidad que no se condice con la participación de Receptores no domiciliados o no constituidos en el Perú y el financiamiento de proyectos desarrollados fuera del país.</p> <p>Ahora bien, ello no limita que puedan participar como Receptores personas naturales o personas jurídicas, éstas o sus filiales, según corresponda, de otra nacionalidad distinta a la peruana, siempre y cuando se encuentren domiciliados o constituidos en el país y su proyecto se realice íntegramente en territorio nacional.</p> <p>Es importante anotar que dicho requisito está en línea a lo dispuesto en la legislación de otras jurisdicciones. Así, en Colombia, se señala que los Receptores deberán tener la calidad de residentes colombianos. En el caso argentino, la regulación precisa que los proyectos de financiamiento</p>
--	---	---

	<p>domiciliadas en el país o personas jurídicas constituidas en el país y los proyectos de financiamiento participativo financiero deben desarrollarse íntegramente en el territorio peruano.” Al respecto consideramos que dicha limitación no resulta razonable debido a que un número significativo de proyectos FPF, dada la naturaleza compleja de su desarrollo y la búsqueda de reducción de costos, tercerizan distintas funciones mediante proveedores que pueden estar domiciliados en distintas jurisdicciones. A manera de ejemplo, un proyecto FPF que tengan alguna característica tecnológica (ej. Uso de data analytics, cloud storage, machine learning, servicios financieros digitales, etc.) probablemente tendrán entre sus proveedores a alguna empresa multinacional de tecnología (Amazon, Google, Microsoft, IBM, etc.), cuyos servidores se encuentran en distintas partes del mundo, quedando el proyecto fuera del ámbito de aplicación. En consecuencia, recomendamos la eliminación de toda referencia al desarrollo integral de proyectos en el territorio peruano.</p> <p><u>LAWGIC TEC</u></p>	<p>colectivo deben revestir la calidad de “Emprendimiento Argentino” para lo que el Ministerio de Producción de dicho país, establece para ello que para ser considerado como tal, debe tener una sociedad constituida en el país y cumplir dos de estas cuatro condiciones: que más del 50% de sus emprendedores originales tengan residencia efectiva en Argentina; que al menos el 50% de la gerencia de primera línea, incluyendo sin limitación al gerente operativo y el gerente tecnológico tengan residencia efectiva; que al menos el 25% de la facturación durante el último año calendario sea generada y emitida en el territorio de Argentina; y que al menos el 25% de los gastos en concepto de pago a proveedores del emprendimiento durante el último año calendario sean realizados a personas humanas o jurídicas residentes en la Argentina.</p> <p>De otro lado, en el caso de España, dicho criterio de territorialidad también es aplicado, precisándose que el promotor persona jurídica deberá encontrarse válidamente constituido en dicho país o en otro Estado miembro de la Unión Europea. En el caso de personas físicas, su residencia fiscal debe estar en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea.</p> <p>Ahora bien, se debe precisar en cuanto a la condición de que los proyectos de FPF deben desarrollarse íntegramente en el territorio peruano,</p>
--	--	---

	<p>En el artículo 1 del Proyecto se hace mención a que los proyectos de FPF deben desarrollarse “íntegramente” en el territorio peruano, lo que involucra desconocer que en la realidad económica mundial existen muchos proyectos que se desarrollan con soporte tecnológico de empresas internacionales (banking as a service, identificación digital o cloud computing por ejemplo). Esto con el fin de aligerar costos o usar indirectamente una mejor infraestructura tecnológica en los procesos necesarios de algún proyecto. Por consiguiente, imponer esta restricción y no, por ejemplo, algún tipo de responsabilidad a los receptores domiciliados, resulta no razonable. Asimismo, en el citado artículo se refiere que los receptores deben tener necesariamente la calidad de “domiciliados”, excluyendo la posibilidad de ampliar las opciones de inversión. Sobre el particular, sugerimos revisar y adecuar algunas de las reglas aplicables a las ofertas públicas para empresas extranjeras (como la que prevé que tengan representante en Perú y las que exigen garantías) y crear otras reglas o requerimientos/exigencias que permitan proteger el cumplimiento de los pagos pactados y el desarrollo de la actividad</p>	<p>que dicha condición no limita ni prohíbe la tercerización, la participación de proveedores extranjeros o que se cuente con soportes tecnológico en el exterior para el desarrollo del proyecto.</p> <p>Ahora, no es exacto el afirmar que el no permitir excepción alguna en la regulación para posibilitar el financiamiento de proyectos que se lleven a cabo fuera del país, con Receptores domiciliados en el extranjero, significa el vaciar de contenido al reglamento, teniendo presente la facultad otorgada a la SMV en el artículo 28 del DU.</p> <p>Al respecto, es importante tener presente que dicha excepción, en línea con la regulación internacional antes señalada, no abarca a la condición que el Receptor sea una persona natural domiciliada en el país o persona jurídica constituida en el país, según lo exigido en el artículo 18 del DU. La referida excepción es únicamente aplicable para la condición que el proyecto tenga que ser desarrollado íntegramente en el territorio peruano; por lo que estaría abierta la posibilidad futura que la SMV disponga, bajo ciertas condiciones que una persona natural domiciliada en el país o persona jurídica constituida en el país se financie para desarrollar simultáneamente un proyecto que tenga alcance en el país y en el extranjero, aspecto que será evaluado en el futuro. Ello sin menoscabo de</p>
--	--	---

esencial de los proyectos en el territorio peruano.

CHILINA CONSULTING S.A.C (SESOCIO)

En relación a este artículo, consideramos necesario para el desarrollo y crecimiento de la actividad de financiamiento participativo financiero en el territorio peruano, extender el alcance de la normativa a la posibilidad de llevar a cabo proyectos que se desarrollen fuera del mismo, con receptores domiciliados en el extranjero. Ello es además necesario porque el Decreto de Urgencia 013-2020 establece que los receptores solicitan financiamiento a nombre propio, su proyecto es de tipo personal y/o empresarial, y es desarrollado íntegramente en el territorio peruano, salvo excepciones que determine la SMV en la respectiva regulación. En ese sentido, no incluir ninguna excepción a nivel del Reglamento implicaría vaciar de contenido la posibilidad de fijar excepciones que establece el DU.

Al mismo tiempo, y en línea con lo mencionado, consideramos restrictivo y perjudicial para el crecimiento de la actividad el vacío que existe en relación a la actividad

que para la ejecución de un proyecto desarrollado íntegramente en el territorio peruano, se requiera la contratación de servicios, sistemas o soportes cuyos proveedores no estén necesariamente domiciliados en el Perú como se señaló previamente.

Por otro lado, en cuanto al comentario respecto a precisar en la definición de Inversionistas que las personas naturales mayores de dieciocho (18) años, personas o entes jurídicos que aporten fondos a los Receptores, pueden ser domiciliados o constituidos, según corresponda, en el extranjero, debemos indicar que el reglamento no limita ni prohíbe que dichas personas se encuentren o no domiciliadas o constituidas en el país, por lo que no se considera necesario realizar una precisión al respecto.

Así también, cabe indicar que el Reglamento establece, en línea con la regulación internacional, que las disposiciones previstas en el mismo no comprenden a las actividades que realicen los Receptores o Inversionistas en sociedades o plataformas de financiamiento participativo financiero o crowdfunding constituidas en el extranjero.

En esa línea, tanto el DU como el Reglamento fijan las condiciones para poder desarrollar la actividad

	<p>de plataformas domiciliadas en el extranjero. A dichos efectos, sugerimos la creación de un Registro de plataformas extranjeras que complemente lo dispuesto en la presente normativa para el registro de plataformas domiciliadas en el extranjero que quieran llevar a cabo su actividad en territorio peruano con la publicación de proyectos por parte de receptores que buscan captar recursos de inversionistas residentes en el Perú y que, al mismo tiempo, poseen una estructura jurídica distinta a las contempladas por el presente proyecto para el desarrollo de la actividad de financiamiento participativo financiero.</p> <p><u>SUMARA HUB LEGAL</u></p> <p>Respecto del numeral 1.2 del artículo 1 y el numeral 36.13 del artículo 36 y numeral 40.1 del artículo 40, el Decreto de Urgencia 013-2020 (“DU”) establece que los receptores solicitan financiamiento a nombre propio, su proyecto es de tipo personal y/o empresarial, y es desarrollado íntegramente en el territorio peruano, salvo excepciones que determine la SMV en la respectiva regulación.</p> <p>En ese sentido, el Proyecto estaría vaciando de contenido lo dispuesto en el DU, al no</p>	<p>de FPF en el Perú, por ello, precisa que dicha actividad sólo puede llevarse a cabo por sociedades anónimas constituidas en el país, debidamente autorizadas por la SMV, cuyo objeto social sea la administración de dichas Plataformas; lo que conlleva el cumplimiento de las exigencias y/o requisitos dispuestos en el DU y en la regulación que emita la SMV.</p> <p>Por tanto, la sugerencia de que exista un registro administrado por la SMV donde se inscriban las plataformas extranjeras que quieran operar en el Perú con la publicación de proyectos por parte de Receptores que buscan captar recursos de inversionistas residentes en el Perú y que, al mismo tiempo, poseen una estructura jurídica distinta a las contempladas por el presente proyecto, es una propuesta no atendible.</p> <p>La creación de un registro como el propuesto podría llevar erróneamente a asumir una suerte de “reconocimiento” de una plataforma constituida en el extranjero que operaría bajo una regulación y supervisión que no le corresponde a la SMV. Por ello, consideramos que esta posibilidad solo podría ser evaluada bajo el supuesto de la existencia de un reconocimiento mutuo (reciprocidad) y convenios o memorándum de entendimiento a nivel de reguladores y supervisores, aspecto que podrá ser evaluado en el futuro con otros reguladores, tal</p>
--	---	---

	<p>establecer ninguna excepción para que los proyectos de FPF sean desarrollados fuera de Perú.</p> <p>Respecto del numeral 1.3 del artículo 1, no hay referencia alguna al funcionamiento de las plataformas de crowdfunding extranjeras que, de acuerdo al DU 013-2020, pueden operar en el Perú. Sugerimos que exista un registro -administrado por la SMV- en el cual se inscriban las plataformas extranjeras que pueden operar en el Perú. Eso otorgará predictibilidad a los distintos agentes económicos (inversionistas, receptores, bancos, etc.) respecto de qué plataformas pueden operar válidamente en el país.</p> <p><u>ASOCIACIÓN CÍRCULO FINANCIERO CORPORATIVO</u></p> <p>Con relación a los receptores con domicilio peruano, indicado en el Artículo 2, inciso 17 del Proyecto, consideramos que debería de tomarse en cuenta la posibilidad de que los receptores también puedan ser empresas extranjeras. Si se desea imponer un estándar de seguridad, se les podría exigir la constitución de una garantía que respalde el cumplimiento de sus obligaciones con los</p>	<p>como se da en el marco de la Alianza del Pacífico para el caso de algunos segmentos del mercado de valores. Al respecto, dicho supuesto estaría contemplado explícitamente en lo dispuesto en el artículo 36 del DU con respecto a “procesos de integración”, donde se dispone que la SMV puede aprobar un régimen especial, con diferentes y/o menores exigencias a las señaladas en el DU, en el marco de procesos de integración y/o cooperación recíproca con otras jurisdicciones, con el fin de facilitar la realización de operaciones entre Receptores e Inversionistas de FPF.</p> <p>De otro lado, la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del DU, con respecto a la administración de plataformas por empresas no constituidas en el país, dispone que el requisito de que la administración de las plataformas se lleve a cabo por sociedades anónimas constituidas en el país es aplicable en tanto no contravenga los tratados internacionales de los que el Perú es parte y siempre que la sociedad administradora o su equivalente se encuentre constituido en el país con el que Perú haya celebrado dichos tratados, precisando además que la sociedad administradora debe encontrarse en el ámbito de un organismo supervisor en su país de origen.</p> <p>En tal sentido, el DU deja abierta la posibilidad de exceptuar únicamente del requisito de constitución</p>
--	---	--

	<p>inversionistas. En este punto sugerimos que se tomen en cuenta algunas de las reglas de las ofertas públicas realizadas por emisores constituidos en el extranjero.</p> <p><u>BOLSA DE VALORES DE LIMA - BVL</u></p> <p>Considerando que el mercado de valores ha regulado la inscripción en el RPMV de valores extranjeros, y existe un régimen especial de los mismos, consideramos que también podría crearse un régimen especial de Proyectos que son desarrollados en el extranjero y que podrían ser Promocionados por las Sociedades Administradoras.</p>	<p>en el país como sociedades anónimas a empresas administradoras de plataformas del extranjero siempre y cuando se cumplan los requisitos señalados en la referida disposición complementaria, sin que ello signifique que impida a la SMV ejercer su competencia para establecer requisitos y/o obligaciones para desarrollar la actividad de FPF en nuestro país, al no ser, dicho supuesto un esquema de “reconocimiento”, tal como se señaló previamente.</p> <p>Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el marco legal vigente no limita ni prohíbe a una empresa administradora de plataformas extranjera que se encuentre interesada en operar en el país, a organizar una Sociedad Administradora y sujetarse a los requisitos y obligaciones dispuestos en el DU y en la regulación que emita la SMV.</p>
<p>Artículo 2 Definiciones y acrónimos</p> <p>2.1 Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:</p> <p>1. Control: El que resulte de la aplicación del Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos, aprobado por Resolución SMV N° 019-2015-</p>	<p><u>ASOCIACIÓN PERUANA DE CAPITAL SEMILLA Y EMPRENDEDOR - PECAP</u></p> <p>Definición de inversionista acreditado. En otras jurisdicciones, se ha incorporado una definición de inversionista acreditado que permite que solo las personas que cumplen con ciertos requisitos patrimoniales o de ingresos participen en este tipo de inversiones. Para determinadas operaciones o montos, podría evaluarse incorporar un</p>	<p>Con relación a incorporar una definición de inversionista acreditado, cabe indicar que el reglamento refiere al concepto de inversionista institucional establecido en el Reglamento del Mercado de Inversionistas Institucionales, el cual reconoce el cumplimiento de requisitos patrimoniales o de ingresos para ser tratado como tal.</p> <p>Por otro lado, se ha precisado la definición de inversionistas, alineándola con lo señalado en el</p>

<p>SMV/01 y/o norma que la modifique o sustituya.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Decreto Legislativo N° 861: Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 093-2002-EF.4. 3. Decreto Legislativo N° 862: Decreto Legislativo N° 862, Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras. 4. Decreto Ley N° 21907: Decreto Ley N° 21907, A las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos controlará CONASEV. 5. Decreto de Urgencia: Decreto de Urgencia N° 013-2020, Decreto de Urgencia que promueve el financiamiento de la MIPYME, emprendimientos y startups. 6. Entes Colectivos: Fondos de inversión, fondos mutuos de inversión en valores, así como fideicomisos bancarios y de titulización. 	<p>requisito que los inversionistas que participen en dichas operaciones sean previamente acreditados.</p> <p><u>JORGE MANSILLA VASQUEZ</u></p> <p>En el artículo 2, numeral 2.1., 9, definición de “Inversionistas”, precisar el término “entes jurídicos”. Incluye patrimonios autónomos y/o contratos asociativos que no tienen personería jurídica?</p>	<p>DU, quedando redactada de la siguiente manera: <i>“Personas naturales mayores de dieciocho (18) años, personas jurídicas o entes colectivos que aportan fondos a los Receptores para el financiamiento de sus proyectos difundidos en la plataforma de una Sociedad Administradora, con el fin de obtener un retorno financiero”</i>.</p>
--	--	--

<p>7. FPF: Financiamiento Participativo Financiero.</p> <p>8. Grupo económico: El que resulte de la aplicación del Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos, aprobado por Resolución SMV N° 019-2015-SMV/01 y/o norma que la modifique o sustituya.</p> <p>9. Inversionistas: Personas naturales mayores de dieciocho (18) años, personas jurídicas o entes jurídicos que aportan fondos a los Receptores para el financiamiento de sus proyectos difundidos en la plataforma de una Sociedad Administradora, con el fin de obtener un retorno financiero.</p> <p>10. Inversionista Institucional: De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Mercado de Inversionistas Institucionales, aprobado por Resolución SMV N° 021-2013-SMV/01 y/o norma que la modifique o sustituya.</p> <p>11. LAFT: Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.</p>		
---	--	--

<p>12. Ley General: Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.</p> <p>13. Ley General de Sociedades: Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.</p> <p>14. Ley N° 29038: Ley que incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF – Perú) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.</p> <p>15. Proyectos: Proyectos de FPF.</p> <p>16. Plataforma: Portal web, aplicación informática o cualquier otro medio de comunicación electrónico o digital.</p> <p>17. Receptores: Personas naturales domiciliadas en el país o personas jurídicas constituidas en el país, que solicitan financiamiento a nombre propio a través de la plataforma de una Sociedad Administradora.</p>		
--	--	--

<p>18. Registro Especial: Es el Registro Especial de Sociedades Administradoras de Plataformas de Financiamiento Participativo Financiero, donde se inscriben las Sociedades Administradoras con autorización de la SMV, el cual tiene carácter público.</p> <p>19. Registros Públicos: Registro de Personas Jurídicas del Sistema Nacional de los Registros Públicos, o registro que lo sustituya.</p> <p>20. Sociedad Administradora: Es la Sociedad Administradora de Plataforma de Financiamiento Participativo Financiero, debidamente autorizada por la SMV.</p> <p>21. SBS: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.</p> <p>22. SMV: Superintendencia del Mercado de Valores.</p> <p>23. UIT: Unidad Impositiva Tributaria.</p>		
---	--	--

<p>24. Valores: Valores mobiliarios, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 861.</p> <p>2.2 En adelante, los términos antes mencionados podrán emplearse en forma singular o plural, sin que ello implique un cambio en su significado.</p>		
<p>Artículo 3 Actividad de Financiamiento Participativo Financiero</p> <p>La actividad de FPF es aquella en la que, a través de una plataforma administrada por una Sociedad Administradora, se pone en contacto a Receptores que solicitan financiamiento para destinarlo a un Proyecto de tipo personal y/o empresarial, con Inversionistas que buscan obtener un retorno financiero por los recursos que aportan.</p>	<p><u>SUMARA HUB LEGAL</u></p> <p>Respecto del artículo 2, si bien la definición de la “Actividad de Financiamiento Participativo Financiero” es la misma que la contenida en el DU, sería oportuno que la SMV precise que el modelo de negocio que es objeto de regulación es el de aquellas plataformas que canalizan fondos de los inversionistas, y no en aquellos casos en que la plataforma solo presenta oportunidades de inversión y fondeo a los agentes económicos. En este segundo caso, la quiebra, medidas judiciales o mala praxis de la sociedad administrado tendrían un impacto sustancialmente menor en los inversionistas, por lo que no se justifica la carga regulatoria derivada del Proyecto.</p>	<p>El reglamento, siguiendo la línea del DU, parte de la definición de la actividad de FPF, con lo cual se define el ámbito de supervisión y alcance regulatorio, estableciendo además obligaciones y prohibiciones que buscan que las empresas que administren plataformas que desarrollen dicha actividad, en ningún caso realicen actividades u operaciones para las que no están autorizadas o son privativas de otras entidades del ámbito bancario o del mercado de valores.</p> <p>En esa línea, en ningún caso, la definición y alcance de la actividad contempla la diferenciación por modelos de negocio, sino únicamente por modalidad de FPF. Por tanto, toda empresa que quiera desarrollar la actividad tal como está definida en el marco normativo, debe solicitar la respectiva autorización de la SMV, sin perjuicio del modelo de negocio o formas que utilice para el desarrollo de la actividad.</p>

		<p>Reconociendo ello, y teniendo en cuenta que el objetivo de la regulación es dotar de una protección eficaz a los inversionistas, reducir los riesgos asociados y establecer las condiciones mínimas para desarrollar la actividad, como fue mencionado en su oportunidad, el reglamento prevé, en línea con lo dispuesto en el DU, la desagregación de cuentas, para separar los fondos de la Sociedad Administradora de aquellos propios de la actividad de FPF, permitiendo para dicho efecto el optar por el uso de cuentas bancarias, fideicomiso o cuentas de dinero electrónico, con el fin de mitigar el mismo riesgo; por lo que la regulación, al igual que lo hacen otros países, no distingue exigencias prudenciales en dichos supuestos.</p>
<p>Artículo 4 Modalidades de Financiamiento Participativo Financiero</p> <p>4.1 El FPF puede realizarse a través de las siguientes modalidades:</p> <p>1. FPF de valores: Actividad de FPF mediante la cual los Receptores, personas jurídicas, obtienen recursos por parte de los Inversionistas a cambio de valores representativos de capital o de deuda.</p>	<p><u>CAPAC ASOCIADOS</u></p> <p>Con relación a este punto, consideramos necesario que se precise si este modelo de negocio permite otras modalidades como aquellas relacionadas al mercado inmobiliario o lo que se conoce como Crowdfunding Inmobiliario, en donde el Inversionista se encuentra asegurado, respecto de su inversión, con la titularidad sobre un bien inmueble o parte de este o de todo un proyecto inmobiliario. Consideramos que tal como está diseñada la norma, las</p>	<p>El reglamento, en línea a lo dispuesto en el DU, establece que la actividad de FPF implica una solicitud de financiamiento de un Receptor a nombre propio para financiar sus proyectos (personales y/o empresariales) bajo un esquema de intermediación directa, en el que el Inversionista asume el riesgo del Receptor y no se deriva de derechos o acreencias a su favor que éste tenga. Por ello, se precisa en el Reglamento, en línea de lo dispuesto del DU, y sin perjuicio de la regulación que le resulte aplicable, que se encuentra fuera del ámbito de su aplicación el desarrollo de actividades que se realicen a través de plataformas que</p>

<p>2. FPF de préstamos: Actividad de FPF mediante la cual los Receptores obtienen un préstamo para financiar su Proyecto, quedando obligados al pago de principal y de un retorno financiero a cada uno de los Inversionistas.</p> <p>4.2 No están bajo el alcance del presente Reglamento, las personas jurídicas que a través de una Plataforma pongan en contacto a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Demandantes de fondos destinados al financiamiento de proyectos con una pluralidad de ofertantes que no persigan obtener un retorno financiero. 2. Un/a único/a demandante con un/a único/a ofertante de fondos que busca obtener un retorno financiero o cuando dicho financiamiento se realiza con los recursos propios de la empresa que gestiona la Plataforma. 3. Personas naturales o jurídicas, que persiguen realizar operaciones de descuento de letras u operaciones de <i>factoring</i>, con inversionistas que 	<p>características de un Crowdfunding Inmobiliario no se encuentran reguladas por el proyecto normativo, por lo que para mayor precisión, recomendamos que la norma lo excluya expresamente así o, de ser el caso, se adecuó a las características propias de dicha modalidad de financiamiento inmobiliario. En efecto, es necesario que el mercado peruano pueda permitir otras modalidades de inversión y financiamiento que en otros países ya vienen implementándose con gran éxito.</p> <p><u>BOLSA DE VALORES DE LIMA - BVL</u></p> <p>En relación a la modalidad FPF de valores, se considera necesario aclarar si se pueden obtener recursos por parte de los Inversionistas a cambio de títulos valores distintos a los valores mobiliarios. Por ejemplo: con la emisión de letras de cambio o pagarés.</p> <p><u>ASOCIACIÓN CÍRCULO FINANCIERO CORPORATIVO</u></p> <p>Sobre este punto, no resulta claro por qué la SMV ha optado por excluir de manera expresa</p>	<p>permitan el descuento de facturas, en la cual los inversionistas adquieren parte de algún derecho de crédito que el Receptor tenga a su favor (factura por cobrar), sin que dicho derecho derive de préstamos, créditos o mutuos que el Receptor previamente haya solicitado.</p> <p>Cabe indicar que se exceptúa del ámbito de la normativa dicha actividad, independiente de que sea una operación con recurso (inversionista no asume el riesgo del impago y puede reclamar la deuda tanto al cliente/deudor como al cedente/Receptor) o sin recurso (el inversionista asume el riesgo por impago del cliente/deudor y no puede actuar contra el cedente/Receptor en caso de incurrir aquél en situación de insolvencia) primando así que el financiamiento que se realiza en el marco de una operación de FPF es a nombre propio del Receptor y con el objetivo de obtener financiamiento que permita viabilizar sus proyectos, siendo éste en todo momento de la operación el principal obligado al pago, debiendo difundir la información asociada a los proyectos para que el Inversionista pueda evaluar sus decisiones de inversión.</p> <p>Al respecto, en el caso de España, el Título II de la Ley 5/2015, Ley de Fomento de la Financiación Empresarial, establece el régimen jurídico de los denominados Establecimientos Financieros de</p>
--	--	---

<p>adquieren parte de algún derecho de crédito que el receptor tenga a su favor (factura por cobrar), sin que dicho derecho derive de préstamos, créditos o mutuos que el Receptor previamente haya solicitado a nombre propio para el financiamiento de su(s) Proyecto(s), sea de tipo personal y/o empresarial.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, la SMV puede requerir información a las empresas cuyas actividades se mencionan en el presente numeral, a fin de determinar que éstas no realicen las modalidades señaladas en el numeral 4.1 del presente Reglamento.</p>	<p>la modalidad de financiamiento de crowdfactoring, ignorando asimismo el modelo de crowdfunding inmobiliario.</p> <p>Es importante establecer una regulación que se ajuste a la naturaleza de cada uno de estos modelos y que en función a ello, si se opta por establecer límites de financiamiento e inversión, estos deberán seguir cada uno de estos mercados en particular. No solo se trata de diferenciar entre personas naturales y personas jurídicas en el caso de receptores, sino por ejemplo, de dar cuenta cuales son las necesidades de financiamiento en el mercado inmobiliario, siendo que los límites establecidos en el Proyecto - que de por sí no resultan razonables en créditos para capital trabajo, como se comentará en el siguiente punto- resultan mucho más lesivos en este mercado.</p> <p>El concepto que se tenga de FPF debe seguir esencialmente lo que se conoce como “acto de inversión”, con la finalidad de proteger a cualquier tipo de persona que decide invertir en lugar de ahorrar. La protección de este interés público ha sido designada a la SMV, bajo la formalidad de valores mobiliarios, pero es sabido que este instrumento no es el único sobre el cual se puede tener una relación</p>	<p>Crédito, las cuales tienen entre sus actividades “el factoring, con o sin recurso, y las actividades complementarias de esta actividad, tales como las de investigación y clasificación de la clientela, contabilización de deudores, y en general, cualquier otra actividad que tienda a favorecer la administración, evaluación, seguridad y financiación de los créditos que les sean cedidos”. Por su parte, el Título V de la mencionada ley, establece el régimen jurídico de las plataformas de financiación participativo, el cual establece como formas de financiación participativa a la emisión de acciones, obligaciones y solicitudes de préstamos, diferenciándola, de la actividad de factoring.</p> <p>Así, la regulación española fija que las plataformas de financiamiento participativo no pueden publicar proyectos de financiación participativa que se materialicen a través de instrumentos como cesiones de créditos, descuentos de facturas o pagarés o cuentas en participación. En concreto, se considera que el descuento de pagarés o facturas es un contrato atípico que constituye una forma de financiación a corto plazo. En ese sentido, en el caso de España, dentro de la prohibición del artículo 49.1 de la Ley 5/2015, las plataformas de financiamiento participativo no pueden publicar proyectos que consistan en la financiación profesional de terceros.</p>
---	--	---

	<p>jurídica de inversión financiamiento. En ese sentido, bajo las disposiciones finales establecidas en el Decreto de Urgencia N° 013-2020, Decreto de Urgencia que Promueve El Financiamiento de la Mipyme, Emprendimientos y Startups, corresponde a la SMV, buscar siempre esa “Primacía de la Realidad”, que se le ha reconocido de manera expresa y que lamentablemente vemos desperdiciada en formalismos como la limitación del concepto de FPF a la palabra “nombre propio”, para excluir de la regulación de FPF a las empresas de crowdfactoring. Los riesgos son los mismos para un inversionista y la necesidad de transparencia de información también, entonces no debería haber mayor complicación para concluir que debe recibir reglas similares a las empresas de crowdlending.</p> <p>En México las empresas de este tipo están sujetas a la regulación porque el regulador financiero de ese país ha visto que lo contrario permitiría un arbitraje regulatorio, que es lo que está ocurriendo actualmente, en perjuicio de los inversionistas (las empresas de factoring no se encuentran obligadas a cumplir con un sistema LAFT y no hay ninguna protección sobre el manejo de los</p>	<p>De otro lado, en el caso de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores define Financiamiento Colectivo de deuda de préstamos empresariales entre personas a la operación de financiamiento colectivo en la que los solicitantes (o Receptores) son personas morales o personas físicas con actividad empresarial y los inversionistas realizan aportaciones, no obstante, establece diferencias de acuerdo a su finalidad: i) cuando los solicitantes (o Receptores) reciben un préstamo o crédito para financiar sus actividades; ii) para realizar operaciones de arrendamiento financiero; y, iii) para celebrar una operación de factoraje financiero. Incluso en estos dos últimos casos, se señala explícitamente que para efectos de ambas operaciones, se sujetan a lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y no a la Ley para regular las Instituciones de Tecnología Financiera, marco normativo bajo el cual se desarrolla la actividad de financiamiento colectivo de deuda y capital.</p> <p>Por su parte, en países como Argentina, Brasil y Colombia, el factoring no se reconoce como una de las actividades dentro del marco normativo que regula el financiamiento participativo o crowdfunding. De otro lado, se debe precisar, que dado que dicha actividad no se encuentra dentro del ámbito de la regulación de FPF, no corresponde</p>
--	---	---

	<p>fondos). En el caso de España, que entendemos es el que se ha seguido, las empresas de factoring no pueden administrar los fondos y, de hecho, con la nueva regulación de la Unión Europea, se espera que su regulación nacional se ajuste a no permitir que entidades que tengan otro tipo de licencias puedan hacer financiamiento participativo.</p> <p><u>SUMARA HUB LEGAL</u></p> <p>Si bien las FPF de factoring (crowdfunding) están expresamente excluidas del Proyecto, en el numeral 4.2 del artículo 4 debería precisarse que la Unidad de Inteligencia Financiera les permitirá a las plataformas de crowdfunding designar Oficial de Cumplimiento y reportar en materia PLAFT. Caso contrario, existe el riesgo de que los bancos no les abran o les cierren las cuentas a estas plataformas.</p>	<p>establecer alcances o requisitos al respecto, como la de designar Oficial de Cumplimiento y reportar en materia PLAFT.</p> <p>Con respecto, al desarrollo de la actividad inmobiliaria, es importante tener presente que con prescindencia de si el proyecto se encuentra asociado con dicha actividad u otra actividad económica, en tanto dicho financiamiento se materialice a través de una de las modalidades señaladas en el numeral 4.1 del reglamento, éstas se encontrarán bajo el ámbito del DU y de la regulación que emita la SMV.</p> <p>Ahora bien, si la operación de financiamiento no se materializa a través de una de las modalidades dispuestas en el DU (valores representativos de capital y deuda o préstamo), y lo que adquiere el inversionista en copropiedad es un bien (en el caso mencionado, un inmueble o parte de este), dicha operación no se encontrará bajo el ámbito de la actividad de FPF, sin perjuicio que ésta observe la regulación que le sea aplicable.</p> <p>Al respecto, se debe señalar que en otras jurisdicciones, que al igual que el reglamento, reconocen como modalidades de FPF las de valores representativos de capital social o deuda y préstamos, se vienen desarrollando con éxito plataformas de financiamiento colectivo que se</p>
--	--	--

		<p>especializan en el segmento inmobiliario. Tal es el caso de España, cuya legislación vigente tiene un alcance similar al propuesto en el Proyecto en términos de las modalidades reguladas, dentro de las cuales la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) ha autorizado a diversas plataformas cuyo modelo de negocio consiste en poner en contacto a inversionistas con promotores u originadores que buscan financiación para desarrollar sus proyectos inmobiliarios, tal como se puede observar en el siguiente link:</p> <p>https://www.cnmv.es/Portal/Consultas/Plataforma/Financiacion-Participativa-Listado.aspx</p> <p>Así, a través de dichas plataformas, promotores inmobiliarios ofrecen la posibilidad de invertir a través de aportes de capital, en la cual los inversionistas adquieren participaciones de una sociedad, o a través de préstamos, en la cual los promotores devuelven el capital invertido más un retorno, que puede ser fijo o asociado al alquiler y/o venta de un inmueble. De esta forma, el Proyecto no limita ni prohíbe financiar la actividad inmobiliaria, bajo las modalidades establecidas, y más aun tomando como referencia la experiencia internacional.</p> <p>Finalmente, se debe precisar que el reglamento sigue la línea del DU, que define como modalidades</p>
--	--	---

		<p>de FPF aquellas que se realizan a través de valores representativos de capital y/o deuda, siendo la definición de valores la establecida en el numeral 15 del artículo 17 del DU, esto es, valores mobiliarios; y a través de préstamos. En este último supuesto, dicha operación puede llevarse a cabo bajo la emisión de un instrumento financiero u otro título valor (letras de cambio o pagarés), precisión que se ha incluido en el reglamento.</p>
<p>Artículo 5 Sociedades Administradoras</p> <p>5.1 La administración de las Plataformas sólo puede llevarse a cabo por una Sociedad Administradora constituida como sociedad anónima en la República del Perú, debidamente autorizada por la SMV, cuyo objeto social sea la administración de dichas Plataformas.</p> <p>5.2 La denominación de “Sociedad Administradora de Plataforma de Financiamiento Participativo Financiero” o las siglas PFPF está reservada a dichas sociedades, la cual debe ser incluida en su razón social. Ninguna otra entidad puede utilizar tal denominación o cualquier otra similar que pueda inducir a confusión o error.</p>	<p><u>CHILINA CONSULTING S.A.C (SESOCIO)</u></p> <p>Se solicita a la SMV se aclare si la sociedad administradora puede constituirse como una sociedad anónima cerrada o, por el contrario, debe ser necesariamente una sociedad anónima ordinaria.</p> <p><u>INVERSIONES IO</u></p> <p>En el artículo 5, 5.1 se dice que la administración de las Plataformas solo puede llevarse a cabo por una Sociedad Administradora constituida como sociedad anónima. Nosotros estamos entre las entidades bajo el amparo de la resolución SMV 005-2020-SMV/01 que ya venimos realizando actividad de FPF y nos aplicarían las Disposiciones Complementarias</p>	<p>El reglamento, en línea a lo establecido en el artículo 20 del DU, señala que la administración de las plataformas sólo puede llevarse a cabo por sociedades anónimas constituidas en el Perú, debidamente autorizadas por la SMV, cuyo objeto social sea la administración de dichas plataformas.</p> <p>La norma no ha establecido un tipo de sociedad anónima, por lo que es legalmente posible que ésta sea una sociedad anónima abierta, ordinaria o cerrada, de acuerdo a lo que determinen sus accionistas.</p> <p>Respecto a la posibilidad que una Sociedad Agente de Bolsa (SAB) pueda administrar una Plataforma de FPF, el reglamento no niega tal posibilidad, para lo cual, en tanto la regulación emitida por la SMV no disponga lo contrario, para realizar dicha actividad tendría que constituir una subsidiaria.</p>

Transitorias del proyecto de reglamento, por el cual solicitaríamos directamente la autorización de funcionamiento. Estamos constituidos desde fines del 2019 como Sociedad Anónima Cerrada. La consulta específica es si podemos mantenernos bajo dicho régimen de sociedad. Modificar el régimen societario nos implicaría trámites y costos significativos ante distintos entes. Asimismo, el mantener un directorio implica costos y trámites de registro de decisiones que afectarían la eficiencia y rentabilidad de empresas como la nuestra, una start-up digital que debiera mantener estructuras de administración ágiles, ligeras y eficientes. Además, a este tipo de empresas típicamente le toma tiempo (años) generar márgenes positivos, por lo que no debiera cargarse con estructuras onerosas. Por otro lado, sobre temas de lavado, la legislación establece que los responsables de implementar el sistema de prevención pueden ser los gerentes cuando por su constitución la sociedad no está obligada a tener directorio.

ASOCIACIÓN FINTECH PERÚ

	<p>Sobre el Artículo 5, la consulta es si ¿Se puede conformar una Sociedad Anónima Cerrada también?</p> <p><u>EY LAW</u></p> <p>¿Las SAB pueden administrar PFPF?</p>	
<p>TITULO II SOCIEDADES ADMINISTRADORAS</p> <p>CAPITULO I AUTORIZACIÓN DE ORGANIZACIÓN</p> <p>Artículo 6 Organizadores</p> <p>6.1 Los organizadores son aquellas personas naturales o personas jurídicas que solicitan ser accionistas de la persona jurídica a autorizar y son los responsables ante la SMV del trámite para la autorización de organización de la misma, debiendo cumplir con lo dispuesto en el artículo 15.</p> <p>6.2 La solicitud de autorización de organización debe ser presentada a la SMV cuando menos por el número mínimo de personas necesarias para constituir una sociedad anónima de</p>		

<p>acuerdo con la Ley General de Sociedades.</p>		
<p>Artículo 7 Solicitud de autorización de Organización</p> <p>7.1 La solicitud de autorización de organización debe ser presentada ante la SMV por los organizadores, de manera directa o a través de su(s) representante(s).</p> <p>7.2 Respecto de los organizadores, la solicitud de autorización de organización debe venir acompañada de la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La relación de personas naturales o jurídicas que se presenten como organizadores, acompañando la siguiente información, según corresponda a su condición de persona natural o persona jurídica: <ol style="list-style-type: none"> a. Persona natural: <ol style="list-style-type: none"> i. Número de DNI o copia de su documento oficial de identidad, en caso de persona natural extranjera. 	<p><u>AI LEGAL TECH (CARO & ASOCIADOS)</u></p> <p>El numeral 7.2.1.a ha establecido como obligación que el organizador presente “Curriculum Vitae, detallando su experiencia profesional y nivel académico”. Consideramos que tal requerimiento es innecesario y no es razonable, en tanto su condición es de accionista de la persona jurídica a autorizar, mas no tiene el rol de gerente o encargado de supervisar las operaciones técnicas. Por lo señalado, no se justificaría requerir documentación que acredite su pericia profesional o académica.</p> <p><u>LAZO & DE ROMAÑA ABOGADOS</u></p> <p>Respecto al numeral 7.3.4, se debe aclarar si el cumplimiento de este requisito se logra contando con una infraestructura física donde se desarrolla normalmente el objeto social (y sujeto a determinados requisitos expuestos en el Anexo 2). Al respecto, el artículo 5 del Proyecto indica que el objeto social de la Sociedad Administradora consiste en administrar una plataforma mediante la cual</p>	<p>En relación al requisito para el organizador persona natural de presentar su Curriculum Vitae, detallando su experiencia profesional y nivel académico, se debe precisar que dicho requisito no pretende requerir documentación que acredite dicha experiencia profesional y académica, sino conocer la experiencia y conocimiento de los organizadores, requisito que está alineado a lo solicitado a otros supervisados de la SMV, conforme a las Normas sobre la organización de entidades que requieren autorización de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 039-2016. No obstante ello, se ha precisado la redacción de dicho requisito, solicitando “<i>Copia de hojas de vida, actualizadas a la fecha de presentación de la solicitud de autorización</i>”, quedando el contenido, alcance y formato de dichas hojas de vida a discrecionalidad del organizador persona natural.</p> <p>Respecto al requisito que el organizador persona jurídica debe presentar sus estados financieros auditados del último ejercicio, si la persona jurídica tiene más de un (1) año de constituida, caso contrario, los estados financieros más recientes; se ha eliminado la condición que dichos estados financieros sean auditados, exigiéndose</p>

<p>ii. Domicilio real y domicilio legal, si fueran distintos.</p> <p>iii. Curriculum Vitae, detallando su experiencia profesional y nivel académico.</p> <p>iv. Declaración jurada, con una antigüedad no mayor a treinta (30) días, en la que especifique no estar incurso en los impedimentos contenidos en el Anexo B de las Normas comunes a las entidades que requieren autorización de organización y funcionamiento a la SMV, aprobado por Resolución SMV N° 039-2016-SMV/01 y sus normas modificatorias o sustitutorias, y el compromiso de informar a la SMV sobre cualquier modificación que se produzca en lo declarado.</p>	<p>se realiza la actividad de financiamiento participativo financiero.</p> <p>De acuerdo con nuestro entendimiento, la administración de la plataforma no está sujeta exclusivamente a un determinado territorio, permitiendo desarrollar las actividades y operaciones propias del objeto social fuera del territorio nacional. Así, se debe precisar si la sede principal contará solo con determinados representantes o si necesariamente contará con todo el mobiliario y personal humano suficiente para desarrollar la administración de la plataforma.</p> <p><u>ASOCIACIÓN FINTECH PERÚ</u></p> <p>Sobre el Artículo 7, específicamente en el punto 7.2.b.vi. La solicitud de estados financieros auditados debería ser reemplazada por la presentación de Estados Financieros a modo de Declaración Jurada firmada por los organizadores, contador y abogado de la empresa, cumpliendo las normas contables e incluso las NIIF.</p>	<p>únicamente que estos sean elaborados y firmados por un contador público colegiado, que certifique la responsabilidad sobre su contenido.</p> <p>Asimismo, se elimina el requisito de incluir el domicilio en el que funcionará la sede principal de la persona jurídica a autorizar, dado que, como se explica más adelante, se ha eliminado la exigencia de tener una infraestructura física mínima. Esto sin perjuicio que en el proyecto de estatutos sociales deberá consignarse el domicilio legal de la sociedad.</p> <p>De otro lado, con la finalidad de simplificar los requerimientos para solicitar la autorización de organización, se ha eliminado el requisito de presentar la información financiera de aquellas personas que, a través de los organizadores personas jurídicas, tengan propiedad indirecta de más del diez por ciento (10%) del capital social de la persona jurídica a autorizar o que, teniendo una participación menor, tengan el control de esta última.</p> <p>Adicionalmente, se ha incluido como parte de la información a presentar en la tramitación de la solicitud de autorización de organización, el modelo de aviso a ser publicado comunicando la presentación de dicha solicitud.</p>
---	---	--

<p>v. Declaración jurada de bienes patrimoniales, con una antigüedad no mayor a treinta (30) días, señalando si se encuentra sujeto a algún tipo de gravamen o limitación para su libre disponibilidad, así como una relación de sus deudas y obligaciones indirectas.</p> <p>vi. Declaración jurada con una antigüedad no mayor a treinta (30) días señalando (i) si tiene o ha tenido antecedentes ante el Poder Judicial, Ministerio Público o sede policial en el país y/o en el exterior; y (ii) la existencia o no de procesos ante el Poder Judicial y/o Ministerio Público en el país o en el extranjero, no concluidos, en los que el organizador se encuentre demandado o denunciado. En caso de encontrarse</p>		<p>Finalmente, resultado de la evaluación de la Comisión Multisectorial de Análisis de Calidad Regulatoria del procedimiento de autorización de organización de una Sociedad Administradora, se precisó que los organizadores deberán presentar copias de la documentación requerida en dicho procedimiento, así como informar el número de recibo de ingreso en tesorería de la SMV en la respectiva solicitud, de ser el caso.</p>
--	--	--

incurso en algún proceso judicial o fiscal deberá precisar su estado y órgano ante el cual se tramita.

b. Persona jurídica:

- i. Número de Registro Único de Contribuyente (RUC) o documento equivalente en el exterior, según corresponda.
- ii. Domicilio legal.
- iii. Declaración jurada, con una antigüedad no mayor a treinta (30) días, en la que especifique no estar incurso en los impedimentos contenidos en el Anexo B de las Normas comunes a las entidades que requieren autorización de organización y funcionamiento a la SMV, aprobado por Resolución SMV N° 039-2016-SMV/01 y sus normas

modificatorias, en lo que aplique, y el compromiso de informar a la SMV sobre cualquier modificación que se produzca en lo declarado.

- iv. Declaración jurada con una antigüedad no mayor a treinta (30) días señalando: (i) Si tiene antecedentes ante el Poder Judicial, Ministerio Público o sede policial en el país y/o en el exterior; y (ii) La existencia o no de procesos ante el Poder Judicial y/o Ministerio Público en el país o el extranjero, no concluidos, en los que el organizador persona jurídica, se encuentre demandado o denunciado. En caso de encontrarse incurso en algún proceso judicial o fiscal deberá precisar su estado y órgano ante el cual se tramita.

<p>v. Relación e identidad de aquellas personas que, a través de los organizadores personas jurídicas, tengan propiedad indirecta de más del diez por ciento (10%) del capital social de la persona jurídica a autorizar o que teniendo una participación menor, tengan el control de esta última. La información proporcionada debe permitir identificar a la(s) persona(s) natural(es) que posee(n) o ejerce(n) el control sobre el organizador que sea una persona jurídica, respecto de la(s) cual(es) debe remitir la información a que hace referencia el literal a) del numeral 1 precedente.</p> <p>vi. Los estados financieros auditados del último ejercicio si la persona jurídica tiene más de un (1)</p>		
---	--	--

año de constituida, caso contrario, los estados financieros más recientes.

La presentación y preparación de la información financiera debe realizarse con observancia plena de las Normas Internacionales de Información Financiera emitidas por el *International Accounting Standards Board*, salvo que en el país de constitución se apliquen otras normas contables, en cuyo caso, debe presentarse un informe de las diferencias contables existentes emitido por una sociedad auditora de reconocido prestigio.

Asimismo, debe presentar la información financiera de aquellas personas que, a través de los organizadores personas jurídicas, tengan

propiedad indirecta de más del diez por ciento (10%) del capital social de la persona jurídica a autorizar o que, teniendo una participación menor, tengan el control de esta última.

vii. El organizador que sea persona jurídica y que vaya a participar con más del diez por ciento (10%) del capital social de la persona jurídica a autorizar o que, teniendo una participación menor, tenga el control de la misma, debe presentar además lo siguiente:

- Datos del (de los) representante(s) legal(es).
- Nómina de su directorio y nombre del gerente general o quien haga sus veces.

<ul style="list-style-type: none">▪ La información sobre su Grupo Económico, identificando claramente a la(s) persona(s) natural(es) que ejerce(n) control. Por cada empresa del Grupo Económico se debe detallar la relación de accionistas que posean más del diez por ciento (10%) del capital social de la empresa, así como sus directores y gerentes.▪ Datos de inscripción en Registros Públicos u órgano equivalente, según corresponda a empresas domiciliadas o no en el país.▪ Copia del acuerdo del órgano social competente en el que conste su decisión de		
--	--	--

participar en la persona jurídica a autorizar, así como la designación de la persona que la representará. En el caso de poderes otorgados en el extranjero, debe acompañarse la inscripción registral correspondiente en el Perú.

2. Detalle de la participación accionaria y aporte de cada uno de los organizadores.
3. Nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico de la persona natural que representa legalmente a los organizadores frente a la SMV.
4. Declaración jurada de cada uno de los organizadores indicando la procedencia de los fondos utilizados para la constitución de la persona jurídica a autorizar.

<p>7.3 Respecto de la persona jurídica a autorizar, la solicitud de autorización de organización debe adjuntar la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Denominación social prevista, en la que debe figurar la expresión “Sociedad Administradora de Plataformas de Financiamiento Participativo Financiero”.2. Proyecto de minuta de constitución social y estatuto. El estatuto debe indicar expresamente lo siguiente:<ol style="list-style-type: none">a. El objeto social consiste en la administración de Plataformas de FPF, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto de Urgencia.b. Monto del capital social inicial, el cual no podrá ser inferior al importe establecido en el artículo 23 del presente Reglamento, debidamente actualizado.3. Operaciones y servicios que se propone realizar.		
--	--	--

<p>4. El domicilio en el que funcionará la sede principal.</p> <p>7.4 En el caso de los documentos que se encuentren en idioma extranjero, se deberá adjuntar traducción simple. En estos casos, la SMV puede solicitar la visación o certificación consular respectiva.</p> <p>7.5 La SMV podrá solicitar información adicional al organizador y/o a otras entidades nacionales o extranjeras que le permitan verificar los requisitos exigidos.</p>		
<p>Artículo 8 Aviso</p> <p>8.1 Dentro de los tres (3) días siguientes de presentada la solicitud a que se refiere el artículo 7 del presente Reglamento, los organizadores deben publicar un aviso en forma destacada en un (1) diario de circulación nacional comunicando la presentación de la mencionada solicitud. Los organizadores deben remitir a la SMV una copia del aviso el mismo día de su publicación.</p>	<p><u>BOLSA DE VALORES DE LIMA - BVL</u></p> <p>Sugerimos que la SMV cuente en una sección en su web donde publique los avisos de los solicitantes, a efectos de que funcione como un sistema centralizado de todas las solicitudes que recibe. De ser posible, se evalúe reemplazar la publicación del aviso en el periódico con la publicación del aviso en la página web del solicitante, en caso lo tuviera.</p> <p><u>AI LEGAL TECH (CARO & ASOCIADOS)</u></p>	<p>La finalidad de la publicación del aviso es que el público pueda informarse y, de considerarlo, presentar objeción al ingreso de los organizadores o brindar información, que ayude a la SMV, a determinar la idoneidad de otorgar una autorización de organización con toda la información disponible para ello. Cabe señalar que dicha práctica es común dentro de los procesos de autorización de organización de entidades bajo nuestro ámbito de supervisión.</p> <p>En esa línea, como parte de la documentación que acompaña la solicitud de organización, se ha incluido como requisito que los organizadores incluyan el modelo de aviso a ser publicado en un</p>

<p>8.2 El aviso debe incluir la denominación que tendrá la persona jurídica a autorizar y los nombres completos de todos los organizadores, indicando la participación accionaria de cada uno de ellos. Cuando alguno de los organizadores sea una persona jurídica, se debe indicar adicionalmente los nombres de todos los que, a través de estos organizadores, tengan propiedad indirecta de más del diez por ciento (10%) del capital social de la persona jurídica a autorizar o que, teniendo menos de esa participación, tengan el control de esta última.</p> <p>8.3 El mencionado aviso debe indicar que aquellas personas que conozcan de alguna objeción fundamentada a la organización de la nueva persona jurídica o respecto de las personas involucradas, pueden escribir a la SMV hasta diez (10) días después del día siguiente de la publicación del aviso.</p> <p>8.4 La SMV, de encontrar inconsistencias, errores u omisiones en el aviso tiene la facultad para requerir a los organizadores una nueva publicación. La publicación del nuevo aviso iniciará</p>	<p>El artículo 8 del Proyecto establece la obligación de presentar un escrito en un (1) diario de circulación nacional comunicando la solicitud a fin de dar publicidad al acto y permitir la presentación de objeciones. Consideramos que existe un fin legítimo para dicho requerimiento, sin embargo, recomendamos que se evalúe el uso de una alternativa menos onerosa que cumpla con un nivel similar de transparencia. Así, por ejemplo, la SMV podría ser la encargada de publicar las solicitudes de este tipo en su página web a fin de garantizar la publicidad del acto y la potencial presentación de objeciones.</p> <p><u>JORGE MANSILLA VASQUEZ</u></p> <p>En cuanto a la publicación en periódicos mencionada en el numeral 8.1, podría pensarse en una revisión previa por parte de la Entidad a la documentación aportada, antes de ordenar la publicación para evitar multiplicidad de publicaciones en caso de requerirse modificaciones.</p>	<p>diario de circulación nacional. Dicho aviso deberá publicarse dentro de los tres (3) días siguientes de recibida la conformidad por parte del órgano competente de la SMV del modelo de aviso, sin perjuicio que también pueda ser difundido en el Portal de la SMV.</p> <p>De esta forma, atendiendo alguna de las sugerencias recibidas, al ser parte de los documentos a presentar a la SMV con la solicitud de organización, se podrá verificar que dicho aviso cumpla con las condiciones y requisitos que están detallados objetivamente en el numeral 8.2 y 8.3 del reglamento, de manera que los organizadores procederán con la publicación una vez recibida la conformidad de la SMV, sin asumir el costo de publicar un nuevo aviso por inconsistencias, errores u omisiones.</p>
--	---	---

<p>nuevamente el cómputo del plazo de diez (10) días a que refiere el párrafo precedente.</p>		
<p>Artículo 9 Variaciones</p> <p>9.1 Si durante la evaluación de la solicitud de autorización de organización ocurriese alguna variación en la información y/o documentación presentada a la SMV, los organizadores o sus representantes deben remitir la información y/o documentación actualizada a la brevedad posible. En caso de que la SMV detecte algún cambio sin que éste haya sido informado, puede denegar la solicitud de autorización de organización presentada.</p> <p>9.2 El cambio de organizadores debe publicarse y seguir el procedimiento, en los términos establecidos en el artículo 8 de la presente norma.</p>	<p><u>BOLSA DE VALORES DE LIMA - BVL</u></p> <p>Sugerimos precisar que se entiende por “brevidad posible”. Se podría usar el texto recogido en el artículo 8 de la Resolución SMV 066-2020 en el cual se precisa que las variaciones son informadas en el día que se genera o que es conocida por el solicitante.</p>	<p>Se acoge la sugerencia de la BVL, quedando la redacción de la siguiente manera:</p> <p><i>“Si durante la evaluación de la solicitud de autorización de organización ocurriese alguna variación en la información y/o documentación presentada a la SMV, los organizadores o sus representantes deben remitir actualizada la información y/o documentación en el día de generada o de conocida la variación de la información o documentación respectiva.”</i></p> <p>Tomando en consideración dicho ajuste, se precisa también que el órgano competente de la SMV dispone de no menos de siete (7) días para dictar la resolución correspondiente de autorización o denegatoria a partir de recibida la información y/o documentación actualizada, así como también la facultad de la SMV que en caso detecte algún cambio sin que éste haya sido informado, puede denegar la solicitud de autorización de organización presentada.</p>
<p>Artículo 10 Duración del trámite</p> <p>10.1 El Superintendente del Mercado de Valores se pronunciará sobre la</p>	<p><u>SUMARA HUB LEGAL</u></p> <p>En el numeral 10.1 del artículo 10 se indica que “Dicho plazo se suspende tantos días</p>	<p>Se precisa que el procedimiento de autorización de organización, considera un plazo de treinta (30) días, a partir del día siguiente de presentada la</p>

<p>solicitud de autorización de organización en un plazo de treinta (30) días, contados a partir del día de su presentación. Dicho plazo se suspende tantos días como demoren los organizadores en subsanar las observaciones que le formule la SMV o en presentar la información que se les solicite. Este procedimiento está sujeto a silencio administrativo negativo.</p> <p>10.2 Una vez presentada la subsanación se reanuda el cómputo del plazo, disponiendo el Superintendente del Mercado de Valores de no menos de siete (7) días para dictar la resolución correspondiente de autorización o denegatoria.</p>	<p>como demoren los organizadores en subsanar las observaciones que le formule la SMV o en presentar la información que se les solicite. Este procedimiento está sujeto a silencio administrativo negativo”. Debería establecerse plazo máximo/mínimo para subsanar observaciones. Caso contrario, se queda a la discrecionalidad de la SMV.</p> <p>Del mismo modo, el numeral 10.2 señala que, una vez presentada la subsanación se reanuda el cómputo del plazo, disponiendo el Superintendente del Mercado de Valores de no menos de siete (7) días para dictar la resolución correspondiente de autorización o denegatoria. Debería precisar que el plazo es de siete (7) días o el fin del plazo de treinta (30) días, lo que suceda después.</p>	<p>solicitud para que la SMV se pronuncie sobre la misma, entregando o denegando la autorización respectiva, estándar similar al aplicado a otras entidades bajo su ámbito de supervisión.</p> <p>Al respecto, para un mejor entendimiento del procedimiento, se precisa que el plazo se suspende tantos días como demoren los organizadores en responder las observaciones que le formule la SMV o en presentar la información que se le solicite.</p> <p>En esa línea, no se ha considerado necesario establecer un plazo determinado similar para que los organizadores respondan las observaciones, toda vez que dicho plazo será fijado por la SMV para cada caso dependiendo de la complejidad de las observaciones que realice o de la información que solicite.</p> <p>Asimismo, respecto al plazo de siete (7) días que como mínimo dispone el órgano competente de la SMV para dictar la resolución correspondiente de autorización o denegatoria, respondidas las observaciones, no se considera necesario realizar ninguna precisión toda vez que dicho plazo prevalece en los casos en que la respuesta de las observaciones de la SMV son remitidas en plazo menor a los 7 días para el fin del plazo de 30 días señalados en el primer numeral del artículo.</p>
---	--	---

<p>Artículo 11 Vigencia de la autorización de organización</p> <p>11.1 La autorización de organización caduca en el plazo de un (1) año, contado desde la fecha de su notificación a los organizadores. Dentro de dicho plazo los organizadores deben presentar la solicitud de autorización de funcionamiento. Vencido este plazo sin que se haya iniciado el mencionado procedimiento, la autorización de organización quedará sin efecto de pleno derecho.</p> <p>11.2 Durante dicho plazo, el órgano competente de la SMV podrá dejar sin efecto la autorización de organización por causas debidamente fundamentadas.</p>	<p><u>SUMARA HUB LEGAL</u></p> <p>En el numeral 11.2 del artículo 11, debería precisarse cuáles son las causas que justificarían que la SMV deje sin efecto la autorización de organización, y no solo el genérico “por causas debidamente fundamentadas”.</p>	<p>La SMV, en ejercicio de las facultades conferidas por el título IV del DU, puede dejar sin efecto la autorización de organización cuando los organizadores dejen de mantener las condiciones o requisitos que dieron mérito a dicha autorización o se den situaciones que conlleven el incumplimiento del marco legal vigente. En esa línea, el reglamento contempla en el artículo 12 un procedimiento para informar alguna modificación durante el plazo de vigencia de la autorización de organización; de tal forma que dicha facultad se ejerce bajo parámetros objetivos para el administrado.</p> <p>No obstante ello, para una mejor precisión, se ha realizado un ajuste a la redacción del numeral 11.2 del reglamento, quedando redactado de la siguiente manera:</p> <p><i>“Durante el referido plazo, el órgano competente de la SMV podrá dejar sin efecto la autorización de organización si se verifica que los organizadores no mantienen las condiciones o requisitos que dieron mérito a su autorización, así como también si se verifican situaciones o hechos que conlleven el incumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.”</i></p>
<p>Artículo 12 Modificaciones durante la autorización de organización</p>		<p>A solicitud de la Comisión Multisectorial de Análisis de Calidad Regulatoria, se precisó que de ocurrir alguna modificación en la información y/o</p>

<p>12.1 Durante todo el plazo de vigencia de la autorización de organización, los organizadores deben mantener las condiciones o requisitos que dieron mérito a su autorización.</p> <p>12.2 Si ocurriese alguna modificación en la información y/o documentación presentada a la SMV, los organizadores deben remitir a la SMV la información y/o documentación actualizada, dentro de los siete (7) días de producido el cambio para su evaluación.</p> <p>12.3 De producirse un cambio de los organizadores, debe publicarse este hecho en los términos establecidos en el artículo 8 y cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.</p> <p>12.4 En cualquier caso, la SMV evaluará la documentación en el plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de su presentación. Dicho plazo se suspende en tantos días como demore la presentación de la información que haya solicitado la SMV a los organizadores. Una vez satisfechos los requerimientos de la</p>		<p>documentación presentada a la SMV que dio mérito a la autorización de organización durante el plazo de vigencia de la misma; los organizadores o sus representantes deben remitir a la SMV la información y/o documentación actualizada, para su aprobación por parte del órgano competente de la SMV, dentro de los siete (7) días de producido el cambio. Para dicho fin se deberá adjuntar copia de las modificaciones respectivas.</p> <p>Asimismo, se precisó que el procedimiento de aprobación de modificaciones durante la autorización de organización de la sociedad administradora de plataformas de FPF está sujeto a silencio administrativo negativo</p>
--	--	---

<p>SMV, ésta dispone como mínimo de siete (7) días para emitir su pronunciamiento.</p> <p>12.5 Durante este periodo no se suspende el plazo al que alude el artículo 11 de la presente norma.</p>		
<p>Artículo 13 Escritura Pública</p> <p>El otorgamiento de la autorización de organización da mérito para la elevación del proyecto de minuta del pacto social a escritura pública.</p>		
<p>CAPITULO II AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO</p> <p>Artículo 14 Solicitud de autorización de funcionamiento</p> <p>14.1 Dentro del plazo de vigencia de la autorización de organización, los organizadores, de manera directa o a través de su(s) representante(s), deben solicitar a la SMV la autorización de funcionamiento.</p> <p>14.2 La solicitud de autorización de funcionamiento debe venir acompañada</p>	<p><u>AI LEGAL TECH (CARO & ASOCIADOS)</u></p> <p>El numeral 14.2.11 del Proyecto requiere la presentación de información sobre la infraestructura física cuando se solicite la autorización de funcionamiento. Consideramos que dicho requisito no es razonable, toda vez que no protege proporcionalmente el interés de los inversionistas frente a la afectación a la libertad de empresa. En principio, la infraestructura física no es un elemento relevante para un servicio FPF, ya que en la mayoría de los casos es prestado de forma digital. Además, aún fuera prestado de forma presencial, sería suficiente con remitirse a la</p>	<p>Tomando en cuenta las preocupaciones señaladas en los comentarios, se eliminan las condiciones mínimas que debe tener la infraestructura física de la persona jurídica a autorizar y se precisa que en la solicitud de autorización deberá señalarse el(los) domicilio(s) donde desarrollará(n) las actividades propias del objeto social de la persona jurídica a autorizar, para fines de notificación y de visita de la SMV, de ser el caso.</p> <p>Con ello, si bien se eliminan las condiciones mínimas que debe tener el espacio donde desarrolle las actividades para las cuales es autorizada la Sociedad Administradora, se reconoce la necesidad de contar con un domicilio a donde la SMV remita sus notificaciones o realice</p>

<p>de la siguiente información y documentación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud suscrita por los organizadores en la que se designe a la persona natural que los representará legalmente frente a la SMV, con indicación de su número de documento nacional de identidad o carnet de extranjería, domicilio, teléfono y correo electrónico. 2. Acreditar la publicación de la resolución de autorización de organización en un diario de circulación nacional. 3. Registro Único del Contribuyente de la persona jurídica a autorizar. 4. Copia de la escritura pública de constitución social y modificación de estatutos sociales, de corresponder. 5. Copia del acuerdo de junta general de accionistas donde se apruebe realizar actividades de FPF y modificación de los estatutos sociales, de corresponder. 	<p>normativa general sobre el tema y no establecer condiciones específicas que no han sido justificadas. Así, no se ha motivado la idoneidad o necesidad de establecer condiciones específicas para la infraestructura física. Por lo señalado, recomendamos la eliminación de dicho requisito. En ese sentido, las regulaciones sobre los FPF en países como Argentina, Colombia, España, México e incluso la normativa general de la Unión Europea (Regulación 2020/1503) no establecen obligaciones similares.</p> <p>Respecto a lo señalado en el numeral 14.2.13 del Proyecto, sobre la exigencia de una auditoría externa de tecnología de la información y los niveles de seguridad necesarios, consideramos que se debe precisar cuáles serían los estándares aceptados (Ej. ISO 27032, NISTIR 8286, etc.) para la realización de dichas auditorías a fin de no incentivar un uso discrecional de las mismas que pueda vaciar de contenido la certificación que provean los auditores a los interesados en contar con la autorización de funcionamiento.</p>	<p>alguna visita en el marco de sus facultades de supervisión. No obstante, se le da la flexibilidad necesaria al administrado de determinar su infraestructura física acorde a su naturaleza, tamaño y actividades propias de su objeto social.</p> <p>Cabe señalar que dicho requisito está en línea a lo dispuesto en la legislación de otros países, donde se requiere se informe el domicilio donde operará la entidad a autorizar. Así, en la Argentina, como requisito para la inscripción en el registro de plataformas de financiamiento colectivo, se tiene que informar el domicilio de la sede social inscrita y sede de la administración, así como los domicilios de sus sucursales, de contar con alguna.</p> <p>En el caso particular de la Unión Europea, el Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 7 de octubre de 2020, relativo a los proveedores europeos de servicios de financiación participativa para empresas, en su considerando 63 se señala que para detectar posibles infracciones es preciso que las autoridades competentes tengan derecho de acceso a los correspondientes locales, siempre que no sean domicilios particulares de personas físicas, con el fin de incautarse documentos. El acceso a estos locales resulta necesario cuando haya sospechas razonables de que se guardan en ellos documentos u otras informaciones relacionadas</p>
---	--	---

<p>6. Declaración jurada manifestando que se conservan los requisitos que permitieron que se conceda la autorización de organización o se ha cumplido con lo señalado en el artículo 12.</p> <p>7. Relación de los directores, gerentes y representantes de la persona jurídica a autorizar, acompañando la información detallada en el Anexo 1.</p> <p>8. Declaración jurada de los directores, gerentes y representantes de la persona jurídica a autorizar, con una antigüedad no mayor a treinta (30) días, en la que especifique no estar incurso en los impedimentos contenidos en el Anexo B de las Normas comunes a las entidades que requieren autorización de organización y funcionamiento a la SMV, aprobado por Resolución SMV N° 039-2016-SMV/01 y sus normas modificatorias, y de cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 15, así como el compromiso de informar a la SMV</p>	<p><u>LAWGIC TEC</u></p> <p>En relación con el requisito establecido en el numeral 14.2.11, por el cual toda organizador debe presentar la descripción de su infraestructura física para solicitar la autorización de funcionamiento, consideramos que es un requisito innecesario y que en lugar de salvaguardar proporcionalmente el interés de los inversionistas, termina afectado irrazonablemente la libertad de empresa al constituirse en un ejemplo de sobrerregulación y, que podría, devenir en objeto de un proceso de eliminación de barreras burocráticas ante Indecopi. Resaltamos que la regulación sobre este tema en la región (Argentina, Colombia, y México), no presenta ejemplos similares donde se exija criterios específicos sobre la infraestructura física de los organizadores. Del mismo modo, España y la Unión Europea (Regulación 2020/1503) solo hacen una referencia general a que los proveedores de crowdfunding deben de contar con un domicilio físico. Además, tampoco se ha justificado la idoneidad o necesidad de la exigencia de los requisitos sobre la infraestructura física, considerando sobre todo que por el giro de negocio, la</p>	<p>con el objeto de una inspección o investigación que pudieran ser relevantes para demostrar una infracción. Por otra parte, considera que el acceso a dichos locales también resulta necesario cuando la persona física o jurídica a la que previamente se haya dirigido una petición de información se niegue a atenderla, o cuando haya razones fundadas para creer que, si se formulase una petición semejante, no sería atendida o que los documentos o datos a los que se refiere la petición de información podrían ser retirados, manipulados o destruidos.</p> <p>En línea a la exigencia de contar con un domicilio social en territorio nacional o en otro estado miembro de la Unión Europea, como se indicó anteriormente, en España se requiere además se informe como parte del trámite de autorización el domicilio social o sede u oficina principal, detallándose los metros cuadrados del local y el régimen de tenencia, sea de propiedad o arrendamiento.</p> <p>Por su parte, en México se reconoce que en el caso de una visita de inspección en términos de la Ley de ITF y demás disposiciones jurídicas aplicables, las instituciones de tecnología financiera estarán obligadas a permitir al personal designado por la CNBV el acceso inmediato al lugar o lugares objeto de la visita, a sus oficinas, locales y demás instalaciones, incluyendo el acceso irrestricto a la</p>
--	---	---

<p>sobre cualquier modificación que se produzca en lo declarado.</p> <p>9. Dirección URL del sitio o página web de la Plataforma, así como su cuenta en redes sociales en caso de poseerla.</p> <p>10. Los estados financieros auditados del último ejercicio si la persona jurídica tiene más de un (1) año de constituida, o, de lo contrario, los estados financieros más recientes. La presentación y preparación de la información financiera debe realizarse con observancia plena de las Normas Internacionales de Información Financiera emitidas por el <i>International Accounting Standards Board</i>.</p> <p>11. Descripción de la infraestructura física y tecnológica que le permita desarrollar su objeto social, según lo indicado en el Anexo 2 del presente Reglamento.</p> <p>12. Convenios o contratos con proveedores de servicios tecnológicos, de ser el caso.</p>	<p>mayoría de los proveedores realizan sus operaciones mediante el internet sin necesidad de contar con un espacio físico para realizar ventas u otro tipo de servicios con sus clientes. Con el objeto de alinearse a los estándares de calidad regulatoria, consideramos que la SMV debería modificar el Proyecto en este punto y, en su lugar, considerar como requisito la existencia de un domicilio físico sin entrar en mayores especificaciones.</p> <p>En relación con el requisito establecido en el numeral 14.2.13, se sugiere evaluar si dicha exigencia es también aplicable a otros entes supervisados por la SMV, por ejemplo, aquellos que ejecutan instrucciones de clientes a través de canales electrónicos, con el fin de cuidar que no se esté imponiendo requerimientos onerosos a las Sociedades Administradoras, por el solo hecho de conectar a receptores e inversionistas a través de una plataforma. Se sugiere evaluar la pertinencia de solicitar la opinión del auditor externo a todas las Sociedades Administradoras, sin distinguir el tipo de actividades que estas efectivamente realicen. Es recomendable precisar en el futuro Reglamento los aspectos que serán revisados</p>	<p>documentación y demás fuentes de información que dicho personal estime necesario para el cumplimiento de sus funciones, así como proporcionar el espacio físico necesario para el desarrollo de la visita de inspección y poner a su disposición el equipo de cómputo, de oficina y de comunicación que se requiera para tal efecto.</p> <p>Respecto a la infraestructura tecnológica, se ha ajustado el Anexo 2 para precisar el contenido mínimo que debe tener una Sociedad Administradora para desarrollar normalmente su objeto social y cumplir con sus obligaciones de información. Para ello, se requiere contar como mínimo, por ejemplo, con capacidad tecnológica (<i>hardware</i>) y sistemas informáticos (<i>software</i> base y de negocio, incluyendo sistemas operativos y base de datos), acceso a internet, equipos de cómputo y telecomunicaciones o servicios de <i>cloud computing</i> y un esquema de red adecuado para desarrollar sus actividades, con lo cual se da la posibilidad del administrado de tener una infraestructura tecnológica mínima pero alineada a sus necesidades y alcance de las actividades que desarrollará.</p> <p>Respecto al requisito de presentar un informe con opinión favorable de un auditor externo de tecnología de información, acogiendo parcialmente los comentarios y sugerencias recibidos, se ha</p>
---	---	--

<p>13. Informe con opinión favorable de un auditor externo de tecnología de información respecto a si los sistemas utilizados o contratados responden a las exigencias de la actividad que se persigue realizar, y si cuentan con los niveles de seguridad requeridos.</p> <p>14. Propuesta de Reglamentos Internos, aprobados por el respectivo órgano de administración, de acuerdo con lo señalado en el artículo 34 del presente Reglamento.</p> <p>15. Normas Internas de Conducta, aprobados por el respectivo órgano de administración, de acuerdo con lo señalado en el artículo 33 del presente Reglamento.</p> <p>16. Manuales, planes y normas de gestión, aprobados por el respectivo órgano de administración, que cumplan con los requisitos mínimos señalados en el Anexo 3 del presente Reglamento.</p>	<p>por el auditor externo a fin de cumplir con los niveles de seguridad requeridos, para que dicha opinión no sea emitida en forma discrecional.</p> <p><u>EY LAW</u></p> <p>El artículo 14 del Proyecto de Reglamento dispone que la solicitud de autorización de funcionamiento debe ver acompañada de, entre otros documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Descripción de la infraestructura física; y ▪ Informe con opinión favorable de un auditor externo de tecnología de información. <p>En el 2020, las plataformas de financiamiento redujeron al mínimo su infraestructura física sin afectar la continuidad de sus operaciones.</p> <p>La auditoría de tecnología de información es un tema complejo y costoso que debe alinearse a los objetivos regulatorios. No se aprecia que el Proyecto detalle el alcance mínimo de la auditoría. Se sugiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Permitir que las PFPF cuenten con una infraestructura mínima acorde a su naturaleza, tamaño y complejidad. No requerir que se trate de un local comercial. 	<p>acotado su exigencia de presentar un informe con opinión favorable de un auditor externo de tecnología de información solo respecto de la gestión del control interno del sistema operativo y base de datos, y únicamente en el caso no cuenten con certificaciones de gestión de tecnología de información, ya sea la realice la persona jurídica a autorizar o la tercerice.</p> <p>De esta manera, se reconoce que contar con evaluaciones de cumplimiento o certificaciones, de acuerdo a metodologías, estándares o guías de buenas prácticas, tales como los marcos de referencia COBIT, ITIL, ISO, entre otros, otorga un grado de confianza y confortabilidad mínimo/razonable sobre la gestión de la infraestructura tecnológica de la Sociedad Administradora, sea realizada directamente o por un tercero, para cumplir de manera adecuada con las actividades propias de su objeto social.</p> <p>Por tanto, solo en caso que el administrado o el proveedor de la infraestructura tecnológica carezcan de alguna de tales certificaciones, se deberá presentar la opinión favorable de un auditor externo que verifique que los sistemas a usar (sistemas operativos, base de datos) cumplen con los requisitos mínimos necesarios para desarrollar de manera adecuada la actividad para la que</p>
---	---	---

<p>17. Copia del contrato de servicios de certificación digital a que se refiere el Reglamento del Sistema MVNet y SMV Virtual, el cual debe cumplir con los requisitos establecidos en la norma respectiva.</p> <p>18. Número de recibo de ingreso en tesorería de la SMV o adjuntar copia del recibo o constancia de depósito bancario de los derechos respectivos.</p> <p>14.3 La SMV podrá realizar visitas o acceder a sus sistemas con el fin de verificar la información y documentación presentada, para lo cual los solicitantes deben otorgar las facilidades a la SMV para dicho efecto.</p> <p>14.4 La SMV podrá solicitar información adicional a los solicitantes y/o a otras entidades nacionales o extranjeras que le permitan verificar los requisitos exigidos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Precisar (i) el nivel mínimo de aspectos a revisar en la auditoría (p. ej. SOC1) y la (ii) los criterios a aplicar (p. ej. ISO27001). Asimismo, es recomendable que el Reglamento incluya disposiciones aplicables a proveedores de servicios tecnológicos tales como cláusulas de auditoría. <p><u>ASOCIACIÓN CÍRCULO FINANCIERO CORPORATIVO</u></p> <p>Por otro lado, en lo referido a los requisitos solicitados sobre la infraestructura física y tecnológica para el desarrollo del objeto social de la Sociedad Administradora, indicados en el inciso 2.11 del art. 14, y sus especificaciones en el Anexo 2, consideramos que es importante exigir estándares tecnológicos acorde al mercado. Al respecto, se debería considerar que las fintech gestionan sus actividades no en oficinas físicas, sino por lo contrario son especialistas en ofrecer sus servicios a través del internet. Esta nueva visión de negocio resulta muy atractiva para las personas, pues no tienen la necesidad de trasladarse hasta una sucursal u oficina para realizar sus operaciones sino</p>	<p>solicita autorización y si cuentan con los niveles de seguridad requeridos.</p> <p>Cabe indicar que a nivel internacional, en el caso de la Argentina, como parte de los requisitos generales de organización interna, las plataformas de financiamiento colectivo deben contar para su inscripción y durante todo el tiempo de su funcionamiento, aspectos mínimos de sistemas informáticos y presentar un informe de auditoría de sistema, el cual consiste en un dictamen de auditor externo de sistemas respecto al nivel de seguridad de los sistemas críticos, planes de contingencia y políticas de <i>backup</i>. En el caso del Brasil, se exige para la solicitud de registro de la plataforma, entre los documentos, la opinión favorable de un auditor independiente de tecnologías de información sobre la adecuación de los sistemas utilizados a los requisitos (Anexo 14, de la Instrucción 588). Por otro lado, en México se exige a las ITF que, una vez iniciadas sus operaciones, contraten a terceros independientes para realizar pruebas de vulnerabilidad en sus sistemas para asegurar la seguridad de la información. Estas pruebas deben ser realizadas, por lo menos, dos veces al año y los resultados deben ser enviados al regulador (Numeral IV del Art. 64, de las Disposiciones aplicables a las ITF).</p>
---	--	---

	<p>que lo pueden hacer a través de las diversas plataformas tecnológicas creadas por dichas empresas. En atención a ello, creemos que exigir exhaustivamente este tipo de requerimientos de infraestructura física, acarrea gastos pecuniarios innecesarios, que podrían incluso encarecer este tipo de financiamientos.</p> <p><u>SUMARA HUB LEGAL</u></p> <p>El artículo 14 establece diversa documentación que debe acompañarse a la solicitud de autorización de funcionamiento. No obstante, muchos de los requisitos (Estados Financieros auditados, convenios con proveedores de servicios tecnológicos, documentos aprobados por el órgano de administración correspondiente) solo podrían ser provistos por una sociedad ya existente legalmente (esto es, ya inscrita en Registros Públicos).</p> <p>Lo anterior es inconsistente con el numeral 16.5 que establece que, una vez otorgada la autorización de funcionamiento, los representantes de la Sociedad Administradora tienen un plazo de treinta (30) días para acreditar la inscripción de la</p>	<p>De otro lado, se ha precisado en el Reglamento que los solicitantes deberán brindar los datos de los proveedores de la infraestructura tecnológica, en caso cuente con alguno, incluyendo el contrato o documento donde se especifique el acuerdo de niveles de servicio, y las especificaciones de seguridad técnica del sistema. Toda vez que la infraestructura de tecnología que utilizará la Sociedad Administradora es clave para un adecuado desarrollo de la actividad para la cual solicita autorización, es necesario conocer que se encuentra en condiciones de iniciar operaciones una vez otorgada la autorización de funcionamiento.</p> <p>Cabe señalar que dicho requisito es similar a lo observado en la regulación de México. Para la autorización de funcionamiento por parte de CNBV, se debe presentar la relación de los convenios o contratos con otras ITF o proveedores de servicios tecnológicos necesarios para la realización de procesos clave de negocio, gestión de base de datos e infraestructura tecnológica para la realización de sus actividades.</p> <p>En relación a la presentación de estados financieros auditados, si bien es un requisito que se aplica en todos los procesos de autorización de las entidades bajo el ámbito de la SMV, con la finalidad de brindar una mayor flexibilidad a las entidades que busquen</p>
--	---	---

	<p>Sociedad Administradora en los Registros Públicos.</p> <p><u>INVERSIONES IO</u></p> <p>En 14.2 numeral 10, para el trámite de autorización de funcionamiento, se exige presentar estados financieros auditados solo si la Sociedad Administradora tiene más de un año de constituida. Ese va a ser nuestro caso, pero consideramos que es un requisito que genera un gasto importante para un tipo de empresa que requiere cuidar su patrimonio y que maneja una contabilidad relativamente simple. Por lo tanto, solicitamos que no se exija estados financieros auditados para realizar este trámite, considerando además que no se exige a las empresas que tienen menos de un año de constituidas.</p> <p>En 14.2 numeral 11 y Anexo 2 se exige contar con un local físico adecuado (licencias relacionadas, contratos de compra o arrendamiento), además de mobiliario suficiente para desarrollar las actividades. Al respecto, mencionamos que cuando iniciamos nuestras actividades alquilamos una oficina que nos generaba gastos significativos y que dejamos de utilizar a raíz</p>	<p>constituirse como Sociedades administradoras de Plataformas de FPF, se acoge las sugerencias recibidas y se elimina la obligación de presentar dicha información auditada, en cambio se establece que se deben presentar los estados financieros elaborados y firmados por un contador público colegiado y conforme a NIIF.</p> <p>Así también, dado que la SMV tiene la facultad de realizar visitas y/o acceder a los sistemas con el fin de verificar la información y documentación presentada por los solicitantes, se ha precisado que también deben habilitar un acceso a la SMV a los ambientes de pre producción de la Plataforma. Con base a los estándares internacionales y marcos de trabajo de servicios de tecnología altamente aceptados y aplicados en la industria, tales como ISO 20000-1 e ITIL, los ambientes de trabajo del área de Tecnología de Información, se segrega en: ambiente de desarrollo (enfocado en la construcción y mantenimiento del sistema), ambiente de calidad (enfocado a las pruebas dirigidas a la correcta funcionalidad del sistema), y ambiente de producción (sistema desplegado o en vivo para el uso de todos los usuarios del negocio). Por lo indicado, se utiliza el término preciso de "ambiente pre producción" para referirnos a la última versión del sistema antes de ser desplegado con el fin de verificar su existencia y funcionalidad.</p>
--	--	--

	<p>de la cuarentena. Pudimos comprobar, trabajando remotamente, que no teníamos necesidad de contar con un local físico. Venimos realizando nuestras actividades de esta manera, con plena comunicación con los inversionistas a través de medios digitales, incluidos webinars donde han participado las empresas solicitantes de financiamiento, presentando sus negocios. Nos parece que podría haber flexibilidad sobre esta exigencia de necesariamente contar con un local físico ubicado en instalaciones comerciales o de oficina, dada la naturaleza del negocio digital y tecnológico. Tenemos tercerizados servicios como la contabilidad, la tecnología y el marketing. Además, contamos con espacio, mobiliario y equipos en ubicaciones de zonificación residencial para desarrollar las actividades y cumplir los requisitos necesarios.</p> <p>En 14.2 numeral 13 se exige la presentación de la opinión favorable de un auditor externo de tecnología de información sobre los sistemas utilizados o contratados y sobre los niveles de seguridad. De nuevo, la contratación de un auditor externo de tecnología implica gastos significativos para este tipo de empresa, por lo que planteamos</p>	<p>Finalmente, respecto al comentario que muchos de los requisitos sólo podrían ser provistos por una sociedad ya existente legalmente (esto es, ya inscrita en Registros Públicos), hay que tener en cuenta que de acuerdo al artículo 13 del reglamento, el otorgamiento de la autorización de organización da mérito para la elevación del proyecto de minuta del pacto social a escritura pública, por lo que uno de los requisitos que debe acompañar la solicitud de autorización de funcionamiento es presentar el Registro Único del Contribuyente de la persona jurídica a autorizar. En esa línea, se ha precisado la redacción en el numeral 16.5 del reglamento, toda vez que dicho requisito se refiere a la inscripción de la sociedad como Sociedad Administradora, denominación que puede ser utilizada, y por lo tanto, inscrita en Registros Públicos, únicamente una vez se obtenga la autorización de funcionamiento, no obstante, ya la sociedad se encuentre previamente inscrita y con RUC activo.</p> <p>Cabe indicar que a razón de la evaluación de la Comisión Multisectorial de Análisis de Calidad Regulatoria del procedimiento de autorización de funcionamiento de la Sociedad Administradora, se precisó que el administrado deberá presentar copias de la documentación requerida en dicho procedimiento, así como informar el número de</p>
--	--	--

	<p> cubrir esta exigencia de una manera alternativa, menos onerosa.</p> <p><u>ASOCIACIÓN FINTECH PERÚ</u></p> <p>Sobre el Artículo 11, que no se exija tener un local físico en zonificación comercial, dada la naturaleza de las plataformas (negocios digitales), evitando gastos de alquileres y otros.</p> <p>Que se permita el uso de ubicaciones de trabajo residenciales y/o eventualmente los coworking que permiten tener el domicilio fiscal y espacios de trabajo a demanda, lo cual lo convierte en un costo variable sujeto a crecimiento.</p> <p><u>BRANCO DE LA VEGA - VANESSA COASACA</u></p> <p>Art. 14.2 que señala: “La solicitud de autorización de funcionamiento debe venir acompañada de la siguiente información y documentación: (...) 9. Dirección URL del sitio o página web de la Plataforma, así como su cuenta en redes sociales en caso de poseerla. (...) 10. Descripción de la infraestructura física y tecnológica que le permita desarrollar su</p>	<p> recibo de ingreso en tesorería de la SMV en la respectiva solicitud, de ser el caso.</p>
--	--	--

objeto social, según lo indicado en el Anexo 2 del presente Reglamento. (...) 12. Convenios o contratos con proveedores de servicios tecnológicos, de ser el caso. (...)”.

Teniendo en consideración que la página web de la Plataforma, no puede operar sin la autorización de la SMV, entonces se sugiere que se acepten ACUERDOS de la Sociedad Administradora con proveedores tecnológicos que expresen la mutua intención de contratar/ brindar los servicios tecnológicos aplicables cuando se comience las operaciones de la plataforma tecnológica, y la supervisión por parte de la SMV sea ex- post y no ex-ante al igual que hace la SBS con bastantes de las Normas SBS aplicables a los sistemas regulados y supervisados.

Asimismo, la infraestructura física y tecnológica ya instalada exige un gasto de mantenimiento innecesario al considerar que el negocio aún no cuenta con la autorización para operar por lo que no estaría percibiendo ingresos. Ni tampoco se está considerando la posibilidad de que este tipo de empresas tecnológicas trabajen remotamente (lo que es muy común en este tipo de empresas) por lo que se pide reconsiderar flexibilizar el requisito de infraestructura física. Finalmente,

se sugiere que se admita la plataforma web (Frontend y Backend) dispuesta a operar una vez que se ejecuten los ACUERDOS y posteriormente se materialicen en CONTRATOS con proveedores de servicios tecnológicos, todo esto a posteriori de la autorización.

ASOCIACIÓN PERUANA DE CAPITAL SEMILLA Y EMPRENDEDOR- PECAP

La exigencia de que las administradoras cuenten con contratos con proveedores tecnológicos e infraestructura física al momento de la evaluación podría limitar la participación de administradoras jóvenes que requieran la aprobación de funcionamiento para generar recursos. Limita la flexibilidad de la administradora para salir al mercado (time-to-market).

El cumplimiento de ciertos requisitos (como el indicado) podría desarrollarse ex-post a fin de dar mayor celeridad a la operación de las plataformas.

AIRORHOUSE COMPANY S.A.C.

El proceso de licenciamiento conlleva una serie de gastos operativos que deberían ser evaluados debido a la naturaleza, tamaño y complejidad de las plataformas: Infraestructura física, auditoría tecnológica, SPLAFT, conformación de directorio.

- Estructura física: El proyecto requiere contar con un local propio o alquilado pese a que los servicios de la plataforma son 100% digitales. Referencialmente, contar con una oficina puede costar 1,000 dólares mensuales.
- Auditoría de tecnología de la información: El proyecto no precisa los alcances y parámetros que deberá observar la auditoría solicitada lo cual no permite presupuestar el costo de dicho servicio. Referencialmente, una auditoría SOC1 puede costar alrededor de USD 70,000.00.

Propuesta de mejora

Respecto a los gastos operativos, recomendamos simplificar los requisitos para solicitar la licencia como Sociedad Administradora. En esa línea, sugerimos (i) precisar que no se requiere contar con un local de atención al público, sino que basta una oficina administrativa; (ii) precisar el

	<p>alcance y los parámetros del informe de auditoría de tecnología de la información teniendo en cuenta el tamaño y la complejidad de las operaciones. Asimismo, en caso se detecten observaciones en el informe se recomienda otorgar un plazo razonable para subsanar dichas observaciones</p> <p>De igual manera con los gastos operativos, es necesario reducirlos, pues no en todos los casos, por ejemplo, será necesario contar con infraestructura física o puestos a dedicación exclusiva, más aún cuando el número de operaciones de financiamiento aún no lo amerite.</p> <p><u>JORGE MANSILLA VASQUEZ</u></p> <p>¿Los estados financieros que se aportan durante el proceso de autorización y funcionamiento, como los que se deben aportar de manera mensual, se pueden entregar o pueden ser presentados bajo normas NIIF?</p>	
<p>Artículo 15 Sobre los accionistas, directores, gerentes y representantes</p> <p>15.1 Los accionistas, la(s) persona(s) natural(es) que posee(n) o ejerce(n) el</p>	<p><u>BOLSA DE VALORES DE LIMA - BVL</u></p> <p>A efectos de que normas contemplen una misma definición de solvencia económica y moral, sugerimos remitir la definición</p>	<p>Diversos comentarios, desde distintas posiciones, abordan el requisito solicitado de solvencia moral y económica planteado en el numeral 15.1. Al respecto, para una mejor precisión se ha ajustado</p>

<p>control, directores, gerentes y representantes de la Sociedad Administradora, deben contar con reconocida solvencia económica y moral a satisfacción de la SMV, la que comprende, entre otros, presentar una trayectoria de cumplimiento de principios éticos y buenas prácticas comerciales y corporativas. Tratándose de personas jurídicas, el requisito de solvencia económica y moral alcanza a todos los que, a través de estos solicitantes, tengan propiedad indirecta por encima del diez por ciento (10%) del capital social de la sociedad o que, teniendo menos de esa participación, tengan el control de la misma.</p> <p>15.2 Las personas señaladas en el numeral precedente, salvo los accionistas y la(s) persona(s) natural(es) que posee(n) o ejerce(n) el control, deben contar, en todo momento, a satisfacción de la SMV, con reconocida y demostrable capacidad y experiencia profesional de acuerdo a la labor a desempeñar. Para dicho fin, se considera que poseen capacidad profesional quienes cuenten con grado académico de nivel</p>	<p>propuesta a aquella señalada en las Normas comunes a las entidades que requieren autorización de organización y funcionamiento a la SMV, aprobado por Resolución SMV N° 039-2016-SMV/01.</p> <p><u>AI LEGAL TECH (CARO & ASOCIADOS)</u></p> <p>El numeral 15.1 del proyecto señala que “Los accionistas, la(s) persona(s) natural(es) que posee(n) o ejerce(n) el control, directores, gerentes y representantes de la Sociedad Administradora, deben contar con reconocida solvencia económica y moral a satisfacción de la SMV (...)”. Recomendamos que la SMV precise cuales serían los criterios que utilizaran para determinar la solvencia moral, en tanto dicho concepto es altamente subjetivo y de difícil delimitación. Por otro lado, el numeral 15.2 del Proyecto señala que los directores, gerentes y representantes deben de demostrar su capacidad y experiencia profesional por lo que se requiere “cuenten con grado académico de nivel universitario, maestría u otro grado superior; y en lo que respecta a experiencia profesional, se requiere contar con experiencia laboral en temas relacionados con el mercado</p>	<p>el texto del reglamento señalando que: <i>“Los accionistas, la(s) persona(s) natural(es) que posee(n) o ejerce(n) el control, directores, de corresponder, y gerentes de la Sociedad Administradora, en todo momento, no deben estar incursos en los impedimentos contenidos en el Anexo B de las Normas comunes a las entidades que requieren autorización de organización y funcionamiento a la SMV, aprobado por Resolución SMV N° 039-2016-SMV/01 y sus normas modificatorias o sustitutorias. Tratándose de personas jurídicas, dicho requisito alcanza a todos los que, a través de estos solicitantes, tengan propiedad indirecta por encima del diez por ciento (10%) del capital social de la sociedad o que, teniendo menos de esa participación, tengan el control de la misma”</i>. Así, se delimita el alcance de las condiciones que deben cumplir dichas personas, a parámetros objetivos para la evaluación por parte de la SMV y que otorguen una mayor predictibilidad al administrado, las que además son de aplicación a todas las entidades bajo supervisión de la SMV.</p> <p>Al respecto, cabe indicar que, entre otros, el referido Anexo B incluye impedimentos tales como no haber recibido una sentencia condenatoria por la comisión de un delito doloso, aun cuando hubieran sido rehabilitados; no haber sido declarados en quiebra,</p>
---	--	---

<p>universitario, maestría u otro grado superior; y en lo que respecta a experiencia profesional, se requiere contar con experiencia laboral en temas relacionados con el mercado financiero, tecnologías de la información o en gestión, no menor de cuatro (04) años.</p>	<p>financiero, tecnologías de la información o en gestión, no menor de cuatro (04) años.”. Consideramos que se podría flexibilizar y, en búsqueda de una mayor razonabilidad, ampliar los mecanismos admitidos para demostrar su aptitud profesional, debiéndose considerar las certificaciones profesionales nacionales o internacionales sobre las materias vinculadas u otro tipo de documentación que acredite la posesión de conocimiento y/o capacidades para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p><u>LAWGIC TEC</u></p> <p>En el artículo 15 se indica que además de los accionistas y las personas naturales que poseen o ejercen el control en la Sociedad Administradora, los directores, gerentes y representantes de la misma, deben contar con reconocida solvencia económica, lo que, en nuestra opinión, no resulta adecuado, toda vez que los cargos en mención no han asumido compromisos que pueden conllevar, en escenarios que se requiera inyección de capital, aportes, préstamos u otras medidas económicas.</p>	<p>intervención, disolución o se encuentren sometidos a procedimiento concursal, sea en el país o en el extranjero, en tanto dure esta situación; no ejercer el cargo o función de director, gerente o representante legal de personas jurídicas que hayan sido declaradas en quiebra, intervención, disolución o se encuentren sometidos a procedimiento concursal, sea en el país o en el extranjero, en tanto dure esta situación; no haber recibido una sanción por parte de la SMV o SBS; no estar incluidos en la lista de la OFAC; no registrar, directa o indirectamente, deudas vencidas por más de ciento veinte (120) días calendario, o que se encuentren con más del cincuenta por ciento (50%) de sus deudas con categoría de clasificación dudosa, pérdida u otra equivalente, en alguna empresa del sistema financiero o en alguna central de riesgo, nacional o extranjera; impedimentos que buscan establecer ciertos parámetros objetivos y mínimos que deben cumplir los accionistas, las personas naturales que poseen o ejercen el control, directores y gerentes de la Sociedad Administradora, y que puedan ser un indicativo de la solvencia moral, ética e integridad de las personas que van a tener a su cargo la dirección y gestión de la Sociedad Administradora. En esa línea, los impedimentos vinculados a aspectos económicos no buscan verificar si una persona tiene o no un patrimonio o recursos para enfrentar</p>
---	--	--

	<p>A modo de referencia, las normas emitidas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones (en adelante, "SBS") respecto a la constitución de empresas del sistema financiero (Resolución SBS N° 10440-2008) no imponen esta exigencia en el caso de órganos o personas encargadas de la dirección de la empresa supervisada; asimismo, en el caso de la experiencia comparada, países como México, Colombia y Brasil únicamente prevén en dichos supuestos acreditar que no se encuentran en un supuesto de incumplimiento de obligaciones económicas frente a entidades públicas y/o privadas, información extraíble de centrales de riesgo o equivalentes en las mencionadas jurisdicciones.</p> <p>Por otro lado, en el numeral 15.2 se señala que los directores, gerentes y representantes de las Sociedades Administradoras deben contar con reconocida y demostrable capacidad y experiencia profesional de acuerdo a la labor a desempeñar, considerando que poseen capacidad profesional aquellos que cuenten con grado académico de nivel universitario, maestría u otro grado superior; y en lo que respecta a</p>	<p>compromisos de capital, como puede ser el caso de accionistas, sino para verificar que sean personas que no se encuentren en quiebra o con deudas catalogadas en pérdida en el sistema financiero, situación que podría afectar su correcto desempeño en el cargo o función que desempeñe.</p> <p>Asimismo, en relación al requisito de capacidad y experiencia profesional, tomando en cuenta parcialmente algunos comentarios, se considera importante mantener dicha exigencia únicamente a los gerentes, quienes tendrán a su cargo la gestión de la Sociedad Administradora, por lo que, si bien se reconoce que la experiencia práctica es una cualidad importante que se puede obtener con el tiempo, es necesario que las personas que tendrán a su cargo la gestión y principales decisiones del día a día de la Sociedad Administradora, cuenten con una formación y experiencia profesional mínima afín a las funciones que desempeñarán en la Sociedad Administradora. Asimismo, cabe indicar que el Proyecto difundido en consulta ciudadana consideró que se debían cumplir ambos requisitos (capacidad y experiencia profesional), no obstante, dicho aspecto también se ha flexibilizado para señalar que los gerentes de la Sociedad Administradora deben contar, en todo momento, a satisfacción de la SMV, con reconocida y demostrable capacidad o experiencia profesional</p>
--	---	---

	<p>experiencia profesional, aquellos que cuenten con experiencia laboral en temas relacionados con el mercado financiero, tecnologías de la información o en gestión, no menor de cuatro (04) años.</p> <p>Sobre dicho aspecto, cabe destacar que, al día de hoy, las normas emitidas por la SBS o la SMV en relación a los órganos de dirección o personas encargadas de la gestión o representación de las sociedades sujeta a su supervisión, no exigen -como parte del proceso de su autorización- acreditar la capacidad profesional con un grado académico específico como sí sucede en el caso de las Sociedades Administradoras, lo que podría atentar contra el principio de “proporcionalidad” antes detallado, pues en estricto, existen diversas formas de acreditar que dichas personas cuentan con idoneidad técnica; y en el caso concreto, se estaría partiendo de exigir el requerimiento más elevado.</p> <p>En efecto, las normas sobre constitución de sociedades sujetas a supervisión de la SBS o la SMV, al no hacer mención a una exigencia como ésta, lo que en realidad reconocen implícitamente es que existen diversas maneras de acreditar los conocimientos</p>	<p>de acuerdo con el cargo a desempeñar, así como con la naturaleza, tamaño y complejidad de las operaciones y servicios de la Sociedad Administradora.</p> <p>Cabe indicar que este requisito de experiencia o capacidad profesional también es requerido para otros supervisados de la SMV, dependiendo de la función que van asumir.</p> <p>Así, la normativa vigente aplicable a las entidades supervisadas señala que por lo menos los directores y gerentes de los Agentes de Intermediación, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Empresas Clasificadoras de Riesgo y de las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos deben contar con capacidad o experiencia profesional, mientras que las personas que ocupen tales cargos en las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores y las Bolsas de Valores deben contar con conocimiento en materias económicas o financieras o de mercados de valores, en grado compatible con las funciones a desempeñar.</p> <p>En esa línea, en la referida normativa se considera que poseen capacidad profesional quienes cuenten con grado académico vinculado a materias económicas, financieras, contables o afines, y que poseen experiencia profesional quienes</p>
--	---	---

	<p>técnicos requeridos para la gestión de este tipo de empresas, criterio que debería haber sido tomado en cuenta también para este Proyecto, más aun atendiendo a que el sector demuestra que los emprendedores que han dado grandes cambios en la innovación se caracterizan justamente por haber adquirido sus conocimientos como parte de la formación práctica.</p> <p>En ese sentido, resultaría conveniente evaluar que este aspecto sea acreditable “a satisfacción de la SMV” sin imponer una exigencia en concreto, o, se evalúen alternativas como aquellas previstas en el proyecto de Reglamento de Autorización de Empresas y Representantes de los Sistemas Financiero y de Seguros, publicado el 28 de noviembre de 2018, donde se señala que para la evaluación de conocimientos técnicos se considera que el director, gerente o principal funcionario cuenta con dicho requerimiento, en la medida que acredite, como mínimo, uno de los siguientes requisitos: (a) haber obtenido el grado de bachiller o título profesional en economía, finanzas, ingeniería, contabilidad, derecho, administración y profesiones afines; o, (ii) contar con estudios concluidos de maestría o doctorado en alguna</p>	<p>demuestren experiencia laboral en temas relacionados a las funciones a desempeñar no menor de cuatro (04) años, salvo para el caso de las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos que se considera un mínimo de dos (02) años. Asimismo, las personas que ejerzan las funciones de gerente general en un Agente de Intermediación requieren cumplir el requisito de experiencia señalado anteriormente.</p> <p>Por otro lado, acogiendo parcialmente alguna de las sugerencias recibidas, se ha flexibilizado el requisito respecto del plazo de experiencia profesional, reduciendo de 04 a 02 años el plazo mínimo requerido y eliminando los aspectos en los cuales debía demostrarse dicha experiencia, por lo que será la propia Sociedad Administradora quien defina el perfil que requiere para sus gerentes o quienes realicen funciones equivalentes, de acuerdo a la labor a desempeñar.</p> <p>Debemos indicar que de la revisión de la legislación comparada, encontramos que en algunas jurisdicciones se recogen aspectos similares a los abordados en este artículo del reglamento. Así, en España, el literal e) del artículo 55 de la Ley 5/2015 establece el siguiente requisito para que una entidad obtenga y mantenga su autorización como plataforma de financiación participativa:</p>
--	--	--

	<p>de dichas profesiones o en especialidades en gestión integral de riesgos, control interno, análisis financiero, planificación estratégica, métodos cuantitativos, gobierno corporativo o regulación aplicable a la empresa; o, (iii) contar con una certificación internacional reconocida vinculada a finanzas, gestión de riesgos o las materias señaladas en los numerales anteriores; e inclusive se prevé que, en caso de no acreditar al menos uno de dichos requisitos, se podrá cumplir de forma excepcional con el requisito, presentando mayor información al regulador, para lo cual la SBS tomaría en cuenta (fijando criterios mínimos pero objetivos y que dotan de certeza a los participantes de la industria) lo siguiente: (i) los programas de formación que la persona designada haya culminado o se encuentre cursando; o, (ii) el conocimiento y la experiencia requerida para cumplir sus responsabilidades en el órgano de administración o en el cargo específico, dada la naturaleza de la empresa y sus principales actividades y riesgos asociados; o, (iii) su nombramiento para un cargo específico durante un período establecido.</p> <p>Finalmente, sobre este último punto en concreto, conviene tener en cuenta que, a</p>	<p>“Que los administradores de la plataforma de financiación participativa sean personas de reconocida honorabilidad empresarial o profesional y posean conocimientos y experiencia adecuados en las materias necesarias para el ejercicio de sus funciones. Concorre honorabilidad en quienes hayan venido mostrando una conducta personal, comercial y profesional que no arroje dudas sobre su capacidad para desempeñar una gestión sana y prudente de la plataforma. Para valorar la concurrencia de honorabilidad deberá considerarse toda la información disponible. Tales requisitos de honorabilidad, conocimientos y experiencia serán exigibles también a los directores generales o asimilados de la plataforma de financiación participativa.”</p> <p>Por su parte, en México, el artículo 39 de la Ley de ITF, señala que las solicitudes para obtener las autorizaciones de la CNBV deben contener información que permita verificar que cuentan con honorabilidad e historial crediticio y de negocios satisfactorio de los accionistas, directores o personas que pretendan tener control, así como administradores o consejeros.</p> <p>Así también, en el Brasil, el Literal II del Acápito 2 de la Sección II (Requisitos para el registro) del Capítulo IV (Autorización para prestación de servicios de plataforma electrónica de inversión</p>
--	--	---

	<p>nivel de países de la región, las normas que regulan la actividad de FPF no han impuesto requisitos estrictos para acreditar la capacidad “profesional”, dejando este aspecto mencionado de forma general. Este es el caso de México, donde se deberá completar la experiencia académica para evaluación del regulador (sin requerimientos específicos), conforme se prevé en el Anexo 1 de las Disposiciones de carácter General aplicables a las Instituciones de Tecnología Financiera; o de la propia Colombia, donde tampoco se hace mención a un título universitario específicamente para dejar por sentado que un director, gerente o representante cuenta con los “conocimientos” necesarios para gestionar o dirigir adecuadamente a una sociedad administradora. Una posición similar también se observa en la reciente norma aprobada por la Unión Europea (Reglamento 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de octubre de 2020) que regula a los proveedores europeos de servicios de financiación participativa para empresas, donde se menciona de forma general en su artículo 12 que constituirá parte de los requerimientos de la autorización respectiva, acreditar que las personas físicas responsables de la dirección del futuro</p>	<p>participativa) de la Instrucción 588, se establece que los administradores de las plataformas deben tener una reputación intachable.</p>
--	--	---

proveedor de servicios de financiación participativa posee conocimientos, capacidades y experiencias suficientes, estando obligadas a consagrar tiempo suficiente al desempeño de sus funciones.

EY LAW

El requisito de solvencia económica para los directores resulta innecesario debido a las funciones que éstos desempeñarán. Este requisito es generalmente solo para los accionistas

El test de fit & proper de directores se realiza después de elevar a escritura pública la Minuta de Constitución de la PFPF. Cualquier cambio sugerido en la conformación del directorio por la SMV generará costos notariales y registrales.

- Actualmente, la legislación del mercado de valores en materia de requisitos para los directores de las SAFIs y SAB sólo exige que posean “capacidad” y/o “experiencia” profesional.
- En la legislación española y mexicana tampoco se exige solvencia económica los directores, gerentes y representantes.

- Se sugiere eliminar este requisito para este grupo, y solo mantenerlo para los accionistas y personas que ejerzan control.
- Se sugiere evaluar los requisitos de los directores antes de elevar a escritura pública la Minuta (Licencia de organización).

ASOCIACIÓN CÍRCULO FINANCIERO CORPORATIVO

En esa misma línea, sobre los requisitos solicitados para ejercer el control de las Sociedades Administradoras, indicados en el inciso 2 del art. 15 del Proyecto, consideramos que es restrictivo imponer que a los directores, gerentes y representantes de estas sociedades, cuenten con un título o grado universitario o superior y que a su vez posean experiencia profesional no menor de cuatro años. Consideramos que los estándares exigidos pueden ser demostrados por personas que poseen conocimientos y experiencia adecuados en las materias necesarias para el ejercicio de sus funciones, mostrando una conducta personal, comercial y profesional que no arroje dudas sobre su

capacidad para desempeñar una gestión sana y prudente de la plataforma.

Asimismo, consideramos que la exigencia de un grado académico es innecesaria, pues el imponerlo sólo ocasionará gastos adicionales a la Sociedad Administradora. Por otra parte, consideramos que los requisitos comentados precedentemente implican un estándar superior a los indicados en las “Normas comunes a las Entidades que requieren autorización de organización y funcionamiento de la SMV”, debiendo mostrarse una mayor flexibilidad en este punto en el Proyecto.

LAZO & DE ROMAÑA ABOGADOS

A excepción de un director independiente, los representantes, gerentes y directores no deberían estar obligados a cumplir con este requisito. Asimismo, no se ha señalado los criterios que acreditan el cumplimiento de los requisitos de solvencia moral y experiencial profesional; sin embargo, no se precisa cómo se dará cumplimiento –a satisfacción de la SMV- el requisito de solvencia económica. Sugerimos precisar los criterios que se deben

tomar en cuenta para acreditar el requisito de solvencia económica.

CHILINA CONSULTING S.A.C (SESOCIO)

Se solicita a la SMV en este punto delimitar y aclarar el concepto de reconocida solvencia económica y moral a su satisfacción, dado que carece de un criterio objetivo fácilmente identificable por parte de la sociedad administradora. Sugerimos definir con mayor precisión el alcance del concepto indicado a efectos de poder cumplir con lo solicitado por la SMV.

Adicionalmente, hacemos notar que en ninguna otra entidad supervisada por la SMV se requiere que los directores, gerentes o representantes acrediten solvencia económica; por tanto, requerir ello en este caso resulta excesivo.

SUMARA HUB LEGAL

Respecto del numeral 15.1 del artículo 15, consideramos excesivo que se exija que los directores, gerentes y representantes de la Sociedad Administradora cuenten con “reconocida solvencia económica a

satisfacción de la SMV”, cuando eso debería ser evaluado respecto de los organizadores.

ASOCIACIÓN FINTECH PERÚ

Sobre el Artículo 15, dice a la letra : “...Sobre los accionistas, directores, gerentes y representantes 15.1 Los accionistas, la(s) persona(s) natural(es) que posee(n) o ejerce(n) el control, directores, gerentes y representantes de la Sociedad Administradora, deben contar con reconocida solvencia económica y moral a satisfacción de la SMV...” deja mucho espacio para la discrecionalidad de la SMV, es decir que significa reconocida solvencia económica y moral a satisfacción de la SMV? sugerimos una definición más exacta y rangos para esta solvencia tomando en cuenta que el capital solicitado más adelante es de S/400 Mil soles.

BRANCO DE LA VEGA - VANESSA COASACA

Con relación al Art. 15.1 en que menciona: “Los accionistas, la(s) persona(s) natural(es) que posee(n) o ejerce(n) el control, directores, gerentes y representantes de la Sociedad

Administradora, deben contar con reconocida solvencia económica y moral a satisfacción de la SMV...”.

Se sugiere que se detalle cuantitativamente la solvencia económica que deben ostentar los accionistas, directores y gerentes, para satisfacción del presente Reglamento. Por otro lado, se considera restrictivo el hecho de solicitar solvencia económica a directores y gerentes, teniendo en cuenta que sus funciones serán netamente operativas/ soporte y el aporte económico será brindado y respaldado por los accionistas mediante el capital social. Es importante destacar que, esta es una restricción aún mayor que lo que aplica la SBS con sus entes regulados y supervisados, ya que la solvencia económica recae únicamente en los accionistas.

ASOCIACIÓN PERUANA DE CAPITAL SEMILLA Y EMPRENDEDOR- PECAP

Los directores, gerentes y principales funcionarios de la sociedad administradora deben contar con solvencia económica. Esto no resulta proporcional si se compara con entidades reguladas del sistema financiero a las cuales no les aplica la solvencia

	económica al personal directivo o administrativo. También desaliente la atracción de talento.	
<p>Artículo 16 Verificaciones y duración del trámite</p> <p>16.1 El Superintendente del Mercado de Valores se pronunciará sobre la solicitud de autorización de funcionamiento en un plazo de treinta (30) días, contados a partir del día de su presentación. Dicho plazo se suspende tantos días como demoren los solicitantes en subsanar las observaciones que le formule la SMV o demore la opinión previa dispuesta en el numeral siguiente.</p> <p>16.2 En el caso que la persona jurídica solicite realizar la actividad de FPF de préstamos a que se refiere el numeral 4.1 del artículo 4 del presente Reglamento, la SMV solicitará opinión previa a la SBS.</p> <p>16.3 Una vez satisfechos todos los requerimientos de la SMV, el Superintendente del Mercado de Valores dispone de no menos de siete (7) días para dictar la resolución de</p>	<p><u>LAWGIC TEC</u></p> <p>En el numeral 16.2 del Proyecto se hace mención a que en caso específico la Sociedad Administradora solicite realizar la actividad de FPF de préstamos, la SMV solicitará opinión previa de la SBS. Lo que al parecer constituye una omisión importante es que no se consigna el tiempo con el que contará dicha autoridad para emitir su opinión, o si esta ampliará el plazo máximo con el que cuenta la SMV para pronunciarse sobre la solicitud de autorización de funcionamiento de la Sociedad Administradora.</p> <p>Estos aspectos deben ser mencionados claramente a fin de que las empresas interesadas en la obtención de esta autorización puedan calcular adecuadamente los plazos, pues ello involucra tiempo en el que no podrán estar operativos y requerirán calcular o programar dicho costo en sus proyecciones de negocio.</p> <p>A fin de no dilatar el plazo tan expeditivo previsto para el pronunciamiento sobre la autorización de funcionamiento, sería</p>	<p>De los comentarios recibidos, se aborda el tema de la opinión de la SBS, los plazos de respuesta de dicha institución y si su opinión es vinculante para el otorgamiento de la autorización de una Sociedad Administradora que solicite realizar la modalidad de FPF de préstamos.</p> <p>Al respecto, el Reglamento, en línea con lo que establece el DU, señala que la SMV solicitará opinión previa a la SBS en el marco de su competencia cuando se trate de solicitudes de autorización de Sociedades Administradoras que pretendan desarrollar la modalidad de FPF mediante préstamos.</p> <p>En ese sentido, tomando en cuenta los comentarios recibidos, se precisa que la SMV requerirá dicha opinión al día siguiente de recibida la solicitud de autorización de funcionamiento, y/o siempre que dicha solicitud haya sido acompañada por toda la documentación requerida por el Reglamento, es decir, se verifique que ésta contenga toda la documentación e información requeridas.</p> <p>En relación a la opinión previa de la SBS en el caso de PFPF de préstamos, y al plazo que tendría dicha entidad para opinar, se evaluaron una serie de</p>

<p>autorización o denegatoria correspondiente.</p> <p>16.4 El otorgamiento de la autorización de funcionamiento implica la inscripción de la Sociedad Administradora en el Registro Especial.</p> <p>16.5 Una vez otorgada la autorización de funcionamiento, los representantes de la Sociedad Administradora tienen un plazo de treinta (30) días para publicar la resolución de autorización de funcionamiento en un (1) diario de circulación nacional. Dentro del mismo plazo debe acreditar también la inscripción de la Sociedad Administradora en los Registros Públicos.</p> <p>16.6 Una copia de la resolución mediante la cual el Superintendente del Mercado de Valores otorgue autorización de funcionamiento a la Sociedad Administradora, debe ser exhibida permanentemente en lugar visible para el público, tanto en su sede principal como en la Plataforma.</p> <p>16.7 En caso el solicitante no cumpla con presentar la información requerida o con</p>	<p>recomendable que, de no existir opinión previa de la SBS en un plazo determinado, se determine que nos encontramos ante un supuesto de silencio positivo, según la ley de procedimiento administrativo general.</p> <p><u>LAZO & DE ROMAÑA ABOGADOS</u></p> <p>Respecto al numeral 16.2, no se especifica si es vinculante o no. Se debe determinar.</p> <p><u>SUMARA HUB LEGAL</u></p> <p>Respecto del numeral 16.2 del artículo 16, sugerimos precisar el plazo máximo con que contaría la SBS para dar su opinión sobre autorización de FPF de préstamos. Debería decirse que, en caso de silencio luego de cierto plazo, se entiende otorgada la opinión favorable. No hay plazo para que la SMV lo traslade a la SBS.</p> <p>Respecto del numeral 16.3 del artículo 16, se señala que, una vez satisfechos todos los requerimientos de la SMV, el Superintendente del Mercado de Valores dispone de no menos de siete (7) días para dictar la resolución de autorización o denegatoria correspondiente, debería precisarse que el plazo es de siete (7)</p>	<p>alternativas, tales como, la de contar con dos procedimientos independientes o la de precisar un plazo fijo para que dicha entidad emita su opinión (quince (15) días) con lo que el plazo del procedimiento de autorización de funcionamiento de la Sociedad Administradora en el caso se solicite realizar la modalidad de FPF de préstamos se ampliaba de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) días.</p> <p>Esta última alternativa fue la que se presentó a la comisión de validación de ACR por considerarse que era la más idónea y predecible en términos de tiempos para los administrados, teniendo presente la participación de dos entidades supervisoras en dicho procedimiento. No obstante, dicha comisión la desestimó, por considerar que el plazo no podía ser mayor a 30 días en lo que corresponde a la SMV.</p> <p>Ello conllevó la necesidad de mantener la posición original que fuera puesta en consulta ciudadana con respecto a establecer la suspensión del plazo del trámite hasta contar con la opinión previa de la SBS; lo cual no obsta que se realicen las coordinaciones del caso entre ambas entidades para facilitar el proceso de autorización respectivo. Es importante tener presente además que la SBS podrá realizar observaciones a la información presentada para</p>
--	---	--

<p>subsana las observaciones señaladas en un máximo de treinta (30) días, la SMV declarará en abandono la solicitud de autorización de funcionamiento, y comunicará dicha decisión al solicitante. La SMV se reserva el derecho de prorrogar dicho plazo, siempre que medie solicitud fundamentada.</p> <p>16.8 El procedimiento previsto en el presente artículo es de evaluación previa, sujeto a silencio administrativo negativo.</p> <p>16.9 La autorización de funcionamiento no se encuentra sujeta a renovación.</p>	<p>días o el fin del plazo de treinta (30) días, lo que suceda después.</p> <p>Hay diversos requisitos para la obtención de las autorizaciones que presuponen que las sociedades administradoras necesitan contar con oficinas e infraestructura física. Esto representa una limitación para modelos de negocio esencialmente digitales.</p> <p>Por ejemplo, el numeral 16.6 exige que una copia de la resolución mediante la cual el Superintendente del Mercado de Valores otorgue autorización de funcionamiento a la Sociedad Administradora, debe ser exhibida permanentemente en lugar visible para el público, tanto en su sede principal como en la Plataforma.</p> <p>En relación a lo indicado en el numeral 16.7, consideramos que se está aplicando indebidamente el concepto de “abandono” en el marco de procedimientos administrativos. El citado numeral señala que, en caso el solicitante no cumpla con presentar la información requerida o con subsana las observaciones señaladas en un máximo de treinta (30) días, la SMV declarará en abandono la solicitud de autorización de funcionamiento.</p>	<p>efectos de poder dar su opinión respectiva en el marco de sus competencias.</p> <p>El plazo de autorización por parte de la SMV se suspende además en tanto demoren los solicitantes en dar respuesta a las observaciones que le formule el órgano competente de la SMV y estas no sean atendidas satisfactoriamente.</p> <p>De otro lado, se ha eliminado la referencia a la declaración en abandono de la solicitud de autorización, toda vez que dicha situación se registrará por lo establecido en la Ley General de Procedimientos Administrativos.</p> <p>Cabe destacar que en países como Brasil, la CVM tiene 90 días desde la presentación de la solicitud para analizar el pedido de constitución, al que se le añaden 45 días si se requieren documentos adicionales (Art. 15, IN 588). Para el caso de México, la legislación aplicable establece que las solicitudes de autorización deben resolverse en un plazo de 180 días. Por último, en el caso de España, la solicitud de autorización deberá ser resuelta dentro de los tres meses siguientes de presentada la misma, y puede tardar hasta 6 meses, dependiendo del tiempo en que se complete la documentación exigible (Apartado 2, Art. 53, Ley 5/2015).</p>
--	--	---

	<p>Al respecto, el artículo 191 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento.</p> <p>Como queda claro, “paralización” no es igual a que la SMV considere no subsanada alguna observación. Lo que debería generar el abandono es la inacción por parte del administrado.</p> <p><u>ASOCIACIÓN FINTECH PERÚ</u></p> <p>Sobre el Artículo 16, punto 16.2, debería de definirse el tiempo de consulta ante la SBS para que no sea un tiempo muy largo, les rogamos ser explícitos con este plazo.</p> <p><u>JORGE MANSILLA VASQUEZ</u></p> <p>En el artículo 16, numeral 16.2, se hace referencia al numeral 4.1. del artículo 4 cuando se refiere a la opinión previa de la SBS. Queda la duda si se refiere a todo el</p>	<p>Asimismo, toda vez que se ha eliminado el requerimiento de una infraestructura física mínima, se precisa que la resolución por la que se otorga autorización de funcionamiento debe ser exhibida permanentemente en lugar visible de la Plataforma.</p>
--	---	--

	numeral 4.1. o solamente al numeral 4.1., acápito 2.	
<p>Artículo 17 Vigencia de la Autorización de Funcionamiento</p> <p>La autorización de funcionamiento de la Sociedad Administradora es de vigencia indefinida y sólo puede ser suspendida o revocada por la SMV en los casos previstos por el numeral 14 del artículo 3 de la Ley Orgánica de la SMV; el numeral 21.2 del artículo 21 del Decreto de Urgencia o cancelada a solicitud de la Sociedad Administradora.</p>		
<p>Artículo 18 Cumplimiento Permanente de Requisitos y Condiciones</p> <p>18.1 La Sociedad Administradora, directores, gerentes y representantes deben mantener en todo momento las condiciones o requisitos que dieron mérito al otorgamiento de la autorización de funcionamiento.</p> <p>18.2 Cuando se deje de observar algunas de estas condiciones o requisitos, la Sociedad Administradora debe informar a la SMV inmediatamente después de haber tomado conocimiento de dicha</p>		

<p>circunstancia y proceder, si fuera el caso, a su subsanación inmediata. De verificarse el incumplimiento, el órgano competente de la SMV podrá requerir la subsanación inmediata o proponer la suspensión de la autorización de funcionamiento de la Sociedad Administradora y, de subsistir el incumplimiento, proponer la revocatoria de la autorización de funcionamiento de la Sociedad Administradora al Superintendente del Mercado de Valores.</p>		
<p>Artículo 19 Solicitud de autorización de nuevas modalidades de PFP</p> <p>19.1 En caso una Sociedad Administradora autorizada inicialmente para administrar una PFP bajo una de las modalidades indicadas en el artículo 4 del presente Reglamento solicite posteriormente realizar otra de dichas modalidades, debe presentar la documentación e información contenida en el artículo 14 del presente Reglamento en lo que respecta a la nueva modalidad a desarrollar, así como toda documentación o información respecto</p>		

<p>a dicha actividad que no haya sido informada previamente a la SMV.</p> <p>19.2 En caso la nueva actividad de FPF que la Sociedad Administradora solicite sea la modalidad de préstamos, deberá tener presente lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16 del presente Reglamento.</p>		
<p>Artículo 20 Presentación de documentos e información inexacta</p> <p>Las declaraciones, información o documentación que se presente a la SMV por los organizadores, representantes y cualquier otra persona que solicite autorización de organización o funcionamiento ante la SMV o realice cualquier trámite, tienen calidad de declaración jurada. La comprobación de inexactitud, fraude o falsedad, implica el no cumplimiento del requisito que se trate, sin perjuicio de la aplicación de las consecuencias que señala la Ley de Procedimientos Administrativos General, o norma que la sustituya.</p>		
<p>CAPÍTULO III AUTORIZACIÓN DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES Y ACTOS SOCIETARIOS</p>	<p><u>BOLSA DE VALORES DE LIMA - BVL</u></p> <p>Se sugiere aclarar quién será el obligado a informar a la SMV sobre las transferencias de</p>	<p>Acogiendo los comentarios expresados, se ha precisado en el reglamento, que son sujetas a aprobación previa de la SMV únicamente las</p>

<p>Artículo 21 Transferencia de Acciones</p> <p>21.1 Toda transferencia de acciones que permita que una persona natural o jurídica supere la propiedad directa o indirecta de más del diez por ciento (10%) del capital social de la Sociedad Administradora, así como cualquier acto de gravamen, transferencia fiduciaria, convenios de gestión u otros actos jurídicos que involucren de manera directa o indirecta más del diez por ciento (10%) de las acciones representativas del capital social de la Sociedad Administradora y que otorguen a un tercero el ejercicio de los derechos de voto en el mencionado porcentaje, debe contar con la autorización previa de la SMV. La solicitud debe estar acompañada de la información señalada en el artículo 7 de las presentes normas, documentación que debe permitir acreditar la solvencia económica y moral de la persona natural o jurídica, según corresponda, siendo de aplicación el procedimiento regulado en los artículos precedentes.</p> <p>21.2 La SMV podrá exceptuar el cumplimiento de alguno de los requisitos, atendiendo</p>	<p>las acciones. Si el accionista que adquirió la participación o la Sociedad Administradora.</p> <p><u>CHILINA CONSULTING S.A.C (SESOCIO)</u></p> <p>Consideramos fundamental que este punto sea eliminado ya que la autorización previa de la SMV en el sentido que plantea el articulado podría constituir un obstáculo para la financiación mediante participación en el capital social de la sociedad administradora, dilatando los procesos de dichas transacciones y condicionando la decisión de potenciales inversores de invertir en la sociedad. Asimismo, sostenemos que la no intervención en este proceso de financiación es fundamental para este tipo de empresas, que en su gran mayoría son “Startups” en las cuales dichos aportes de capital son fundamentales para su expansión, desarrollo y crecimiento durante los primeros años de existencia.</p> <p><u>SUMARA HUB LEGAL</u></p> <p>En relación a la necesidad de autorización previa de la SMV establecido en el numeral 21.1 (para transferencias de acciones) y</p>	<p>transferencias de acciones y cualquier acto jurídico que permita que una persona natural o jurídica, distinta a los accionistas organizadores, supere la propiedad directa o indirecta de más del diez por ciento (10%) del capital social de la Sociedad Administradora. Se considera pertinente mantener dicha condición, toda vez que en tales supuestos estarían accediendo nuevos actores al mercado, los cuales prudencialmente deben encontrarse sujetos a los mismos requisitos y exigencias de los organizadores durante el procedimiento de autorización de organización, los mismos que requieren ser previamente verificados por el supervisor.</p> <p>Así también, se elimina la referencia a presentar la documentación que acredite la solvencia económica y moral de la persona natural o jurídica, toda vez que la solicitud debe estar acompañada de la información requerida para presentar la solicitud de organización, entre las que se encuentra el presentar una declaración jurada de no encontrarse en alguno de los impedimentos del Anexo B de las Normas comunes a las entidades que requieren autorización de organización y funcionamiento a la SMV, y aspectos que recogen condiciones para evaluar la solvencia moral y económica.</p> <p>Asimismo, a razón de la evaluación de la Comisión Multisectorial de Análisis de Calidad Regulatoria, se</p>
--	--	---

<p>a la naturaleza del caso y siempre que medie solicitud fundamentada. La SMV se pronunciará en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Este procedimiento está sujeto a silencio administrativo negativo.</p> <p>21.3 El plazo a que se refiere el párrafo anterior se suspende en tanto no se subsanen las observaciones o se presente la información que solicite la SMV. Una vez satisfechos los requerimientos, la SMV dispone como mínimo de siete (7) días para emitir su pronunciamiento.</p> <p>21.4 Las transferencias de acciones entre empresas del mismo Grupo Económico que no impliquen cambios en la unidad de decisión o control de la Sociedad Administradora no requerirán de autorización previa de la SMV; sin embargo, las mismas deben ser informadas a la SMV al día hábil siguiente de producidas. En caso de que dichas transferencias involucren a un tercero que no forme parte del Grupo Económico, ni lo controle, y que, como consecuencia de dichas operaciones,</p>	<p>numeral 22.1 (para aumentos de capital), consideramos que este punto debería ser eliminado, ya que la autorización previa de la SMV en el sentido que plantea el articulado podría constituir un obstáculo para la financiación mediante participación en el capital social de la sociedad administradora, dilatando los procesos de dichas transacciones y condicionando la decisión de potenciales inversores de invertir en la sociedad. Asimismo, sostenemos que la no intervención en este proceso de financiación es fundamental para este tipo de empresas, que en su gran mayoría son “startups”, en las cuales dichos aportes de capital son fundamentales para su expansión, desarrollo y crecimiento durante los primeros años de existencia.</p> <p>Subordinadamente, en caso que apliquen las referidas autorizaciones, los mencionados numerales indican que debe presentarse documentación que permita acreditar la solvencia económica y moral de la persona natural o jurídica que se incorpore al accionariado de la sociedad administradora. Consideramos que deberían fijarse criterios objetivos (por ejemplo: no estar en una lista negra por temas PLAFT) para que esas</p>	<p>precisó que para la autorización de transferencia de acciones el administrado deberá presentar la información señalada en el numeral 7.2 del artículo 7 del presente Reglamento respecto de las personas relacionadas con la transferencia de acciones u otro de los actos jurídicos señalados. En el caso de la declaración jurada indicada en la sección 3 del numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento, se precisó que ésta debe ser respecto a la procedencia de los fondos utilizados para la transferencia de las acciones u otro de los actos jurídicos señalados, según corresponda.</p> <p>Cabe indicar, que en la legislación comparada se encuentran situaciones similares a las planteadas en este artículo. Así, en el caso de México, en el artículo 5 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Tecnología Financiera, se señala que cualquier persona física o moral o Fondo de Capital Privado podrá, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, adquirir o recibir en garantía acciones del capital social de una ITF, siempre y cuando obtenga la autorización previa de la CNBV, tratándose de personas que pretendan adquirir, directa o indirectamente, acciones que representen 10% o más del capital social de una ITF, o bien recibir en garantía acciones que representen dicho porcentaje. Así también, se establece que cuando</p>
---	---	---

<p>obtenga la propiedad indirecta de más del diez por ciento (10%) del capital social de la Sociedad Administradora, se deberá seguir el procedimiento de autorización a que se refieren los párrafos precedentes.</p> <p>21.5 Mediante Resolución de Superintendente del Mercado de Valores se podrán establecer aquellas transferencias indirectas, así como los demás actos que involucren más del diez por ciento (10%) del capital social que no requieren autorización previa.</p> <p>21.6 Todas las transferencias de acciones que permitan que una persona natural o jurídica obtenga la propiedad directa o indirecta de por lo menos el cuatro por ciento (4%) y hasta el diez por ciento (10%) de participación en el capital social de la Sociedad Administradora, así como cualquier acto de gravamen, transferencia fiduciaria, convenios de gestión u otros actos jurídicos que involucren la propiedad directa o indirecta de por lo menos el cuatro por ciento (4%) y hasta el diez por ciento (10%) de participación en el capital social y que a su vez otorguen a un</p>	<p>autorizaciones procedan, de manera de dotar de predictibilidad a los procesos de ingreso de accionistas a las sociedades administradoras.</p> <p><u>ASOCIACIÓN FINTECH PERÚ</u></p> <p>Sobre el Artículo 21, punto 21.1 dice a la letra: “...Toda transferencia de acciones que permita que una persona natural o jurídica supere la propiedad directa o indirecta de más del diez por ciento (10%) del capital social de la Sociedad Administradora, así como cualquier acto de gravamen, transferencia fiduciaria, convenios de gestión u otros actos jurídicos que involucren de manera directa o indirecta más del diez por ciento (10%) de las acciones representativas del capital social de la Sociedad Administradora y que otorguen a un tercero el ejercicio de los derechos de voto en el mencionado porcentaje, debe contar con la autorización previa de la SMV...” Sugerimos que este punto sea eliminado ya que se trata de un mecanismo de financiación alternativa de emprendedores para emprendedores y Mipymes, es decir cualquier necesidad de capital deberá ser atendida por lo general por inversionistas ángeles que son personas naturales que vienen financiando la</p>	<p>una persona o un grupo de personas, accionistas o no, pretenda obtener el control de una ITF, requiere igualmente autorización previa de la CNBV.</p> <p>Para el caso de cambios en la propiedad directa o indirecta de hasta el diez por ciento (10%) del capital social de la sociedad administradora, se ha eliminado el umbral de 4% y se ha dispuesto que la transferencias de acciones y cualquier acto jurídico que involucre un cambio de propiedad por debajo de dicho porcentaje no requiera autorización previa y únicamente sean informadas a la SMV.</p> <p>Así, todas las transferencias de acciones que permitan que una persona natural o jurídica, distinta a los accionistas organizadores, obtenga dicho porcentaje de participación en el capital social, así como cualquier acto jurídico que involucre la propiedad directa o indirecta de hasta el diez por ciento (10%) de participación en el capital social y que a su vez otorguen a un tercero el ejercicio de los derechos de voto en la Sociedad Administradora, deba ser informada a la SMV para fines de supervisión dentro de los tres (3) días de ocurrido el hecho.</p> <p>No obstante, toda vez que si bien la SMV tiene la facultad de supervisión <i>ex post</i> de dichas transacciones y los involucrados la obligación de cumplir con los requisitos que establece la</p>
--	---	---

tercero el ejercicio de los derechos de voto en la Sociedad Administradora, deberán ser informadas a la SMV para fines de supervisión dentro de los tres (3) días de ocurrido el hecho.

innovación en el país, dejar esta fuente de financiación a pura discreción de la SMV no solo traerá retrasos sino eventualmente el supervisor se está reservando un derecho que puede afectar directamente a un acuerdo de accionistas firmado o por firmarse para financiar el crecimiento de la plataforma gracias a la inversión privada o de un fondo de capital de riesgo. Este punto no sirve para favorecer a las plataformas de financiamiento participativo en un ecosistema donde la inversión ángel está jugando un rol fundamental.

BRANCO DE LA VEGA - VANESSA COASACA

Según lo que indica el Art. 21.1, sobre Transferencia de Acciones: “Toda transferencia de acciones que permita que una persona natural o jurídica supere la propiedad directa o indirecta de más del diez por ciento (10%) del capital social de la Sociedad Administradora (...) debe contar con la autorización previa de la SMV. (...)”.

Se consideran bastante restrictivas las imposiciones de este artículo porque no se está tomando en cuenta el modelo de

normativa, se señala expresamente que la Sociedad Administradora es responsable de verificar que la persona natural o jurídica no esté incurso en los impedimentos contenidos en el Anexo B de las Normas comunes a las entidades que requieren autorización de organización y funcionamiento a la SMV, aprobado por Resolución SMV N° 039-2016-SMV/01 y sus normas modificatorias, de tal forma que los nuevos accionistas mantengan las condiciones y requisitos que dieron merito a la autorización de funcionamiento de la Sociedad Administradora, los cuales además, son de carácter permanente conforme lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento.

Finalmente, con fines de simplificación del proceso descrito en el presente capítulo, se elimina el artículo 22 del Proyecto publicado en consulta ciudadana.

captación de fondos del ecosistema emprendedor peruano, ya que es común que las startups reciban rondas de financiamiento de inversionistas extranjeros y que estos a su vez reciban a cambio un porcentaje de la empresa.

Teniendo en cuenta esta premisa, se sugiere flexibilizar lo correspondiente a Transferencia de Acciones ya que limita la inversión para el escalamiento de este tipo de startups. Además, se considera que se debería tomar como punto de partida lo que indica la “Ley de control previo de fusiones y adquisiciones empresariales” o en su defecto indicar explícitamente en el Reglamento las razones por las cuales un inversionista sería rechazado para adquirir participación de la Sociedad Administradora.

ASOCIACIÓN PERUANA DE CAPITAL SEMILLA Y EMPRENDEDOR- PECAP

La SMV tiene la potestad de rechazar operaciones por la compra y venta de acciones del 10% o más. Esto podría perjudicar el dinamismo y acceso a financiamiento de la SMV ya que las administradoras de crowdfunding tienden a

	<p>ser compañías que buscan financiamiento de terceros.</p> <p>El cumplimiento de ciertos requisitos (como el indicado) podría desarrollarse ex-post a fin de dar mayor celeridad a la operación de las plataformas.</p>	
<p>Artículo 22 Participación de un accionista distinto a los organizadores</p> <p>22.1 Cuando, como consecuencia del aumento o reducción de capital o cualquier acto jurídico distinto a los mencionados en el artículo precedente, la participación de un nuevo accionista o un accionista distinto de los accionistas organizadores, supere el diez por ciento (10%) del capital social de la Sociedad Administradora o se generen cambios en la unidad de decisión o control de esta última, se requiere autorización previa de la SMV.</p> <p>22.2 Asimismo, el aumento o reducción de capital o cualquier acto jurídico distinto a los mencionados en el artículo precedente, que determine que la participación de un nuevo accionista o un accionista distinto de los accionistas organizadores, alcance el cuatro por</p>	<p><u>SUMARA HUB LEGAL</u></p> <p>En relación a la necesidad de autorización previa de la SMV establecido en el numeral 21.1 (para transferencias de acciones) y numeral 22.1 (para aumentos de capital), consideramos que este punto debería ser eliminado, ya que la autorización previa de la SMV en el sentido que plantea el articulado podría constituir un obstáculo para la financiación mediante participación en el capital social de la sociedad administradora, dilatando los procesos de dichas transacciones y condicionando la decisión de potenciales inversores de invertir en la sociedad. Asimismo, sostenemos que la no intervención en este proceso de financiación es fundamental para este tipo de empresas, que en su gran mayoría son “startups”, en las cuales dichos aportes de capital son fundamentales para su expansión, desarrollo</p>	<p>Se ha eliminado el artículo (Ver comentario de artículo 21).</p>

<p>ciento (4%) y hasta el diez por ciento (10%) del capital social de la Sociedad Administradora, debe ser informado a la SMV para fines de supervisión, dentro de los tres (3) días contados desde la fecha de adopción del acuerdo respectivo.</p> <p>22.3 El procedimiento de autorización del presente artículo se regula de manera complementaria por lo dispuesto en el artículo precedente.</p>	<p>y crecimiento durante los primeros años de existencia.</p> <p>Subordinadamente, en caso que apliquen las referidas autorizaciones, los mencionados numerales indican que debe presentarse documentación que permita acreditar la solvencia económica y moral de la persona natural o jurídica que se incorpore al accionariado de la sociedad administradora. Consideramos que deberían fijarse criterios objetivos (por ejemplo: no estar en una lista negra por temas PLAFT) para que esas autorizaciones procedan, de manera de dotar de predictibilidad a los procesos de ingreso de accionistas a las sociedades administradoras.</p>	
<p>CAPÍTULO IV REQUISITO FINANCIERO Y PATRIMONIO NETO</p> <p>Artículo 23 Requisito financiero</p> <p>23.1 Desde el inicio de sus operaciones, la Sociedad Administradora debe tener en todo momento un monto igual o superior al importe actualizado de Cuatrocientos Mil Soles (S/ 400,000.00) en:</p> <p>1. Capital social íntegramente aportado y pagado en efectivo, o</p>	<p><u>Franco Mosso Matheus</u></p> <p>Respecto al Proyecto de "Reglamento de la Actividad de Financiamiento Participativo Financiero y sus Sociedades Administradoras" me parece que la norma solo está enfocada a grandes capitales. Acabo de terminar la universidad y cuento con conocimientos de TECNOLOGÍA, MARKETING Y EMPRESAS, un requerimiento de capital social de S/ 400 mil soles apaga mi sueño que tenía en poder constituir una plataforma de financiamiento,</p>	<p>En relación al requerimiento de capital mínimo, no debe perderse de vista que el Reglamento sigue la línea del DU, el que señala que la Sociedad Administradora debe contar con un capital mínimo, íntegramente suscrito y pagado en efectivo al momento de iniciar sus operaciones, requisito que es un parámetro prudencial que se aplica a todas las entidades bajo el ámbito de supervisión de la SMV y que busca que éstos cuenten con los niveles de solvencia necesarios para asumir las exigencias y responsabilidades para las que han sido autorizadas. Así, el capital mínimo es el punto de</p>

<p>2. Una combinación del numeral anterior y de carta fianza bancaria que dé lugar a dicho monto.</p> <p>23.2 El referido monto es de valor constante y se actualiza anualmente, al final de cada ejercicio, en función al Índice de Precios al Por Mayor de Lima Metropolitana que publica periódicamente el INEI. Se considera como base del referido índice el número que se publique para el mes de enero de 2021.</p> <p>23.3 En el supuesto que la Sociedad Administradora, al inicio del ejercicio, no cuente con el monto señalado en el numeral 23.1 debido a la actualización de dicho importe, debe remitir a la SMV hasta el 31 de enero de cada año una copia de la escritura pública de aumento de capital conteniendo el inserto del depósito bancario correspondiente y la constancia del inicio del trámite ante los Registros Públicos; o, una carta fianza bancaria, según corresponda.</p> <p>23.4 La carta fianza debe ser por un importe máximo del cuarenta por ciento (40%) del monto señalado en el numeral 23.1.</p>	<p>deberían revisar la norma y dar oportunidad a ser escalonado según antigüedad y monto de transacciones, espero puedan revisarlo.</p> <p><u>CAPAC ASOCIADOS</u></p> <p>El artículo 23.1 del Proyecto establece que desde el inicio de sus operaciones la Sociedad Administradores deberá tener un monto igual o superior al importe de S/. 400,000.00 en (i) capital social íntegramente aportado y pagado en efectivo; o, (ii) una combinación del numeral anterior y de carta fianza.</p> <p>Al respecto, con el objetivo de promover la actividad de financiamiento participativo, y considerando que las plataformas no reciben ni financian los respectivos proyectos, el monto mínimo requerido debe reducirse en beneficio de las Sociedades Administradoras a efecto de permitir que nuevas empresas puedan ingresar en este nuevo tipo de negocio.</p> <p><u>AI LEGAL TECH (CARO & ASOCIADOS)</u></p> <p>Los artículos 23 y 24 del Proyecto exigen contar con un capital social mínimo de</p>	<p>partida para todos aquellos que persigan dar inicio a sus operaciones, y como tal debe ser observado por todos sin diferencias. El mismo, por mandato del DU, debe estar suscrito y pagado en efectivo de tal forma de asegurar su inmediata disposición de requerirlo. Dicha cualidad no se logra con aportes no dinerarios que podrían implicar un riesgo de liquidez o realización, o incluso diferencias en materia de valorización.</p> <p>Finalmente no puede soslayarse el hecho que el marco legal habilita a la SMV a fijar un capital incremental en relación directa con el volumen de las operaciones y/o la complejidad de éstas, aspecto que no ha sido considerado por el momento en la regulación, dado el surgimiento reciente de esta industria.</p> <p>En dicho contexto, como ya se explicó en detalle anteriormente, la regulación se ha enfocado en una misma actividad, por lo tanto, el nivel de riesgo que asumen las Sociedades Administradoras y las exigencias de índole prudencial y de conductas fijadas son únicas y no se encuentran relacionadas con las distintas opciones que la regulación ha fijado para la segregación de cuentas de la Sociedad Administradora con las que se utilice para canalizar los recursos de los Receptores e inversionistas.</p>
--	--	---

<p>La carta fianza debe ser emitida por una empresa bancaria del sistema financiero local que cuente con dos clasificaciones de riesgo equivalente al nivel A. La garantía deberá estar constituida a favor de la SMV, y deberá ser de carácter solidario, incondicional, irrevocable y de realización automática a su solo requerimiento, lo cual implica una renuncia al beneficio de excusión, entre otras características necesarias que garanticen su efectividad.</p>	<p>cuatrocientos mil soles (S/ 400,000.00) para que una sociedad administradora pueda operar, debiendo estar compuesta por dinero en efectivo o carta fianza. Sobre dicha exigencia, consideramos esta se podría ajustar en función del perfil de riesgo u otras características particulares de las sociedades administradoras aplicando los mecanismos de regulación responsiva.</p> <p>En ese sentido, recomendamos que se establezcan regímenes con distintos niveles de capital mínimo que se puede establecer en función de las garantías existentes y el nivel de riesgo de la Sociedad Administradora. A manera de ejemplo, en España, bajo principios similares, se cuenta con diferentes modalidades de capital social mínimo como son: aportes en efectivo, un aval, un seguro de responsabilidad civil profesional y una combinación de las opciones anteriores.</p> <p><u>LAWGIC TEC</u></p> <p>El capital mínimo y el patrimonio neto se requieren con la finalidad de salvaguardar la estabilidad financiera y la solvencia de entidades reguladas y supervisadas por la SBS o SMV, entre ellas ahora las Sociedades</p>	<p>En relación a la regulación mexicana, que es citada en algunos comentarios, cabe indicar que de acuerdo a ésta las plataformas pueden realizar operaciones de financiamiento colectivo de deuda, de capital o de copropiedad o regalías, entendidas cada una de éstas como operaciones. Así, dependiendo de las operaciones que se realicen se exigirá un capital mínimo mayor.</p> <p>Así, las plataformas autorizadas para realizar un solo tipo de operación en moneda nacional deben tener un capital mínimo de 500,000 UDIs (aprox. USD 160 mil), o las plataformas autorizadas para realizar dos o más tipos de operaciones en moneda nacional, extranjera o instrumentos derivados con activos virtuales como subyacente deben contar con un capital mínimo de 700,000 UDIs (aprox. USD 225 mil). Por tanto, a diferencia del esquema propuesto en el Proyecto, en México el capital requerido es mayor en caso la plataforma opte por desarrollar más de una modalidad de financiamiento colectivo, independiente del volumen o riesgos que impliquen dichas modalidades.</p> <p>El Reglamento toma como referencia un capital mínimo homogéneo para todas las Sociedades Administradoras, sin menoscabo de las modalidades que desarrolle, es decir, se considera un monto mínimo que le permita a la Sociedad</p>
---	--	--

	<p>Administradoras. Esto significa que los requerimientos de capital deben calcularse en función de la naturaleza, tamaño y complejidad de las Sociedades Administradoras, incluyendo los productos y/o servicios que ofrecen al mercado. En ese sentido, consideramos que el monto requerido de patrimonio neto que las Sociedades Administradoras deben mantener en todo momento, las opciones de aportes al capital social mediante dinero en efectivo y carta fianza, así como la excepción a la obligación de mantener el patrimonio neto por un importe igual o superior al del capital social mínimo (S/ 400,000.00) durante los primeros 12 meses de obtenida la autorización de funcionamiento responden al tamaño de este novedoso mercado y a la complejidad de las operaciones que efectúan este tipo de empresas. Sin embargo, es preciso tener en cuenta que existen alternativas adicionales que deben considerarse a efectos de brindar mayor dinamismo y flexibilidad a los actores de este nuevo mercado, los cuales están relacionados al requerimiento del capital social mínimo. En estricto, nuestras recomendaciones sobre este punto son las siguientes: (a) Consideramos necesario que se regule al menos dos montos diferenciados</p>	<p>Administradora desarrollar adecuadamente sus actividades, pudiendo realizar cualquiera de las modalidades permitidas en la normativa.</p> <p>No obstante lo señalado, y considerando las sugerencias recibidas, se redujo el monto de capital mínimo de S/ 400,000 a S/ 300,000, manteniendo las condiciones que éste sea en efectivo e íntegramente pagado al momento de iniciar actividades. Asimismo, teniendo presente dicha reducción en términos del capital mínimo, se consideró oportuno no contemplar por el momento la posibilidad de constituir garantías a favor de la SMV que complementen los requisitos de capital mínimo en respaldo de las obligaciones que asuma la Sociedad Administradora en el desarrollo de sus actividades (tales como carta fianza o pólizas de caución), dejando abierta dicha posibilidad, en el marco de lo dispuesto en el DU, para requerirlo en un futuro, tomando en cuenta para ello el nivel de desarrollo de la industria y el nivel de operaciones que éstas alcancen.</p> <p>De otro lado, recogiendo algunos comentarios con relación a las exigencias del monto de capital respecto al patrimonio neto, se han realizado algunos ajustes los cuales son descritos en la sección siguiente.</p>
--	---	---

de capital social mínimo en función al nivel de riesgos que representa la cantidad total de financiamiento efectuado a través de la Plataforma de FPF y las operaciones que efectivamente realiza la Sociedad Administradora. (b) Si bien las cartas fianzas son una alternativa viable para las empresas que no cuentan con suficiente liquidez para desembolsar el íntegro del capital social mínimo en efectivo, consideramos conveniente contar también con otras alternativas que cumplan con la misma finalidad; tales como seguros, garantías y otros aportes no dinerarios a efectos de generar mayor apertura para la dinamización de este mercado. A nivel de experiencia comparada es importante tener en cuenta que en México, por ejemplo, se establecen dos alternativas de capital mínimo en función al número de modalidades de Financiamiento Colectivo que se desarrollen, y también por operaciones adicionales (operaciones con moneda extranjera o activos virtuales). En ese sentido, se permite adaptar los requerimientos prudenciales que velan por la solvencia económica de las Instituciones de Financiamiento Colectivo de manera proporcional a las operaciones que realizan y los riesgos inherentes a éstas. Por su parte,

en España, se establecen diferentes modalidades de aporte para cubrir el requerimiento de capital social mínimo, entre las cuales: (i) aportes en efectivo; (ii) un seguro de responsabilidad civil profesional, un aval o garantía; (iii) o la combinación de las anteriores. Ello brinda mayor flexibilidad para que las Plataformas de Financiación Participativa puedan cumplir con el requerimiento de capital social.

EY LAW

El capital mínimo y el patrimonio neto son medidas prudenciales cuya finalidad es salvaguardar la solvencia de las PFPF, y deben calcularse en función de la naturaleza, tamaño y complejidad de los productos de FPF.

La experiencia internacional muestra que es necesario evaluar el monto de capital y patrimonio neto conforme al crecimiento de las PFPF y los riesgos involucrados, así como brindar opciones flexibles para ello. Por ejemplo, México y España.

El periodo de 12 meses para recuperar el déficit puede ser corto, considerando que en

promedio startups requieren 3 años para cubrir sus costos operativos.

- Sugerimos establecer un sistema progresivo (gradual) de capital social mínimo que esté determinado en función al nivel de riesgo derivado de la cantidad total de financiamiento efectuado en la PFPF.
- Debido a que las cartas fianzas suelen ser productos financieros costosos, resulta conveniente ofrecer otras alternativas, tales como seguros o permitir aportes no dinerarios para el cómputo de Patrimonio Neto.
- Recomendamos que el plazo de 12 meses sea ampliado a 36 meses a fin de otorgar mayor flexibilidad los primeros años del inicio de las operaciones.

ASOCIACIÓN CÍRCULO FINANCIERO CORPORATIVO

Con referencia a este punto, es preciso señalar que, debería considerarse solicitar un capital mínimo bajo un esquema de gradualidad (escalonado), es decir, que tanto para dicho requerimiento así como para los otros requisitos financieros solicitados,

debería buscarse un crecimiento de forma gradual en la medida que las operaciones de las plataformas incrementen, ello aunado a los riesgos y tamaño de la sociedad administradora de la actividad de financiamiento participativo financiero. De esta forma, se evitaría que dicho requerimiento así como otros señalados en la norma, no se configuren como una barrera de entrada, sino que se fomente la competencia para un ágil desarrollo del ecosistema del crowdfunding.

En ese mismo sentido, con relación a las sociedades administradoras que utilizan un fideicomiso conforme al literal 2 del inciso 31.2 del artículo 31 del presente Proyecto, resulta desproporcionado que se les requiera cumplir con el mismo capital mínimo que a las sociedades administradoras que van a optar por cuentas bancarias, considerando que el fideicomiso permite mitigar de una manera efectiva el riesgo de administración de los fondos.

Al respecto, cabe anotar que la esencia de las plataformas de crowdfunding en general es conectar a los receptores con los inversionistas, sin realizar el manejo de los fondos. Por ejemplo, en el caso de México,

mediante el artículo 22 de la Ley para regular las instituciones de tecnología financiera, se ha regulado de manera detallada sobre las instituciones de fondos de pago electrónico, sin perjuicio de la Circular 12/2018, mediante la cual se emiten disposiciones de carácter general aplicables a las operaciones de las instituciones de fondos de pago electrónico; precisando de esta manera las facultades en la administración de los fondos.

SUMARA HUB LEGAL

Respecto del capital social mínimo establecido en el numeral 23.1, debería distinguirse un monto mínimo aplicable a aquellas plataformas en que la segmentación de fondos de los inversionistas y receptores se hace a través de un fideicomiso o cuenta de dinero electrónico, de aquellos casos en que dichos fondos son segmentados en una cuenta bancaria de titularidad de la sociedad administradora.

IVAN DE LA CRUZ

Creo que se tiene que revisar la naturaleza del Decreto de Urgencia N° 013-2020, que dice:

promover el financiamiento de la MIPYME, Emprendimientos y Startups. bajo esa premisa como se podría considerar una inversión que para empezar se tiene que poner bajo la mesa S/ 400 MIL SOLES fuera de la inversión de la naturaleza del negocio que exige, sistemas, auditores, cumplimiento, contabilidad infraestructura etc, etc etc, lo cual incrementa la inversión mínima a unos S/ 700 MIL SOLES Aprox, creo que este rango debe estar escalonado, a las empresas que recién inician el requerimiento debería ser un monto mínimo y a los que ya se encuentran en marcha se le podría solicitar un monto mayor y a las plataformas consolidadas si podrían exigir este monto, así con este derecho de admisión, no hay oportunidad de que talentos que hoy se desempeñan en el sistema financiero tengan oportunidad de emprender este tipo de plataformas bajo la modalidad de Financiamiento Colaborativo, saludos.

ESTHER RUTH HUARINGA CAMPOS

Estoy en el rubro inmobiliario hasta 5 años, considero que soy una emprendedora en despegue, para mí o mi empresa el monto de capital social que solicitan es alto.

INVERSIONES IO

Nuestro capital social pagado en efectivo es de S/ 471, 940 (S/ 404, 520 al momento de la constitución de la empresa y un aumento de capital posterior de S/ 67, 420), por lo que cumplimos con el Requisito Financiero especificado en el artículo 23.

KALLPA SOFT

Referente a este artículo específicamente el monto de Cuatrocientos Mil Soles (S/ 400,000.00) me parece alto, dado que, para un emprendimiento nuevo en este escenario del financiamiento participativo, no lograra la participación de muchos.

Sugiero para ello que este monto sea menor y que este en función a un porcentaje de los proyectos que manejan, la sociedad administradora.

ASOCIACIÓN FINTECH PERÚ

Sobre el Artículo 23, punto 23.1, dice a la letra: "...Desde el inicio de sus operaciones, la Sociedad Administradora debe tener en todo

momento un monto igual o superior al importe actualizado de Cuatrocientos Mil Soles (S/ 400,000.00)...” Sobre este punto entendemos la necesidad de un capital mínimo, pero es elevado para una industria naciente, sugerimos comenzar con un programa de incremento de capital, empezando el primer año con S/ 100 Mil y elevando el capital en montos iguales cada año hasta lograr los S/ 400 Mil solicitados por el regulador. Estamos solicitando un monto muy similar a las plataformas en México, salvando las distancias, un mercado más grande y desarrollado en materia de regulación Fintech que nuestro país. No perdamos de vista el mercado común de la Alianza del Pacífico y tratemos de guardar proporcionalidad en todo sentido.

BRANCO DE LA VEGA - VANESSA COASACA

De acuerdo con Art. 23.1 que establece: “Desde el inicio de sus operaciones, la Sociedad Administradora debe tener en todo momento un monto igual o superior al importe actualizado de Cuatrocientos Mil Soles (S/ 400,000.00)”.

Considérese flexibilizar el monto del capital social por las siguientes razones que se detalla a continuación:

- Es un monto mayor al que garantiza una solidez patrimonial, teniendo en cuenta que la Sociedad Administradora sólo tiene la función de CANALIZAR los fondos recaudados más no de ADMINISTRAR.

- Es importante tener en cuenta que este tipo de empresas tecnológicas - startups son fundadas por emprendedores que al comienzo de sus operaciones necesitan que el capital esté en constante movimiento para la generación de valor y no se mantenga estático.

- El monto de Capital Social no es comparable con empresas que desarrollan este tipo de actividades en Latinoamérica, por ejemplo, en México el monto de capital social va alrededor de \$150.000 dólares americanos; sin embargo, México tiene 2 veces el PBI per cápita peruano y 4 veces la población peruana además que ya tiene un mercado probado y existente para el presente modelo de negocio crowdfunding. Todo esto viéndolo desde el punto de vista de un emprendedor que busca incursionar en este tipo de negocio, el

mercado y la regulación mexicana le resulta mucho más atractiva por las razones antes mencionadas.

- Finalmente, debe considerarse asignar los requisitos/obligaciones de monto mínimo de acuerdo al tipo de cuenta que la Sociedad Administradora utiliza para canalizar fondos con el capital social requerido, ya que no todos involucran el mismo riesgo. Por ejemplo, si se aplica "Fideicomiso administrado por entidades supervisadas por la SBS" el riesgo sería menor (y, por tanto, se debería exigirle menos patrimonio) a que la Sociedad Administradora utilice "Cuentas bancarias abiertas en una entidad supervisada por la SBS" o "Dinero electrónico".

ROGER BASTIDAS VILLENA

Gusto saludarlo, quiero hacer llegar mi opinión respecto al Proyecto de "Reglamento de la Actividad de Financiamiento Participativo el monto mínimo de S/ 400.000.00 para inicio de operaciones va limitar las buenas ideas de apoyo a la MYPE ya que muchos proyectos que se pueden encubar no podrán realizarse me parece que

deben revisar la norma, en el país está todo por construir un mundo Fintech pero este tipo de requisito no va ayudar a despegar los emprendimientos, agradezco que puedan revisarlo gracias.

HECTOR ANDIA CHUNGUE

Respecto al Proyecto de "Reglamento de la Actividad de Financiamiento Participativo Financiero y sus Sociedades Administradoras" me parece que la norma solo está enfocada a grandes capitales acabo de terminar la universidad y cuento con conocimientos de TECNOLOGIA, MARKETING Y EMPRESAS un requerimiento de capital social de S/ 400 mil soles apaga mi sueño que tenía en poder constituir una plataforma de financiamiento deberían revisar la norma y dar oportunidad a ser escalonado según antigüedad y monto de transacciones. En el caso de las empresas de Factoring y Leasing, la norma no pidió capital mínimo y el nivel de financiamiento superó las expectativas y datos recopilados por CAVALI, por lo que creo se debería replicar ese modelo operativo.

**ASOCIACIÓN PERUANA DE CAPITAL
SEMILLA Y EMPRENDEDOR- PECAP**

El capital mínimo es de S/ 400,000. En el caso de México, el monto mínimo requerido para administradoras es de aproximadamente S/ 500,000. Si bien los montos son similares, podría argumentarse que es desproporcionado para el caso peruano debido a que México es un mercado de mayor tamaño. Si bien el capital mínimo es un aval de solvencia económica, se debe considerar que las administradoras solo serán conectores “matchmakers” de oferta de inversionistas con demanda de financiamiento de proyectos. No son un intermediario financiero. Por lo cual, resulta razonable proponer esquemas en donde el requisito de capital social vaya aumentando escalonado y proporcionalmente al incremento en el volumen de operaciones de las plataformas de crowdfunding.

AIRORHOUSE COMPANY S.A.C.

El requerimiento de capital pagado en efectivo puede ser una barrera de entrada para las Sociedades Administradoras que se encuentran invirtiendo en el desarrollo de la

plataforma y aún no cuentan con una gran cantidad de operaciones.

Para el computo del Patrimonio Neto, no se precisa si es posible realizar aportes no dinerarios (p. ej. La plataforma).

Legislación comparada

En México, se establecen dos diferentes montos de capital mínimo en función al número de modalidades de financiamiento colectivo que se desarrolle, así como por operaciones adicionales.

En España, se establecen diferentes modalidades de aporte para cubrir el requerimiento de capital social mínimo: (i) aportes en efectivo o (ii) mediante un seguro de responsabilidad civil profesional, un aval o garantía; (iii) o la combinación de ambos.

Propuesta de mejora

Sugerimos se reduzca el monto del capital a S/ 300,000 atendiendo a la naturaleza, tamaño y complejidad de las operaciones de FPF que se realicen, de modo que se identifiquen los riesgos reales que se ven involucrados en las operaciones.

En línea con el comentario anterior, se sugiere que las Sociedades Administradoras deban

	<p>incrementar su Patrimonio Neto conforme aumenten el volumen de sus operaciones y la complejidad.</p> <p>Asimismo, consideramos recomendable permitir aportes no dinerarios para el cómputo del Patrimonio Neto. En esa línea, se sugiere que la SMV precise requisitos para ellos tales como metodología de valuación, registro de peritos autorizados, y límite máximo de aportes no dinerarios.</p>	
<p>Artículo 24 Patrimonio neto</p> <p>24.1 La Sociedad Administradora debe mantener en todo momento un Patrimonio Neto que sea igual o superior al importe que se establece en el artículo 23 del presente Reglamento.</p> <p>24.2 La condición señalada en el numeral precedente no será aplicable durante los primeros doce (12) meses de obtenida la autorización de funcionamiento como Sociedad Administradora. Durante dicho periodo, el Patrimonio Neto no podrá ser menor al setenta por ciento (70%) del importe señalado en el artículo 23 del presente Reglamento.</p>	<p><u>CAPAC ASOCIADOS</u></p> <p>Con relación a los artículos 24.3 y 36.7 del Proyecto consideramos necesario delimitar el concepto de personas jurídicas o naturales vinculadas, para la aplicación de dichos artículos. Recomendamos la inclusión de una definición en el artículo 2 del Proyecto, precisando los criterios que se aplicarán para considerar una persona jurídica o natural como vinculada, y si existirán ciertas excepciones a dichos criterios. Podría permitirse que exista vinculación en determinados proyectos, pero con la salvedad de que sea de conocimiento para el Inversionista. Consideramos que es posible que exista tal vinculación pero que sea el Inversionista quien decida si desea o no</p>	<p>Atendiendo la mayor parte de las sugerencias, se ha considerado oportuno flexibilizar el requisito de mantener en todo momento un Patrimonio Neto que sea igual o superior al importe del capital mínimo. De esta forma, se establece que dicha condición no será aplicable durante los primeros veinticuatro (24) meses de obtenida la autorización de funcionamiento como Sociedad Administradora, siendo el primer año no menor al setenta por ciento (70%) y el segundo año no menor al ochenta por ciento (80%), respectivamente, del monto de capital mínimo de S/ 300,000 establecido en el artículo precedente.</p> <p>Así, recién a partir del tercer año de otorgada la autorización de funcionamiento respectiva, la Sociedad Administradora deberá tener un patrimonio neto mayor o igual al capital mínimo,</p>

<p>24.3 Para el cómputo del patrimonio neto requerido de la Sociedad Administradora se debe deducir:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los préstamos a favor de sus vinculadas. 2. Las inversiones en instrumentos financieros cuyo obligado al pago sea una vinculada o que representen participaciones en el capital social de empresas vinculadas a ella. 3. Las cuentas por cobrar con vencimiento mayor a noventa (90) días calendario. 4. El importe de las garantías, cualquiera sea la naturaleza de éstas, que la Sociedad Administradora otorgue a favor de sus vinculadas. <p>24.4 Las deducciones deben revelarse en las notas de los estados financieros de la Sociedad Administradora.</p> <p>24.5 En caso de incurrir en déficit de patrimonio neto, éste debe ser cubierto dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la ocurrencia de las</p>	<p>invertir en dichos proyectos a cambio de una rentabilidad mayor, por ejemplo.</p> <p><u>SUMARA HUB LEGAL</u></p> <p>En relación al numeral 24.1 que establece que la Sociedad Administradora debe mantener en todo momento un Patrimonio Neto que sea igual o superior al importe que se establece en el artículo 23, debería precisarse que el monto del Patrimonio Neto debe ser al menos igual al monto del capital que resulte aplicable, en caso la Sociedad Administradora hubiera presentado una carta fianza.</p> <p>En relación al numeral 24.2 que establece que, durante los primeros doce (12) meses de obtenida la autorización de funcionamiento como Sociedad Administradora, el Patrimonio Neto no podrá ser menor al setenta por ciento (70%) del importe señalado en el artículo 23, debería precisarse que el monto del Patrimonio Neto debe ser al menos igual al monto del capital que resulte aplicable, en caso la Sociedad Administradora hubiera presentado una carta fianza.</p> <p><u>INVERSIONES IO</u></p>	<p>dándole el plazo suficiente como para recuperarse ante posibles pérdidas que pueda sufrir durante los primeros años de operación, los cuales terminan siendo los más sensibles en tanto la Sociedad Administradora se vaya consolidando.</p> <p>Por otro lado, no es atendible la sugerencia de ampliar el plazo de 30 días para regularizar un eventual déficit de patrimonio, toda vez que dicho plazo es un estándar que se utiliza para el resto de entidades supervisadas por la SMV y además porque es necesario que la Sociedad Administradora regularice dicho déficit, de presentarse, en el más corto plazo posible, dada la importancia de cautelar su fortaleza patrimonial y el normal desarrollo de sus actividades.</p>
--	--	---

<p>siguientes situaciones, la que ocurra primero:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Iniciado el ejercicio debido a la actualización del monto mínimo.2. Fecha de remisión de los estados financieros que muestren esta situación.3. Fecha en que la SMV notifique a la Sociedad Administradora su constatación. <p>24.6 La Sociedad Administradora debe remitir a la SMV en dicho plazo, copia de la escritura pública de aumento de capital y la correspondiente constancia de inscripción en los Registros Públicos, o la carta fianza bancaria, según corresponda.</p>	<p>Respecto al Patrimonio Neto, a la flexibilidad aplicable según el numeral 24.2 y al plazo especificado en 24.5 para regularizar un posible déficit de patrimonio neto, solicitamos se tome en cuenta que a este tipo de empresas típicamente le toma años generar márgenes positivos, por lo cual los primeros ejercicios generan gastos significativos que van reduciendo progresivamente el patrimonio.</p> <p>Consideramos que el 70% de patrimonio mínimo durante los primeros doce meses de funcionamiento resulta muy alto en porcentaje y muy corto en plazo de vigencia. Asimismo, consideramos que un plazo de 30 días para regularizar un eventual déficit de patrimonio resulta muy corto. Además, en otra parte del reglamento se exige presentar estados financieros mensuales a la SMV, lo que implicaría que cada mes la empresa tendría que vigilar si en el balance mensual tiene déficit patrimonial, cuando sería posible que el déficit se corrija con los resultados del mes o meses siguientes. La empresa debería enfocarse en sus operaciones comerciales y en cuidar de mantener/generar una caja que le permita continuar sus actividades.</p>	
--	---	--

Solicitamos se considere que el requisito del patrimonio flexibilizado durante los primeros doce meses de funcionamiento debiera ser de un 33% del capital mínimo regulatorio (S/ 132,000), durante los doce meses siguientes debiera ser del 66% del capital mínimo (S/ 264,000) y recién a partir de los 24 meses de funcionamiento debiera ser igual al capital mínimo. Asimismo, planteamos que la determinación de si existe o no un déficit de patrimonio se revise con los estados financieros de cada año cerrado, los cuales estarían disponibles en marzo o abril del ejercicio siguiente. Y que se otorgue un plazo de 90 días para regularizar el déficit comprobado, dados los trámites que hay que realizar.

AFLUENTA PERÚ S.A.C.

Teniendo en cuenta que las operaciones de las plataformas de financiamiento participativo financiero requieren de uso de capital para ser invertido en distintos canales de adquisición de clientes. Esto no siempre tiene un periodo de recuperación inmediato, sino por el contrario en meses. Esto podría generar que el patrimonio neto de la

plataforma pueda estar por debajo del mínimo permitido.

Si bien es cierto, es importante que las plataformas tengan un determinado nivel patrimonial como el que se establece en el reglamento propuesto, planteamos que se pueda establecer de manera gradual, de modo que se hace posible que las plataformas estén en capacidad de invertir lo necesario para que puedan lograr tracción sin la necesidad de incumplir con el requerimiento mínimo de patrimonio. En ese sentido lo que proponemos es un esquema de cumplimiento gradual:

- Primer año: Mínimo al 50% del importe señalado en el artículo 23
- Segundo año: Mínimo al 70% del importe señalado en el artículo 23
- Tercer año: Al 100% del importe señalado en el artículo 23

JORGE MANSILLA VASQUEZ

Solicitamos reconsiderar la normativa que hace referencia al patrimonio mínimo que debe mantener la compañía, pudiendo reducirse este al 50% en el primer año y al 70% al segundo año, teniendo en cuenta que

	<p>durante los dos primeros años la operación consume recursos importantes de la empresa.</p> <p><u>EY LAW</u></p> <p>Ver comentario de artículo 23.</p> <p><u>AIRORHOUSE COMPANY S.A.C.</u></p> <p>Ver comentario de artículo 23.</p>	
<p>CAPÍTULO V SERVICIOS QUE OFRECEN LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS</p> <p>Artículo 25 Servicios obligatorios</p> <p>Las Sociedades Administradoras ofrecen los siguientes servicios de manera obligatoria:</p> <p>25.1 Proveer la infraestructura, servicios y sistemas que permitan llevar a cabo las operaciones que en ellas se realicen, permitiendo conectar a Receptores e Inversionistas, antes, durante y después del financiamiento del Proyecto.</p> <p>25.2 Recepción, selección y publicación de Proyectos, con arreglo al mejor interés de los Receptores e Inversionistas.</p>	<p><u>CHILINA CONSULTING S.A.C (SESOCIO)</u></p> <p>En relación al artículo 25.4, consideramos que en materia de calificación de riesgo debería existir la posibilidad de que dicha tarea sea llevada a cabo por un tercero ajeno a la plataforma. En el caso de la plataforma www.sesocio.com, al día de hoy la evaluación de los proyectos publicados cuentan con la calificación de la Unidad CEPAF - Agente de calificación de riesgos universidad pública (UBA), agente calificadora de riesgo autorizada por la Comisión Nacional de Valores de la República Argentina.</p> <p>En este sentido, sostenemos que resulta esencial diferenciar la responsabilidad de la plataforma en la selección de los proyectos tomando en consideración requisitos</p>	<p>En relación al numeral 25.4, se ha precisado la redacción con la finalidad de establecer que las Sociedades Administradoras deben contar con una metodología para identificar, seleccionar y clasificar a los Receptores y Proyectos a partir de un análisis objetivo de la información suministrada, metodología que debe ser de público conocimiento; obligación que está alineada a lo establecido en el DU, precisándose además que la aplicación de dicha metodología, en ningún caso implica el asumir por parte de la Sociedad Administradora la actividad de clasificación de los riesgos asociados a los Receptores y Proyectos en los términos señalados en el Título X del Decreto Legislativo N° 861, o el asegurar la obtención de una rentabilidad a los Inversionistas, ni constituye asesoramiento financiero.</p>

<p>25.3 Facilitar los mecanismos para que los Inversionistas conozcan la identidad de los Receptores. En caso de Proyectos personales, la Sociedad Administradora podrá, en un primer momento, no revelar la identidad de los Receptores, siempre que garanticen que los inversionistas puedan conocer tal identidad antes que realicen la transferencia de los fondos estipulados en los compromisos de inversión.</p> <p>25.4 Efectuar la clasificación que permita calificar a los Receptores y Proyectos de acuerdo con el nivel de riesgo que implican para los Inversionistas; así como analizar e identificar cualquier otra variable que resulte útil para que éstos tomen sus decisiones de inversión.</p> <p>Con dicho fin, la Sociedad Administradora debe contar con una metodología para clasificar a los Receptores y Proyectos de acuerdo con el nivel de riesgos que implica para los Inversionistas, para lo cual, deben tener presente lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La metodología adoptada debe considerar como mínimo 	<p>objetivos que deben cumplir los Receptores, de la responsabilidad por la evaluación del riesgo de los proyectos publicados, la cual entendemos debe realizarse por un tercero ajeno a la sociedad administradora en beneficio de la transparencia de la actividad y la protección de los inversionistas.</p> <p><u>SUMARA HUB LEGAL</u></p> <p>En relación al numeral 25.4., sobre la obligación de efectuar la clasificación que permita calificar a los Receptores y Proyectos de acuerdo con el nivel de riesgo que implican para los Inversionistas; así como analizar e identificar cualquier otra variable que resulte útil para que éstos tomen sus decisiones de inversión. En nuestra opinión, esta es una actividad que debería poder ser tercerizada por la sociedad administradora, sin tener que asumir responsabilidad al respecto.</p> <p>De otro lado, respecto de que la Sociedad Administradora deba contar con una metodología para clasificar a los Receptores y Proyectos de acuerdo con el nivel de riesgos que implica para los Inversionistas, cada plataforma debería poder elegir su metodología y publicitarla. Los inversionistas</p>	<p>Asimismo, se ha optado por fijar en el reglamento consideraciones que podrá recoger la metodología para identificar, seleccionar y clasificar a los Receptores y Proyectos, de manera que esta se adecue mejor al modelo de negocio a desarrollar y que los Inversionistas dispongan de dicha información para la toma de decisiones de inversión. Se precisa además que la metodología aplicada debe encontrarse actualizada y disponible en un lugar visible de la Plataforma y estar a disposición de la SMV.</p> <p>Cabe indicar, que en la legislación comparada se encuentra obligación similar a la planteada en este artículo. En el caso de México, en el artículo 45 de las Disposiciones de Carácter General Aplicable a las Instituciones de Tecnología Financiera se establecen criterios mínimos a considerar para analizar y determinar el grado de riesgo de los posibles solicitantes y, en su caso, de los proyectos. Así, se requiere que en caso de Financiamientos Colectivos de Capital y de Copropiedad o Regalías, se deberá considerar, como mínimo, la debida existencia legal de la persona moral de que se trate o la validez de los convenios bajo los que opere el posible solicitante, según corresponda; la viabilidad financiera de la sociedad o el proyecto objeto del financiamiento colectivo, así como el historial de negocios o, en su defecto, conocimientos técnicos</p>
---	---	---

<p>información relevante del Proyecto relacionada con su sector, industria y localización, utilizando criterios de evaluación homogéneos y no discriminatorios.</p> <p>2. En los casos de Proyectos de préstamos se debe evaluar como mínimo la solvencia económica del Receptor, mediante el uso de herramientas cualitativas y cuantitativas. Para la solvencia económica se analizará como mínimo el historial crediticio, capacidad de pago e ingresos esperados del Receptor. Las Sociedades Administradoras que realicen dicha modalidad, deben ser usuarias de al menos una sociedad de información crediticia y utilizar dicha información como componente de su metodología de evaluación de Proyectos.</p> <p>3. Para Proyectos de valores se debe analizar como mínimo el historial del negocio y la experiencia de los Receptores realizando actividades relacionadas al Proyecto. Asimismo, se deberá considerar en</p>	<p>elegirán invertir en la plataforma que más los convenza.</p> <p>En cualquier caso, consideramos excesiva la exigencia de que, para Proyectos de valores, se deberá considerar en la evaluación la viabilidad financiera del Proyecto. Es demasiada responsabilidad en cabeza de la sociedad administradora.</p> <p>La responsabilidad de la sociedad administradora debe limitarse a la publicación de la información necesaria y relevante a efectos de que los inversionistas puedan tomar las mejores decisiones de inversión.</p> <p>Adicionalmente, esta regla entra en contradicción con lo dispuesto en el numeral 40.7: “...La Sociedad Administradora es responsable de publicar toda información relevante a su disposición con relación al Proyecto y Receptor. La Sociedad Administradora no responde por la viabilidad de los Proyectos, ni por la rentabilidad de los mismos.”</p> <p><u>YVAN CONDOR</u></p> <p>En el Capítulo V Artículo 25, punto 25.4 (dice por error 24.4)</p>	<p>de los administradores o ejecutores del proyecto. Por su parte, tratándose de operaciones de financiamiento colectivo de deuda, se debe considerar, como mínimo, una evaluación cuantitativa y cualitativa respecto de la solvencia, historial crediticio y capacidad de pago, los ingresos estimados del probable acreditado y su relación con otros créditos y pasivos que mantenga a su cargo, así como el plazo de éstos. En caso de que el financiamiento esté destinado al desarrollo de un proyecto, se analizará el historial de negocios o conocimientos técnicos de los administradores o ejecutores del proyecto; si de éste depende la fuente de pago del préstamo o crédito y si dicha información no puede ser verificada, la institución de financiamiento colectivo incrementará el grado de riesgo del solicitante.</p> <p>En el caso de España, el artículo 51 de la Ley 5/2015, señala que la plataforma de financiación participativa prestará el servicio recepción, selección y publicación de proyectos de financiación participativa, y que podrá prestar servicios auxiliares, tal como el análisis de los proyectos de financiación participativa recibidos, la determinación del nivel de riesgo que implica cada proyecto para los inversores y la determinación de cualquier otra variable que resulte útil para que los inversores tomen la decisión de inversión;</p>
--	--	---

<p>la evaluación la viabilidad financiera del Proyecto.</p> <p>4. La Sociedad Administradora tendrá la facultad de publicar Proyectos cuyos Receptores no tengan historial crediticio, siempre que su calificación de nivel de riesgo refleje esta situación de acuerdo con la metodología adoptada.</p> <p>5. Dentro del proceso de evaluación de Proyectos, se debe considerar si el Receptor se encuentra en proceso de solicitud de otras alternativas de financiamiento.</p> <p>6. La clasificación de riesgo del Proyecto, como resultado de la metodología de evaluación aplicada, debe ser visible en el espacio que deberá disponerse para publicar dicho Proyecto dentro de la Plataforma.</p> <p>7. La Metodología para clasificar a los Receptores y Proyectos de acuerdo con el nivel de riesgos que implica para los Inversionistas debe encontrarse actualizada y disponible en un lugar visible de la</p>	<p>Primer enunciado:</p> <p>1. La metodología adoptada debe considerar como mínimo información relevante del Proyecto relacionada con su sector, industria y localización, utilizando criterios de evaluación homogéneos y no discriminatorios.</p> <p>Debería omitirse "no discriminatorio". Un modelo que estima de manera adecuada el nivel de riesgo, lo que hace precisamente es detectar variables que ayuden a "discriminar" entre receptores/proyectos más riesgosos.</p> <p><u>ASOCIACIÓN FINTECH PERÚ</u></p> <p>Sobre el Artículo 25, punto 25.2, a la letra dice: "...Las Sociedades Administradoras ofrecen los siguientes servicios de manera obligatoria:</p> <p>25.2 Recepción, selección y publicación de Proyectos, con arreglo al mejor interés de los Receptores e Inversionistas..." Debe de aclararse el término selección dejar claro que no se refiere a evaluación ni sugerencia de inversión, sino básicamente de idoneidad de los promotores receptores, mientras más claro se diga que se llevará a cabo un proceso de verificación de la existencia de la empresa</p>	<p>precisando que la publicación, clasificación y agrupación de tal información en términos objetivos, sin realizar recomendaciones personalizadas, no constituirá asesoramiento financiero.</p> <p>En la Argentina se exige la preparación de una Guía de Selección de Proyectos de Financiamiento Colectivo que debe contener los criterios y/o metodologías que la plataforma de financiamiento colectivo aplicará para el análisis, selección y publicación de los Proyectos de Financiamiento Colectivo, los cuales deberán ser objetivos, razonables y no discriminatorios.</p> <p>Por otro lado, Colombia requiere que las entidades que realicen la actividad de financiación colaborativa deberán adoptar un procedimiento que permita clasificar los proyectos productivos a partir de un análisis objetivo de la información suministrada sobre los mismos por los Receptores. El procedimiento debe considerar como mínimo información relevante del proyecto relacionada con su sector, industria y localización, empleando criterios de análisis homogéneos y no discriminatorios y deberá publicarse en el medio de comunicación electrónica elegido por la entidad, junto con la clasificación resultante, con el objeto de que los aportantes dispongan de esta información para la toma de decisiones de inversión. Asimismo,</p>
---	---	---

<p>Plataforma y debe estar a disposición de la SMV.</p> <p>La publicación, clasificación y agrupación de la información en términos objetivos, producto de aplicar la metodología adoptada, sin efectuar recomendaciones personalizadas, no constituye asesoramiento financiero.</p> <p>25.5 Brindar atención a Receptores e Inversionistas por medio de canales efectivos de comunicación.</p>	<p>y que se solicitará toda la información suficiente y necesaria para que el inversionista tome por sí mismo su decisión de invertir.</p> <p>Sobre el punto 24.4, que a la letra dice: “...Efectuar la clasificación que permita calificar a los Receptores y Proyectos de acuerdo con el nivel de riesgo que implican para los Inversionistas...” llevar a cabo la clasificación debería ser encargado a una entidad clasificadora de riesgos de manera que según su experiencia puedan trabajar con metodologías estándar en la medición de este riesgo de inversión, sin duda en el mercado ya hay clasificadoras que están haciendo ratings para emprendedores.</p> <p><u>BRANCO DE LA VEGA - VANESSA COASACA</u></p> <p>Se sugiere que se dé la opción de dejar a cargo la actividad de clasificación de riesgos a empresas especialistas en esta actividad. Actualmente en el mercado existen clasificadores de riesgo exclusivamente para Fintech, quienes ya tienen una metodología validada en el mercado. La principal razón de esta sugerencia de mejora, es que el core de</p>	<p>precisa que la clasificación de los proyectos productivos, en ningún caso implica la calificación de los riesgos asociados a los mismos, ni la emisión de una opinión o el aseguramiento de la obtención de una rentabilidad para los aportantes.</p> <p>Por otra parte, se debe tener presente que la obligación de contar con una metodología no busca que la Sociedad Administradora asuma responsabilidad por los resultados o el cumplimiento de las obligaciones a las que se comprometen los Receptores, sino que a partir de una metodología clara y objetiva, permita identificar, seleccionar y clasificar la información de los Receptores y Proyectos que resulte útil para que los Inversionistas puedan tomar sus decisiones de inversión. En esa orientación, y atendiendo las sugerencias, se elimina lo referido a analizar la viabilidad financiera en los casos de Proyecto de valores, toda vez que el objetivo de la norma es proponer criterios mínimos a ser tomados en cuenta por la Sociedad Administradora para el desarrollo de dicha metodología, quedando a discreción de ésta el establecer la profundidad del análisis, siempre que prime la objetividad del mismo, constituyéndose con ello un valor agregado que la Plataforma puede brindar a los Inversionistas que participan en ella.</p>
---	--	---

negocio de una plataforma crowdfunding es el tecnológico, y las demás actividades que no estén relacionadas con el core de negocio puedan ser delegables. Por otra parte, la Sociedad Administradora sí debe hacerse responsable de asegurar que toda la información relevante de los proyectos sea verídica y confiable para que los inversionistas puedan tomar mejor sus decisiones de inversión.

ASOCIACIÓN PERUANA DE CAPITAL SEMILLA Y EMPRENDEDOR- PECAP

Responsabilidad para evaluar el riesgo de los proyectos. Es desproporcional que el riesgo de evaluación de proyectos recaiga en las administradoras. Se podría evaluar que esta responsabilidad recaiga en el proyecto (emisor) o permitirse que un tercero pueda emitir una evaluación de riesgo. Los proyectos que hacen parte de las plataformas de crowdfunding son de alto riesgo y alta rentabilidad, en donde el inversionista debería cumplir con un perfil adecuado de riesgo.

AFLUENTA PERÚ S.A.C.

Asimismo, la exigencia de la norma es que se cuente con una metodología, pero en ningún caso limita que los criterios o parámetros sobre la que se base dicha metodología no puedan tener como insumo parámetros elaborados por terceros. Sin embargo, ello no elimina la responsabilidad que asume la Sociedad Administradora por cautelar que los criterios o parámetros tomados de un tercero respondan a criterios objetivos, así como la obligación que éstos sean de conocimiento de los Inversionistas, como lo dispone la regulación.

En relación al servicio referido a facilitar los mecanismos para que los Inversionistas conozcan la identidad de los Receptores, se debe indicar que el Reglamento sigue la línea de lo establecido en el DU, respecto a la necesidad que el Inversionista conozca la identidad el Receptor, sin perjuicio de los controles y mecanismos que implemente la Sociedad Administradora para proteger los datos que gestione.

No obstante ello, se ha ajustado la redacción del Proyecto para reconocer la posibilidad que la Sociedad Administradora pueda no revelar en un primer momento la identidad de los Receptores, siempre que se garantice que los Inversionistas conozcan tal identidad en algún momento previo a

	<p>Hoy en día como plataformas de financiamiento participativo, hemos implementado y fortalecido todo lo relacionado con las políticas de privacidad y protección de datos personales, tanto a nivel tecnológico como legal. Esto nos permite resguardar la información de manera segura y brindar la tranquilidad a inversionistas y receptores sobre su información. Si se facilita que la información de receptores sea conocida por inversionistas, en el ámbito de préstamos de persona a persona, esto podría convertirse en un desincentivo importante para los receptores en vista que verán expuesta su información personal. Así mismo, no tienen garantía que el inversionista va a proteger la privacidad de los datos ni hará uso de ellos para fines distintos para los que fueron entregados.</p> <p>La información de inversionistas y receptores está bastante bien resguardada en nuestra plataforma con el cumplimiento de las normas y políticas de protección de datos personales. Lo que se recomienda es que las plataformas sean los custodios de esa información, pues tenemos la infraestructura tecnológica para resguardarlos bajo los estándares y lineamientos legales establecidos en materia</p>	<p>la instrucción de inversión y así lo contemple en su Reglamento Interno.</p>
--	--	---

	de privacidad y protección de datos personales.	
<p>Artículo 26 Servicios adicionales</p> <p>La Sociedad Administradora, previa comunicación a la SMV, podrá ofrecer, los servicios adicionales siguientes:</p> <p>26.1 Ejercer el proceso de cobranza de las obligaciones asumidas por los Receptores. Con dicho fin, la Sociedad Administradora debe contar con un Manual de Cobranza que incorpore, entre otros, las políticas, lineamientos y procedimientos para dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de pago de los Receptores, las estrategias y acciones para realizar la cobranza, entre otros. Asimismo, la Sociedad Administradora debe tener en cuenta lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recabar una constancia física o electrónica en la cual el Inversionista indique su deseo que la Sociedad Administradora realice el proceso de cobranza de las obligaciones asumidas por el (los) Receptor(es) sobre los Proyectos en el (los) que haya invertido, e 	<p><u>EY LAW</u></p> <p>El Proyecto de Reglamento, prohíbe realizar varias operaciones (conceder créditos a receptores y/o inversionistas, proporcionar mecanismos de inversión que automaticen decisiones de inversionistas, entre otras). La regulación debe cumplir con el principio de proporcionalidad al riesgo.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Resulta conveniente que se amplíe las operaciones permitidas a fin de que obtener la autorización para operar no conlleve a la limitación de la innovación. ▪ Recomendamos que cualquier actividad que resulta complementaria y accesoria al giro principal de las PFP deberían ser permitidas (p. ej. la automatización de mecanismos de inversión y la comercialización de seguros). ▪ La experiencia internacional, como el caso de Brasil, permite realizar actividades vinculadas como análisis de crédito, cobranza y emisión de dinero electrónico. 	<p>Es importante tener presente que la regulación del DU se enmarca dentro de la actividad de FPF, por lo que el alcance de los servicios adicionales que pueda realizar la Sociedad Administradora debe estar directamente relacionado con dicha actividad.</p> <p>En dicho marco, atendiendo los comentarios recibidos, se ha incluido un numeral adicional que señala la posibilidad de la Sociedad Administradora de realizar otros servicios adicionales no señalados taxativamente en el reglamento, siempre que estén asociados o sean complementarios a las modalidades de FPF, no contravengan las disposiciones contenidas en el DU o el Reglamento y cuenten con aprobación previa de la SMV. De esta forma, se le brinda mayor flexibilidad a las Sociedad Administradoras para poder desarrollar otros servicios, siempre que estén directamente asociados a su giro principal de negocio.</p> <p>Asimismo, atendiendo algunos comentarios, se han agregado otros servicios adicionales, tales como brindar capacitación en materias asociadas con la actividad de FPF y ofrecer herramientas, aplicaciones u otras utilidades que permitan al Inversionista preseleccionar, en base a criterios objetivos, entre los Proyectos publicados en</p>

<p>indicando que conoce las tasas y comisiones que la Sociedad Administradora cobra por prestar este servicio, las cuales deberán figurar en el contrato entre la Sociedad Administradora y el Inversionista.</p> <p>2. Canalizar los recursos recaudados en los procesos de cobranza, desde las cuentas de los Receptores hacia las cuentas destinadas para tal fin, observando lo establecido en el artículo 31 del presente Reglamento.</p> <p>3. Transferir hacia los Inversionistas los recursos recaudados en los referidos procesos de cobranza en un plazo máximo de un (01) día hábil después de tener los abonos en la respectiva cuenta.</p> <p>El Manual de Cobranza debe encontrarse a disposición de la SMV.</p> <p>26.2 Asesoría en áreas de tecnología de la información, mercadeo, publicidad y diseño para promocionar los Proyectos.</p>	<p><u>AIRORHOUSE COMPANY S.A.C.</u></p> <p>El Proyecto del Reglamento limita las operaciones permitidas de las Sociedades Administradoras a través de un listado taxativo. Además, el Proyecto de Reglamento prohíbe expresamente realizar varias operaciones; entre ellas, conceder créditos a receptores y/o inversionistas, proporcionar mecanismos de inversión que automaticen decisiones de inversionistas.</p> <p>Adicionalmente a la administración de la plataforma, AirOrHouse brinda o planea brindar los siguientes servicios que son accesorias y/o complementarios a su actividad principal:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Capacitaciones técnicas a Gestores (receptores): En el 2021 AoH tiene contemplado implementar un área de capacitación cuyo objetivo es cubrir áreas de oportunidad en aspectos técnicos y en la gestión de proyectos inmobiliarios. Incluirá un Programa de Capacitación y Entrenamiento para profesionales del Real Estate, cursos, capacitación y entrenamientos presenciales y virtuales. ▪ Creación y comercialización de un juego: AoH desarrolló un juego tipo Cash Flow 	<p>aquellos en los cuales invertir, antes de realizar su instrucción de inversión.</p> <p>En referencia a este último servicio, se toma en cuenta diversos comentarios recibidos respecto a la posibilidad de desarrollar facilidades tecnológicas que posibiliten al Inversionista preseleccionar entre los diversos proyectos que se publiquen en una Plataforma y simplificar, de esta forma, el proceso de selección entre las diversas alternativas que se le presenten. Cabe subrayar que dicha facilidad implica la selección en base a criterios establecidos por el Inversionista, mas no la ejecución automática de la instrucción de inversión, la misma que debe ser realizada únicamente por el Inversionista, lo cual además es consecuente con la exigencia de que este último conozca la identidad del Receptor antes de realizar su instrucción de inversión.</p>
---	---	--

con el objetivo de incentivar la educación financiera y la cultura de la inversión en los peruanos. Contamos con una web para la venta en línea. Este juego está alineado a los objetivos institucionales de AoH e incluye actividades reales que ejecutamos como proyectos en nuestra plataforma de inversión.

- Incubadora de oportunidades y proyectos: El Sistema de Incubación de Oportunidades y proyectos de AirOrHouse, está diseñado para apoyar el crecimiento de nuevos Gestores del Real Estate combinado con oportunidades presentadas por los mismos propietarios de inmuebles, un sentido de comunidad y oportunidades para ayudar a tener éxito con mucha transparencia y profesionalismo.

El proyecto de Reglamento prohíbe expresamente “proporcionar mecanismos de inversión que automatice las decisiones de inversión de los Inversionistas, estén o no basados en criterios prefijados por el inversionista”.

La industria de FPF se encuentra en constante crecimiento al ser un sector

relativamente nuevo y con alto potencial, limitar de manera temprana los nuevos productos vinculados que pueden ofrecer implicaría perjudicar su oferta de valor al mercado y probablemente limitar su crecimiento a largo plazo

Legislación comparada

En Brasil, las Sociedades de Préstamo entre Personas (SEP) pueden brindar adicionalmente los siguientes servicios: o Análisis de crédito para clientes y terceros.

- Cobranza de créditos de clientes y terceros.
- Emisión de dinero electrónico.
- Actuar como representante de seguros en la distribución de seguros relacionados con determinadas operaciones reguladas.

Propuesta de mejora

La regulación debe basarse en el criterio de proporcionalidad al riesgo. De esta manera, considerando los riesgos inherentes a la actividad de FPF, es razonable permitir que se realicen actividades complementarias a la administración de la plataforma de FPF, debido a que son negocios innovadores que

se encuentran en constante cambio y evolución.

En ese sentido, se recomienda adecuar el Proyecto de Reglamento de modo que cualquier actividad que resulte complementaria y/o accesoria al giro principal de las PFP pueda ser permitida.

Respecto a la automatización de decisiones de inversión, se sugiere eliminar dicha prohibición y señalar en su lugar que está prohibido “procesar operaciones de financiamiento participativo financiero sin revelar a los Inversionistas la identidad del Receptor”.

SUMARA HUB LEGAL

Respecto del artículo 26, debería incluirse un “cajón desastre” de servicios adicionales que pueden ser prestados por las sociedades administradoras, con revisión de la SMV ex post.

**BRANCO DE LA VEGA - VANESSA
COASACA**

	<p>Conforme al Art. 26, Servicios Adicionales, La Sociedad Administradora podrá ofrecer, los servicios adicionales de cobranza de obligaciones y asesoría de tecnología. Se considera que limita otras actividades afines al giro del negocio y que además son comunes y permitidas en este tipo de plataformas en otros países, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Compra y venta de participaciones/préstamos entre inversionistas a través de la plataforma▪ Comercialización de seguros de cobertura a riesgos▪ Capacitaciones y educación financiera▪ Automatización de inversiones con parámetros definidos por el cliente▪ Otras que puedan surgir con los rápidos cambios tecnológicos y la INNOVACIÓN. Se pide reconsiderar el hecho de establecer un listado taxativo de actividades autorizadas y prohibidas como agente crowdfunding. Si se compara con las entidades financieras que están altamente reguladas, a estas no se les restringe las actividades que pueden o no hacer, sino más bien están permitidas de realizar su giro de negocio y otras	
--	--	--

	<p>actividades que puedan surgir complementarias a este.</p> <p><u>ASOCIACIÓN PERUANA DE CAPITAL SEMILLA Y EMPRENDEDOR- PECAP</u></p> <p>Flexibilidad en actividades y servicios de la administradora. La incorporación de un listado taxativo de actividades y servicios que puede realizar la administradora limita las actividades complementarias que puede realizar para su sostenibilidad.</p> <p>Dentro de estas actividades se incluyen: (i) capacitación; (ii) automatización de inversiones; (iii) comercialización de seguros. Como mencionamos anteriormente, las administradoras de crowdfunding administran inversiones de pequeña escala por lo cual su sostenibilidad podría verse comprometida si existen limitaciones rígidas en cuanto al tipo de actividades que pueden realizar. Sugerimos una regulación flexible que permita evaluar ex-post la pertinencia de los servicios complementarios.</p>	
<p>CAPÍTULO VI OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS</p>		

<p>Artículo 27 Identificación y autenticación de Receptores e Inversionistas</p> <p>27.1 La Sociedad Administradora debe implementar mecanismos y procedimientos que permitan identificar la identidad de los Receptores e Inversionistas, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en las Normas para la Prevención de LAFT.</p> <p>27.2 La Sociedad Administradora es responsable de cautelar que dichos mecanismos y procedimientos se encuentren operativos y vigentes, de tal forma que permita el correcto desarrollo de sus actividades. La Sociedad Administradora debe contar con medidas de seguridad que garanticen la confidencialidad en su uso.</p>		
<p>Artículo 28 Gestión de Información y Protección de Datos</p> <p>28.1 La Sociedad Administradora debe implementar una política de protección de datos de Receptores, de Inversionistas y de los Proyectos almacenados, procesados, distribuidos y tratados en sus aplicativos o sistemas de información; así como de</p>		

<p>confidencialidad de la información conforme a las disposiciones de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, sus modificatorias o sustitutorias; sin perjuicio de establecer los mecanismos para que los Inversionistas conozcan la identidad de los Receptores. El alcance de este artículo también aplica a empresas terceras que prestan servicios a la Sociedad Administradora.</p> <p>28.2 Asimismo, la Sociedad Administradora debe abstenerse de utilizar, con fines publicitarios o de mercadeo, la información de los Receptores e Inversionistas, a menos de que éstos les hubiesen otorgado su autorización para tales efectos.</p>		
<p>Artículo 29 Sistema de Control Interno</p> <p>29.1 La Sociedad Administradora debe contar con políticas y lineamientos en materia de control interno de acuerdo a las necesidades, tamaño y actividades, orientadas a brindar mayor seguridad en la ejecución de las operaciones, reducir los riesgos asociados y fomentar</p>	<p><u>ASOCIACIÓN PERUANA DE CAPITAL SEMILLA Y EMPRENDEDOR- PECAP</u></p> <p><u>Carga regulatoria:</u> existen requerimientos regulatorios que se asemejan con la regulación de SAFI y SAFs, lo cual no consideramos acertado dado que el crowdfunding está enfocado en inversiones e inversionistas de menor escala. Esta carga regulatoria podría generar desincentivos a la</p>	<p>Si bien el Reglamento establece la obligación de contar con procedimientos y políticas que configuren un Sistema de Control Interno, en línea a lo solicitado a otras entidades supervisadas, se debe señalar que dichos documentos y sistema de control interno deben ser diseñados de acuerdo a las necesidades, tamaño y servicios que ofrezca la Sociedad Administradora, por lo que la normativa recoge el principio de proporcionalidad y deja a</p>

<p>el cumplimiento de la normativa aplicable.</p> <p>29.2 La Sociedad Administradora debe establecer políticas y lineamientos mínimos de la gestión integral de riesgos, así como establecer los mecanismos que le permitan llevar a cabo sus operaciones con niveles de riesgo acordes con su naturaleza y complejidad, así como permitirle identificar sus riesgos potenciales. Estas deben contemplar la gestión de su riesgo operacional, sus planes de continuidad de negocio, e integridad de sus sistemas informáticos para mitigar el impacto de ciberataques; y adoptar políticas de prevención de LAFT.</p> <p>29.3 Dichas políticas y lineamientos deben estar contenidas en un documento interno, el cual debe encontrarse a disposición de la SMV.</p>	<p>creación de sociedades crowdfunding. A continuación, expresamos los principales aspectos que podrían evaluarse para aliviar la carga regulatoria:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ El requisito que las administradoras tengan sistemas de cumplimiento normativo exigentes que significan un costo importante de operación. 	<p>discreción de ésta la posibilidad de contar con un sistema de control interno adecuado a sus necesidades.</p> <p>De otro lado, es importante diferenciar entre las exigencias y requisitos que se establecen para la Sociedad Administradora, la cual va a desarrollar una función que exige el cumplimiento de requisitos regulatorios y prudenciales, con aquellas exigencias que tengan que asumir los Inversionistas y Receptores.</p> <p>Por ello, no se considera adecuado realizar ajustes en la norma.</p>
<p>Artículo 30 Información en la Plataforma</p> <p>La Sociedad Administradora está obligada a difundir en su Plataforma, como mínimo, lo siguiente:</p>		

<ol style="list-style-type: none">1. Modalidades de FPF permitidas en la Plataforma; características de los valores o préstamos y los riesgos asociados con los mismos; servicios que presta; tarifas y comisiones que cobra por dichos servicios; y otros posibles costos y gastos en los que puedan incurrir los Receptores e Inversionistas.2. Política de gestión de información de los Receptores, de los Inversionistas y de los Proyectos, indicando los criterios de difusión, publicación y actualización.3. Metodología para clasificar a los Receptores y Proyectos de acuerdo con el nivel de riesgos que implica para los Inversionistas, a la que hace referencia el numeral 25.4 del artículo 25 del presente Reglamento.4. Límites establecidos por Proyecto, por Receptor o Inversionista, según lo dispuesto en el artículo 32 del presente Reglamento.5. Advertencias dirigidas a los Inversionistas:<ol style="list-style-type: none">a. Indicando que la publicación de Proyectos en la Plataforma y/o su clasificación no debe ser		
--	--	--

<p>considerada como una recomendación de inversión, ni la emisión de una opinión o la garantía de obtención de retornos financieros para los Inversionistas.</p> <p>b. Señalando los riesgos asociados a la actividad de FPF, indicando que éstos podrían resultar en la pérdida parcial o total de los recursos invertidos.</p> <p>c. Precisando que los Proyectos, los Receptores ni el contenido de la información que revelen éstos, se encuentran bajo supervisión de la SMV; y que esta institución no es competente para resolver reclamos, ni denuncias de los Receptores y/o Inversionistas relacionados con los Proyectos.</p> <p>6. Información que remitan los Receptores dirigida a los Inversionistas, tales como la evolución del Proyecto y su situación financiera.</p> <p>7. Estado del Proyecto (activo, concluido o cancelado), así como el progreso en porcentaje de recaudación del Proyecto, el cual deberá ser actualizado por lo</p>		
---	--	--

<p>menos con frecuencia diaria, así como el porcentaje de la financiación que haya sido asumida por Inversionistas Institucionales.</p> <p>8. Modelos de contratos, acuerdos u otros documentos legales necesarios para que los Receptores e Inversionistas puedan participar en actividades de FPF.</p> <p>9. Mecanismos y medios para solución de controversias, quejas y reclamos entre los Inversionistas y/o Receptores, y entre estos y la Sociedad Administradora, y los procedimientos para su resolución.</p> <p>10. Información sobre número de Proyectos publicados en la Plataforma y los Proyectos que lograron ser financiados, indicando los montos totales por modalidad de FPF.</p> <p>11. Montos financiados, número o porcentaje de incumplimientos y tasa de morosidad de los Proyectos, a ser actualizado con una periodicidad máxima de treinta (30) días. Asimismo, se debe informar sobre cómo se define cada variable y cómo se ha realizado su cálculo.</p> <p>12. Mecanismos para que, en caso de cese de actividades, se continúen prestando</p>		
--	--	--

<p>todos o parte de los servicios a los que se comprometió frente a los Proyectos que hubieran obtenido financiación.</p> <p>13. Sección de preguntas frecuentes que sirva de guía a los Inversionistas respecto a los servicios, forma de operar de la Plataforma, Proyectos que en ella se publican y cualquier otro aspecto que la Sociedad Administradora considere relevante.</p>		
<p>Artículo 31 Cuentas para canalizar fondos</p> <p>31.1 Las Sociedades Administradoras están obligadas a segregar las cuentas donde se gestionen recursos propios de la Sociedad Administradora, de aquellas cuentas en las que se canalicen los fondos de los Receptores e Inversionistas. Las cuentas en las que se canalicen los fondos de los Receptores e Inversionistas como resultado de las operaciones que se concreten en la Plataforma deben ser distintas, en todo momento, de las cuentas donde se gestionan los recursos propios de la Sociedad Administradora.</p>	<p><u>ESTHER RUTH HUARINGA CAMPOS</u></p> <p>El fideicomiso es difícil en la implementación, además existen otros mecanismos para garantizar la inversión, en el caso de las inversiones de bienes raíces bastaría con el mismo inmueble como garantía.</p>	<p>En línea con lo dispuesto en el DU, las Sociedades Administradoras deben contar en todo momento con cuentas segregadas para diferenciar sus fondos respecto de aquellos que son propios de la actividad de FPF. Así, el Reglamento ha fijado diversas alternativas que las Sociedades Administradoras pueden optar para cumplir con dicha obligación, como ya se mencionó previamente, y entre la que se encuentra el fideicomiso. Dicha exigencia de desagregación de cuentas no tiene ninguna relación con respecto a las garantías que puedan ser constituidas con respecto a los proyectos que sean financiados a través de la Plataforma.</p> <p>En esa línea, se ha precisado en el reglamento que las cuentas en las que se canalicen los fondos de los Receptores e Inversionistas como resultado de</p>

<p>31.2 La Sociedad Administradora puede utilizar:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Cuentas bancarias abiertas en una entidad supervisada por la SBS. La Sociedad Administradora debe asegurar que dichas cuentas permitan la identificación de los Receptores e Inversionistas. Para la identificación de tales cuentas ante la entidad bancaria, la Sociedad Administradora debe presentar una declaración jurada donde manifieste que la cuenta será utilizada exclusivamente para canalizar fondos de los Receptores o Inversionistas y, que la cuenta es intangible según lo dispuesto en la Décima Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia.2. Fideicomiso administrado por entidades supervisadas por la SBS y autorizadas a actuar como fiduciarios, en el que la Sociedad Administradora actúa como fideicomitente. Son beneficiarios del fideicomiso los Inversionistas que hayan realizado abonos en las		<p>los proyectos que se concreten en la Plataforma deben cumplir, como mínimo, las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Ser distintas, en todo momento, de las cuentas donde se gestionan los recursos propios de la Sociedad Administradora.▪ No deben ser administradas directamente por la Sociedad Administradora. <p>De esta forma, se busca que, sea cualquiera de las opciones que elija la Sociedad Administradora para segregarse sus cuentas, éstas en todo momento se diferencien y principalmente, la cuenta donde se encuentren los recursos de la actividad de FPF no sea gestionada discrecionalmente por la Sociedad Administradora.</p> <p>Así también, se establece que en caso la Sociedad Administradora opte por segregarse sus cuentas a través de cuentas bancarias, ésta tenga la característica de una cuenta bancaria escrow (Comisión de Confianza) abierta en una entidad supervisada por la SBS, que permita el cumplimiento de las condiciones previamente acordadas y un manejo transparente de los fondos.</p> <p>Dicha cuenta será utilizada exclusivamente para canalizar fondos de los Receptores o Inversionistas y será intangible según lo dispuesto en la Décima</p>
---	--	---

<p>cuentas del fideicomiso y cuenten con un saldo a su favor disponible en dichas cuentas. Las entidades que formen parte del mismo grupo económico de la Sociedad Administradora no podrán actuar como fiduciarios del fideicomiso.</p> <p>3. Cuentas de dinero electrónico emitidas por empresas autorizadas en el marco de la Ley N° 29985, Ley que regula las características básicas del dinero electrónico como instrumento de inclusión financiera, y su reglamento.</p> <p>31.3 La Sociedad Administradora, en cualquier caso, es responsable de ejecutar o trasladar las instrucciones que impartan a través de la Plataforma los Receptores e Inversionistas, según corresponda, con la finalidad de indicar expresamente las transferencias de fondos. Asimismo, la Sociedad Administradora está prohibida de dar un uso distinto a dichas cuentas.</p> <p>31.4 Ningún funcionario o dependiente de la Sociedad Administradora puede recibir</p>		<p>Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia.</p> <p>Asimismo, se ha precisado que en caso se utilicen cuentas de dinero electrónico, la Sociedad Administradora debe garantizar que dichas cuentas se usen únicamente para canalizar fondos de los Receptores e Inversionistas y cumplan con las condiciones señaladas previamente. Además, la forma como se manejen dichas cuentas debe indicarlo en su Reglamento Interno, el mismo que está sujeto a aprobación de la SMV.</p>
---	--	--

<p>recursos o pagos de los Receptores o Inversionistas.</p> <p>31.5 La Sociedad Administradora deberá brindar información a los Receptores e Inversionistas sobre las características, riesgos asociados y el nivel de protección de los vehículos en los que se gestionen sus recursos, a fin de facilitar el entendimiento del manejo de las cuentas y fomentar la transparencia de la actividad de FPF.</p>		
<p>Artículo 32 Límites al financiamiento y de participación por inversionista</p> <p>32.1 La Sociedad Administradora debe mantener mecanismos de gestión y control de límites de financiamiento y de participación por Inversionista.</p> <p>32.2 Con dicho fin, la Sociedad Administradora debe tener presente los siguientes límites máximos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por monto del Proyecto: Los Proyectos personales no podrán superar las cincuenta (50) UIT y su plazo máximo de financiamiento no deberá exceder los tres (03) años. Los Proyectos empresariales no 	<p><u>CAPAC ASOCIADOS</u></p> <p>Con relación a los límites máximos que deben respetar las Sociedades Administradoras por inversionista no institucional, según lo establecido en el numeral 3) del artículo 32.2 del Proyecto, consideramos que estos restringen de forma considerable los proyectos que pueden ser financiados y las inversiones que se desarrollarán. Por tanto, los umbrales (límites) deben ser incrementados, o en todo caso, aplicar excepciones para determinados proyectos a financiar. Por ejemplo, a través de los límites incluidos en el artículo en cuestión se restringen el desarrollo de negocios como el inmobiliario entre otros, que por su naturaleza</p>	<p>En relación a los límites establecidos en el Reglamento, debe considerarse que éstos buscan por una parte limitar la exposición a un proyecto por un mismo Inversionista, así como asegurar la pluralidad en la participación de los Inversionistas, característica fundamental de la actividad de FPF conforme lo dispuesto en el DU, por lo que no pueden ser considerados como barreras burocráticas toda vez que su finalidad es la de proteger al Inversionista y en ningún caso se está restringiendo la participación de Inversionistas y mucho menos aún el acceso para constituirse como Sociedad Administradora.</p> <p>Al respecto, debemos indicar que en la legislación comparada, si bien no hay un estándar en cuanto a</p>

<p>podrán superar las doscientos cincuenta (250) UIT.</p> <p>2. Por monto recibido por el Receptor: Cada Receptor no podrá recibir un monto mayor como FPF de cien (100) UIT en el caso de personas naturales y de quinientas (500) UIT en el caso de personas jurídicas, siendo posible solicitar sucesivas rondas de FPF, cuyo monto total no debe superar dichos límites en el lapso de los doce (12) meses anteriores.</p> <p>3. Por Inversionista no institucional: El Inversionista no institucional no deberá invertir más del diez por ciento (10%) del monto total de un Proyecto; así como no podrá invertir en los últimos doce (12) meses, más del veinte por ciento (20%) del total de sus ingresos anuales o del total de su patrimonio, el que resulte mayor.</p> <p>Inmediatamente antes de adquirir el compromiso de inversión, la Sociedad Administradora debe recabar una declaración jurada o</p>	<p>necesitan mayores niveles de inversión. Por tanto, recomendamos que puedan permitirse mayores niveles de inversión en determinados proyectos, más aún si es posible dar al Inversionista un activo (bien inmueble) como garantía de la inversión. El Reglamento debería ser más flexible, permitiendo que sea el Inversionista quien decida si desea invertir (o no) más dinero en un proyecto y, al Receptor, tener la posibilidad de financiar todo su proyecto a través de estas plataformas. Respecto a la declaración jurada del Inversionista no institucional de no exceder el monto máximo de inversión según su patrimonio (ingresos anuales), recomendamos no incluirlo en el Reglamento. Consideramos innecesario dicha declaración jurada, en tanto el Inversionista es responsable de lo que podría o no invertir en cada proyecto. Además, dado que no puede verificarse tal declaración, el Inversionista podría mentir y exceder su límite de inversión, no teniendo sentido por tanto, hacer una simple declaración si no se logra el propósito de la norma de evitar que se exceda de sus ingresos anuales. Por tanto, recomendamos retirar dicha exigencia de la propuesta normativa.</p>	<p>los límites, en diversas jurisdicciones se recogen aspectos similares a los abordados en este artículo.</p> <p>Para citar algunos ejemplos, en el caso del Brasil, el límite de recaudación es de \$5,000,000 reales (aprox. US\$ 940 mil) por oferta, la empresa ofertante no podrá hacer otra oferta dentro del plazo de 120 días y cada inversor solo puede invertir hasta \$10,000 reales (aprox. US\$ 1.8 mil) por año en las plataformas de <i>crowdfunding</i> de inversión, salvo que se trate de un inversor líder, cualificado o de un inversor cuyo ingresos brutos anuales o monto de inversiones financieras sea mayor que \$100,000 reales. Mientras que las sociedades de préstamo entre personas y las sociedades de crédito directo un mismo prestamista / acreedor no puede contratar con el mismo deudor operaciones de préstamo o financiación que excedan \$15,000 reales (aprox. US\$ 2.8 mil), salvo que se trate de un prestamista / acreedor cualificado.</p> <p>Por su parte, en Colombia el monto máximo de financiación de cada Receptor en las plataformas, no podrá exceder los 10,000 salarios mínimos legales (aprox. US\$ 2,545 mil). En todo caso, si los recursos únicamente provienen de inversionistas no calificados, el monto máximo de financiación de cada Receptor no podrá ser superior a 3,000 salarios mínimos legales (aprox. US\$ 763 mil). La regulación colombiana fija el 20% de los ingresos</p>
---	---	--

<p>constancia física o electrónica que garantice que el Inversionista recibe, de forma clara y comprensible, y acepta conocer las advertencias previstas en el numeral 49.2 del artículo 49 del presente Reglamento y que, teniendo en cuenta la operación que realiza, su inversión total en los últimos doce (12) meses en Proyectos publicados en plataformas de FPF no supera el límite de inversión antes señalado.</p> <p>4. Por Inversionistas Institucionales: No se le aplican los límites señalados en el numeral anterior, debiendo la Sociedad Administradora garantizar la pluralidad de inversionistas en el Proyecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del presente Reglamento. La Plataforma solicitará del Inversionista institucional una declaración jurada o constancia física o electrónica en la que manifieste cumplir con las condiciones para ser calificado como tal, y en la que exprese que</p>	<p><u>LAWGIC TEC</u></p> <p>Con relación a los límites máximos de recursos a recaudar por proyecto, por receptor del financiamiento, así como límites de inversión, consideramos entendible que se haya seguido esta tendencia restrictiva contenida en las regulaciones más conocidas de otros países desde el año 2012, pero es preciso evaluar que la evolución del mercado de crowdfunding en casi una década está haciendo que muchas regulaciones se flexibilicen. En tanto la digitalización de los servicios financieros se está acelerando por el contexto social que estamos experimentado, las regulaciones se seguirán ajustando aún más, como será el caso de las modificaciones que tengan que realizar los países europeos bajo su nueva normativa regional, modelo que sugerimos revisar también para este caso.</p> <p>Este análisis debe seguir un criterio de razonabilidad de acuerdo a los principios del derecho administrativo peruano y las disposiciones establecidas para que estas limitaciones no se consideren barreras burocráticas denunciables ante el Indecopi, revisando primero si la limitación es necesaria</p>	<p>anuales o del patrimonio del inversionista, lo que resulte mayor, como límite a la inversión a ser realizada por cada inversionista a través de las plataformas; sin embargo, este límite no aplica para aquellos inversionistas catalogados como calificados en virtud de sus calidades profesionales y/o patrimoniales.</p> <p>En México se puede publicar proyectos de deuda de préstamos personales que no excedan los 50,000 UDIs (aprox. US\$ 16 mil) o proyectos de deuda de préstamos empresariales, de deuda para el desarrollo inmobiliario, de capital, de copropiedad y regalías menores a los 1,670,000 UDIs (aprox. US\$ 544 mil). También existe la posibilidad de que el financiamiento de deuda empresarial pueda celebrarse por montos superiores hasta por 6,700,000 UDIs (aprox. US\$ 2,184 mil) cuando exista una autorización previa de la CNBV que considere la metodología de evaluación del proyecto. Las plataformas deben contar con un control de compromisos de inversión considerando el tipo de operación y el inversionista (si es persona físico o moral), que se pueden superar los siguientes porcentajes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Préstamos personales – 7.5% inversionista persona física y 20% inversionista persona moral.
---	---	--

<p>ha sido advertido que al ser considerado como Inversionista institucional, no se encuentra sujeto a los límites señalados en el numeral anterior y puede estar expuesto a mayores riesgos respecto de su inversión en un Proyecto.</p> <p>32.3 La Sociedad Administradora podrá establecer límites inferiores a los dispuestos en el numeral anterior de acuerdo con su análisis y evaluación de riesgos, lo cual debe ser fijado en sus Reglamentos Internos.</p>	<p>y qué alternativas pueden proteger del mismo modo el bien público que se pretende proteger. Así, la elección de cualquier regla limitativa debería estar motivada de manera razonable en el informe del Proyecto, lo que no se alcanza con un mero listado de regulaciones semejantes a los límites que se han considerado adecuados en el Proyecto.</p> <p>Asimismo, debe tenerse en cuenta además la coherencia que debe existir con nuestra Constitución y ordenamiento jurídico actual. En cuanto a los límites establecidos a aquellos inversionistas que no califican como inversionistas institucionales (que, en el caso de personas naturales, serán aquellos que no cuenten con un patrimonio de más de 2 millones de soles y un portafolio de inversiones de más de 1 millón de soles), cabe indicar que la lógica paternalista restrictiva que se sigue para limitar la inversión ha tenido lugar con frecuencia en aquellos países en los que los juegos de casino o de lotería tienen prohibiciones o restricciones, o donde la inversión de inversionistas no acreditados en el mercado de valores general está restringida; siendo que todo ello no tiene lugar en el Perú, no habiendo incluso una limitación a las tasas de</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Prestamos empresariales o para el desarrollo inmobiliario – 15% inversionista persona física y 20% inversionista persona moral. ▪ Capital, copropiedad o regalías – 15% inversionista persona física y 20% inversionista persona moral. <p>En caso de España, cada promotor sólo podrá tener un proyecto publicado en la PFP. El importe máximo que se podrá recaudar por proyecto a través de cada una de las PFP no podrá ser superior a 2,000,000 euros (aprox. US\$ 2,400 mil), siendo posible la realización de varias rondas sucesivas de financiación, pero no pudiendo superar dicho importe en el cómputo anual. No obstante, si el proyecto se dirige exclusivamente a inversores acreditados, el límite máximo será de 5,000,000 euros (aprox. US\$ 6,000 mil). Por su parte, el artículo 82 de la Ley 5/2015 fija el límite máximo de inversión para los inversores no acreditados en 3,000 euros (aprox. US\$ 3.6 mil) si se trata del mismo proyecto, y en 10,000 euros (aprox. US\$ 12 mil) en un período de doce meses, para proyectos publicados en la misma PFP. Este límite no aplica a los inversores acreditados.</p> <p>En la Argentina, el monto de emisiones acumuladas entre todos los instrumentos emitidos a lo largo de 12 meses por parte de un proyecto no podrá</p>
---	--	---

	<p>interés para las empresas supervisadas por la SBS y SMV, demostrando así la falta de tratamiento equitativo con relación a la libertad en el uso del dinero de las personas en el Perú.</p> <p>De una investigación más exhaustiva de otras regulaciones pueden encontrarse fórmulas más eficientes. Pueden observarse los casos de Nueva Zelanda, que solo ha establecido obligaciones de información sobre las plataformas a favor de los inversionistas; así como Lituania y Singapur, que adicionalmente a ello, han establecido que sea el conocimiento del inversionista y no su patrimonio lo que lo limite de acceder a la inversión. Este último criterio ha sido recogido por la Unión Europea (a través de un procedimiento y de declaraciones del inversor no experimentado), bajo el razonamiento claro de que así promoverán el financiamiento de las pequeñas y medianas empresas, sin dejar de proteger a los “inversores no experimentados”.</p> <p>En el mundo globalizado en el que vivimos, esta oportunidad que se tiene de abrir el paso al desarrollo del mercado de capitales peruano no debe ser desaprovechada. El tener una regulación en la región LATAM que</p>	<p>superar los 20 millones de pesos (US\$ 228 mil). Los inversores no podrán destinar, dentro de un mismo año calendario, a la adquisición de instrumentos de financiamiento colectivo, ingresos brutos anuales que representen más del 20%, conforme el último ejercicio fiscal cerrado. Ningún inversor podrá participar en más del 5% de la suscripción de un proyecto de financiamiento colectivo o en un monto mayor a 20,000 pesos (aprox. US\$ 228), el que fuere menor. En caso que el inversor sea un inversor calificado, no será de aplicación el límite de 20,000 pesos, manteniéndose el límite de inversión de 5% por proyecto.</p> <p>En dicho contexto, los límites en la legislación comparada son diversos y de diferentes cuantías, sin dejar de reconocer que sí hay coincidencia en los referidos países el establecimiento en la regulación de la actividad de FPF de límites para mitigar los riesgos de la actividad.</p> <p>No obstante, tomando en cuenta parcialmente las preocupaciones señaladas en los comentarios respecto al límite por inversionista no institucional, se incrementó el límite de inversión a 20% del monto total de un proyecto, manteniéndose el límite de no invertir en los últimos doce (12) meses, más del 20% del total de sus ingresos anuales o del total de su patrimonio, el que resulte mayor. Es importante, tener presente que si bien el límite del</p>
--	---	---

	<p>dé un paso adelante a sus países vecinos va a generar el interés de inversionistas extranjeros, dinamizando no solo el mercado de crowdfunding sino, eventualmente, el mercado de valores. Es importante dar cuenta de ello y que ya no estamos en una etapa de ver cómo se desarrolla el mercado con las reglas contenidas en el Proyecto (el crowdfunding está siendo analizado por la SMV desde el año 2013), ya que existen empresas nacionales y extranjeras a la expectativa de iniciar o no su negocio en el Perú en función a si la regulación será restrictiva o no.</p> <p>Finalmente, en caso se considere aún el establecimiento de limitaciones, sin duda los montos propuestos en el Proyecto deben aumentar para el caso de los montos a financiar. En principio, debido a que no se reconoce la modalidad de crowdfunding inmobiliario (la cual no solo tiene lugar a través de préstamos actualmente en el Perú, sino también bajo contratos asociativos), los montos señalados en el Proyecto para proyectos empresariales (1, 075,000 Soles) y para Receptores en un año (2, 150,000 Soles) corren el riesgo de matar este mercado en su etapa incipiente.</p>	<p>20% del monto total del proyecto no distingue, por ejemplo, entre inversionista persona física e inversionista persona moral como lo hace México, fijándose en dicho país un límite más restrictivo, esto no limita que la Sociedad Administradora por un tema prudencial lo pueda hacer teniendo en cuenta el conocimiento de la actividad de FPF y los riesgos que se puedan asumir en dicha actividad que se realice a través de su Plataforma.</p> <p>Cabe señalar que se mantiene la exigencia de requerir una declaración jurada al inversionista no institucional, la misma que tiene por objetivo dejar constancia sobre la toma de conocimiento de las advertencias descritas en el Reglamento y que además su inversión no supera el límite señalado, lo que contribuye a un mejor control por parte de la Sociedad Administradora, dada la responsabilidad que asume el Inversionista en caso de comprobarse la falsedad en el contenido de la Declaración Jurada.</p> <p>En lo que respecta a los límites por monto de proyecto, se consideró oportuno incrementar a 500 UIT (US\$ 611 mil aprox) en el caso de proyectos empresariales y en cuanto al límite por Receptor, se incrementó a 750 UIT (US\$ 916 mil aprox) el monto en el caso de personas jurídicas, con el fin de dar mayor flexibilidad a la Sociedad Administradora para fijar límites menores de considerarlo oportuno</p>
--	--	--

	<p>Además, cabe reiterar el análisis e introducción de un esquema como el regulado en la Unión Europea para inversionistas no institucionales (inversionistas no experimentados), los cuales se liberan de las limitaciones de inversión al seguir un procedimiento informado de los riesgos que ello implica. Esto podría resultar más efectivo que el buscar una declaración de calificar o no como institucional, considerándose el incentivo perverso que causa esta regla (ya que los inversionistas ni la plataforma tendrán responsabilidad por la falsa declaración que los inversionistas realicen).</p> <p><u>EY LAW</u></p> <p><i>Límites: Inversionistas no institucionales</i></p> <p>Es un límite muy bajo para que los inversionistas inviertan, por ejemplo en proyectos de microcrédito (requieren límites mayores).</p> <p>Es difícil de medir por parte del inversionista. Además, para su aplicabilidad deberá precisarse que es respecto de los ingresos o patrimonio del ejercicio anterior.</p>	<p>teniendo presente el segmento al cual se encuentre dirigido.</p> <p>Así también, se ha precisado que, si bien a los inversionistas institucionales no se les aplica los límites señalados, ello no significa que se pueda financiar un proyecto con un solo inversionista institucional, toda vez que debe primar en todo momento la pluralidad de la participación de inversionistas, conforme la definición de la actividad de FPF establecida en el DU.</p>
--	---	---

- Fijar límites de inversión diferenciados por tipo de Proyectos (Ej. microcrédito, proyectos inmobiliarios), tal como ocurre en la legislación mexicana.
- Fijar supuestos de excepción a los límites como el caso mexicano.
- Se sugiere que los inversionistas presenten una DJ en la que declare tener conocimiento de los riesgos asociados y de su intención de superar los límites previstos.

Límites: Por monto y por receptor

Hemos notado que varias de las empresas de financiamiento que se encuentran operando actualmente se verían perjudicadas por estos límites de monto y de receptor.

Los límites obedecen a requerimientos prudenciales para una adecuada gestión de riesgos, pero también se debe tener en cuenta que existen diversas modalidades de FPF donde los financiamientos vienen acompañados de garantías como facturas o hipotecas de primer orden.

- Recomendamos flexibilizar los límites a través de un esquema gradual que permita ampliar los límites conforme la PFP muestre más solvencia.

- Además, considerar que para aquellos casos donde el financiamiento viene con una garantía no es necesario ser tan restrictivos con los límites.
- Consideramos conveniente que se incluya en el Proyecto de Reglamento la posibilidad de que la SMV ajuste los límites de inversión dispuestos, según las necesidades del mercado.

ASOCIACIÓN CÍRCULO FINANCIERO CORPORATIVO

El crowdfunding podría ser un espacio para atender las necesidades de financiamiento de empresas que podrían calificar al Mercado Alternativo de Valores - MAV pero que no pueden asumir los gastos de estructuración, siendo que con un historial crediticio verificable a través de la plataforma de FPF y su consecuente crecimiento, estas empresas podrían interesarse en recibir financiamientos significativos como aquellos montos del régimen general.

En ese sentido, cuando se trata de analizar los límites de financiamiento en las plataformas FPF debe tenerse en cuenta si los montos propuestos en el Proyecto resultan

razonables o no para promover que más empresas acudan a un esquema de financiamiento-inversión en lugar de acudir al sistema bancario. De la experiencia de empresas de crowdfunding en el Perú, así como de los mercados de crowdfunding extranjeros, consideramos que los montos considerados en el Proyecto son muy reducidos.

Es entendible que se haya seguido las tendencias en las regulaciones que se han aplicado al crowdfunding en otros países, pero es preciso tomar con pinzas un aspecto que viene siendo muy criticado por el mercado y que ha ocasionado reformas de los reguladores. Consideramos que resultaría más idóneo mirar a países con mercados pequeños (como los Estados Bálticos, que comprenden Estonia, Letonia y Lituania) que han logrado un crecimiento notable a partir de un marco regulatorio razonable para la inversión, el financiamiento y la tecnología, atrayendo a participantes de todo el mundo.

Con relación a las limitaciones que están destinadas a proteger a los inversionistas, algunos países como Nueva Zelanda, Lituania y Singapur solo requieren obligaciones de información a las plataformas, estableciendo

que sea el conocimiento del inversionista y no de su patrimonio lo que lo limite de acceder a un vehículo financiero como el crowdfunding.

En ese sentido, consideramos que en el caso peruano un marco normativo restrictivo solo ocasionará que las empresas tengan que seguir acudiendo al sistema bancario y que los inversionistas acudan a plataformas de crowdfunding extranjeras — como de hecho lo hacen — lo que finalmente hará que no se pueda generar una competencia real en el mercado financiero peruano.

CHILINA CONSULTING S.A.C (SESOCIO)

En relación al artículo 32.2.1, solicitamos a la SMV se aclare la distinción de los proyectos por rondas de financiamiento atento que, si bien el artículo establece el límite del proyecto en particular, no se indica si este límite corresponde a las sucesivas rondas que pudieran existir para un mismo proyecto. Al mismo tiempo, observamos que no se establece un límite temporal al monto tope para el financiamiento de los proyectos. Consideramos necesario efectuar una aclaración en relación a este punto ya que, dependiendo el tipo de proyecto que buscará

financiarse, el monto tope de financiamiento podría ser muy bajo.

Sobre el artículo 32.2.2, sostenemos que los límites son demasiado bajos para el financiamiento de ciertos proyectos. Sugerimos elevar los montos indicados, a fin de facilitar la inclusión de proyectos de mayor alcance y desarrollo.

En relación a los artículos 32.2.3 y 32.3.4, consideramos restrictivos los límites indicados para los inversionistas no institucionales en relación a lo establecido respecto a los inversionistas institucionales. En este sentido, entendemos que se pierde el espíritu de la actividad del financiamiento participativo financiero que es democratizar la participación de los inversionistas no institucionales en proyectos de inversión de economía real, dado que los inversores institucionales podrían fácilmente adquirir el control de las mayorías sobre un proyecto determinado.

INVERSIONES IO

Respecto al artículo 32, consideramos que el límite a los proyectos empresariales debería ser de 500 UIT o inclusive más, pues hemos

comprobado que existe demanda para montos semejantes, muchos relacionados a proyectos inmobiliarios o con garantía inmobiliaria. Asimismo, los inversionistas institucionales buscan participar con montos relativamente grandes. En esa línea, el límite para sucesivas rondas consideramos debiera subir a 1,000 UIT como mínimo.

Respecto a la participación tope por inversionista no institucional del 10% del monto total del proyecto, solicitamos se considere como tope un 25% de modo que no se necesiten mínimo 10 inversionistas no institucionales, sino que se necesiten mínimo 4 inversionistas no institucionales por cada operación. Esto es especialmente significativo cuando se trata de operaciones pequeñas que se pueden completar rápidamente con pocos inversionistas.

Por otro lado, el proyecto de reglamento dice que los límites no aplican para el inversionista institucional pero se especifica que se debe garantizar la pluralidad de inversionistas en el proyecto. Consultamos si para un proyecto específico podremos contar solamente con un inversionista, que sería necesariamente institucional. Es probable que los inversionistas institucionales tiendan a

participar en proyectos de montos mayores y de rentabilidad más baja que los de proyectos que interesarían a los inversionistas no institucionales. Por lo tanto, consideramos razonable y eficiente que algunos proyectos sean financiados por un solo inversionista institucional, sin que ello desvirtúe la modalidad principal de la Plataforma que es la del financiamiento participativo.

AIRORHOUSE COMPANY S.A.C.

Los límites obedecen a requerimientos prudenciales que deben cumplir las Sociedades Administradoras conforme al DU 013-2020. Sin embargo, es preciso evaluar que la regulación de los límites se encuentre alineada a los objetivos que persigue el DU 013-2020 al menor costo posible.

AirOrHouse es una plataforma especializada en financiamiento de proyectos inmobiliarios, los cuales califican bajo la modalidad de financiamiento participativo financiero de préstamos (en adelante, “FPF de préstamos”) con garantías inmobiliarias tales como hipotecas de primer orden.

Considerando las operaciones realizadas en 2020, los límites del artículo 32 del proyecto

representan una restricción al crecimiento de las operaciones de la plataforma, en particular para proyectos personales, como lo detallamos a continuación:

- 5/8 proyectos personales en 2020 excedieron el límite por monto (S/ 215,000.00).
- 2/8 proyectos personales en 2020 excedieron el límite por receptor (S/ 430,000.00).
- No contamos con data sobre los ingresos anuales de los inversionistas. No obstante, se presume que el límite para inversionistas institucionales también es una restricción.

Respecto a proyectos empresariales, dada la coyuntura del Covid-19, AirOrHouse solo ha publicado 4 proyectos empresariales. Sin embargo, se advierte que 1 solo proyecto empresarial requirió S/ 957,413.98, monto bastante cercano al límite por monto.

Finalmente, cabe indicar que AirOrHouse planea publicar alrededor de 3 proyectos inmobiliarios por receptor en su plataforma una vez obtenga la licencia de Sociedad Administradora.

Legislación comparada

La regulación de los límites se aplica tomando como referencia distintas variables tales como tipo de inversionista o tipo de modalidad de FPF.

En México, la regulación establece límites especiales destinados a financiamientos colectivo de deuda para el desarrollo inmobiliario distintos a otras modalidades.

- No pueden exceder por Operación el equivalente en MXP a 1'670,000 UDI's (a la fecha una UDI -Unidad de Inversión- equivale a 6.5981 MXP, lo que implicaría un límite de 11,018,827.00 MXP por Operación).
- Un mismo inversionista persona física y persona moral no puede realizar Compromisos de Inversión que superen 15% y 20% de inversiones realizadas a través de la plataforma, respectivamente.

Sin embargo, se contemplan excepciones a dichos límites, considerando los montos particulares de inversión efectuados por los inversionistas, fijándose límites mayores. Se reconoce, además, que la autoridad mexicana

competente deberá evaluar y podrá modificar los límites mencionados.

Propuesta de mejora

AirOrHouse reconoce la importancia de los límites como herramienta de regulación prudencial. Sin embargo, recomienda que se establezcan límites especiales para proyectos inmobiliarios. Preliminarmente, se sugiere incrementar los límites por monto, receptor e inversionistas no instituciones para proyectos inmobiliarios diferenciándolos de otras modalidades de FPF tales como microcréditos.

Asimismo, recomendamos establecer que los límites para proyectos inmobiliarios pueden excederse en un porcentaje mayor si cuentan con garantías de rápida realización.

Finalmente, a efectos de permitir que AirOrHouse pueda continuar con un crecimiento ordenado, se sugiere permitir a las Sociedades Administradoras exceder los límites siempre que cumplan con mayores requerimientos prudenciales (p. ej. Aumentar Patrimonio Neto).

ASOCIACIÓN FINTECH PERÚ

	<p>Sobre el Artículo 32, punto 32.2, sobre los límites estos se consideran por debajo de lo que se requiere si la plataforma pretende financiar por ejemplo construcción de viviendas, se sugiere elevar el monto de los límites establecidos, específicamente para estos casos.</p> <p>Sobre el Artículo 32, punto 32.2, 3, los límites de inversión y por tratarse de montos pequeños debería poder un no institucional liderar la inversión permitiéndole invertir hasta el 25% del proyecto convirtiéndolo en un promotor dinámico de la oportunidad de inversión que él considera interesante, revisar este punto es importante.</p> <p>Sobre el Artículo 32, punto 32.2, 4, Se pierde el propósito de "financiamiento participativo" debería el institucional tener un límite de hasta el 50% del monto total del proyecto ayudando así a promover aquel proyecto donde pretende invertir y considera interesante tener una mayoría, este punto debería revisarse sino se convierte en una plataforma de inversión de oportunidad exclusiva de los institucionales, eso no es justo para el mercado, se trata de democratizar las</p>	
--	---	--

	oportunidades de inversión para todos y no brindar exclusividad a los más sofisticados.	
<p>Artículo 33 Normas Internas de Conducta</p> <p>33.1 La Sociedad Administradora debe aprobar sus Normas Internas de Conducta, las cuales son de observancia obligatoria para la Sociedad Administradora, sus accionistas que posean directa o indirectamente más del 10% del capital social, directores, gerentes, representantes, y para toda persona que la Sociedad Administradora considere, tomando en cuenta para ello la finalidad perseguida por éstas.</p> <p>33.2 En el ejercicio de sus actividades, la Sociedad Administradora, sus accionistas, sus directores, gerentes y representantes, así como toda persona que le preste servicios, directa o indirectamente, deben comportarse con diligencia, lealtad, imparcialidad y transparencia en interés de los Receptores e Inversionistas y en defensa de la integridad del mercado.</p> <p>33.3 Asimismo, deberán organizarse de forma que se reduzcan al mínimo los</p>	<p><u>BOLSA DE VALORES DE LIMA - BVL</u></p> <p>La definición planteada corresponde a la definición de “Información Privilegiada” por lo que sugerimos que en vez de “Reserva de la Información” se diga “Información Privilegiada”</p>	<p>El término Reserva de la información es utilizado en otros Reglamentos para referirse al principio que deben observar las entidades supervisadas respecto a mantener la reserva de la información.</p> <p>La referencia a reserva de la información alude a información que no necesariamente se trataría de información privilegiada.</p> <p>La referencia a la reserva de información no es ajena en la regulación del mercado de valores. A modo de ejemplo podemos mencionar el Reglamento de Sociedades Administradoras de Fondos Colectivos (ver Art. 48, apartado c), Reglamento de Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión (ver Art. 3, apartado c), Reglamento de Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión (ver Art. 3, apartado c), así como el Reglamento de Agentes de Intermediación (ver Art. 3, apartado h).</p> <p>Por tanto, no se acoge la propuesta.</p>

riesgos de conflictos de interés y, en situación de conflicto, dar prioridad a los intereses de los Receptores e Inversionistas, sin privilegiar a ninguno de ellos. Se entiende por conflictos de interés todas aquellas circunstancias que constituyan o puedan dar lugar a un conflicto con un posible perjuicio o pérdida de beneficio entre los Receptores, Inversionistas y la Sociedad Administradora.

La Sociedad Administradora y las personas señaladas en el numeral 33.1 del presente artículo deben gestionar su actividad de manera ordenada y prudente, cuidando los intereses de los Receptores e Inversionistas como si fueran propios, asegurándose de que disponen de toda la información necesaria sobre los Receptores e Inversionistas y mantenerlos siempre adecuadamente informados.

33.4 Asimismo, la Sociedad Administradora y las personas señaladas en el numeral 33.1 del presente artículo deben observar los principios o normas siguientes:

<p>1. Competencia: Disponer de recursos, procedimientos y sistemas, idóneos para desarrollar eficientemente sus actividades. Se deben establecer e implementar reglas efectivas y procedimientos internos para asegurar que se cumpla con las normas generales de conducta a nivel de toda la organización;</p> <p>2. Cuidado y Diligencia: Gestionar su organización y realizar las funciones para las que hubiere recibido autorización con responsabilidad y diligencia, cuidando el mejor interés de los Receptores e Inversionistas y la integridad del mercado. Por este principio, se debe realizar la mejor ejecución para los Receptores e Inversionistas. Se debe contar con un sistema de control efectivo, que, entre otros, establezca las medidas preventivas y de supervisión que sean necesarias para que las personas señaladas en el numeral 33.1 del presente artículo, no realicen, permitan ni omitan</p>		
--	--	--

<p>actividades que supongan una infracción a la normativa vigente;</p> <p>3. Honestidad y Neutralidad: Desempeñar sus actividades con honestidad e imparcialidad, en el mejor interés de los Receptores e Inversionistas y la integridad del mercado. Se debe mantener neutralidad en su actuación, sin conceder privilegios a algún Receptor o Inversionista en desmedro de otros. Por este principio, se debe evitar cualquier acto que sea engañoso o que induzca a error;</p> <p>4. Información de los Receptores e Inversionistas: Obtener de los clientes información sobre su situación financiera, su experiencia en inversiones y su perfil de inversión, que sea relevante para los servicios que les brindará;</p> <p>5. Información para los Inversionistas: Ofrecer a los Inversionistas toda la información que dispongan, incluyendo los riesgos, cuando pueda ser relevante para la</p>		
---	--	--

<p>adopción de decisiones de inversión por parte de ellos. Esta información debe ser clara, correcta, precisa, suficiente y oportuna, para evitar su incorrecta interpretación y debe enfatizar los riesgos que cada operación conlleva;</p> <p>6. Observancia: Cumplir con las normas que regulan el ejercicio de sus actividades, así como con sus propios procedimientos internos establecidos en los manuales correspondientes;</p> <p>8. Prevención de Conflictos de Interés: Evitar los conflictos de interés con los Receptores e Inversionistas, y si éstos no se pueden impedir, se debe actuar con neutralidad y transparencia ante los Receptores e Inversionistas involucrados. Bajo este principio, las instrucciones recibidas de los Receptores e Inversionistas tienen prioridad sobre las instrucciones de las personas señaladas en el numeral 33.1 del presente artículo y demás vinculados a la Sociedad</p>		
--	--	--

Administradora, cuando las referidas instrucciones hayan sido recibidas en igualdad de condiciones;

9. Reserva de la Información: Mantener absoluta reserva de la información confidencial a la que tuviese acceso y de aquella información sujeta a reserva relativa a los Receptores e Inversionistas. Abstenerse de utilizar esta información en beneficio propio o de terceros. Se entiende por información confidencial a cualquier información referida a un Receptor, a sus negocios o a uno o varios Proyectos colocados, no divulgada al mercado, y cuyo conocimiento público, por su naturaleza, sea capaz de influir en el resultado del Proyecto; y,

10. Transparencia: Actuar de manera transparente en el mercado, en todos los aspectos relacionados con el ejercicio de sus actividades, lo cual entre otros, comprende a las actividades en que intervenga, los

vínculos que se entablen o mantengan, y la prohibición de intervenir en actos simulados o contrarios a este principio.

33.5 La Sociedad Administradora debe dar una adecuada difusión interna a sus Normas Internas de Conducta, asegurándose que todas las personas a que se refiere el numeral anterior tengan conocimiento de las mismas.

33.6 La Sociedad Administradora debe requerir a las personas a que se refiere el numeral 33.1 del presente artículo que suscriban declaraciones en las que manifiesten conocer las referidas Normas Internas de Conducta y se comprometen a cumplirlas. Estas declaraciones deben ser conservadas por la Sociedad Administradora por un plazo no menor a diez (10) años.

33.7 La Sociedad Administradora debe definir quién(es) será(n) la(s) persona(s) responsable(s) de evaluar las trasgresiones que se produzcan a las Normas Internas de Conducta, así como decidir y aplicar las medidas de sanción u otras correspondientes, debiendo

<p>comunicar a la SMV estos acuerdos, dentro de los cinco (5) días de adoptados. Asimismo, se debe establecer la comunicación obligatoria de estas trasgresiones al responsable de control interno.</p>		
<p>Artículo 34 Reglamentos Internos</p> <p>La Sociedad Administradora debe contar con Reglamentos Internos que comprendan como mínimo, lo siguiente:</p> <p>34.1 Modalidades de FPF contempladas en el numeral 4.1 del artículo 4 del presente Reglamento que se persigan realizar.</p> <p>34.2 Descripción del funcionamiento de la Plataforma y de los servicios que tiene previsto realizar, así como de los sistemas para materializar las operaciones que se realicen.</p> <p>34.3 Los procedimientos para la recepción, selección y publicación de los Proyectos.</p> <p>34.5 Derechos y obligaciones de los Receptores e Inversionistas, y los criterios previstos para su admisión y desvinculación.</p>		

<p>34.6 Derechos y obligaciones de la Sociedad Administradora y cómo se garantiza su cumplimiento.</p> <p>34.7 Detalle de la forma cómo mantendrá separados los recursos propios de los recursos de los Receptores e Inversionistas; así como los mecanismos de control que se implementarán para asegurar que los recursos recibidos por la Sociedad Administradora estén siempre en las cuentas segregadas destinadas para tal fin.</p> <p>34.8 Descripción de los mecanismos para la transferencia de fondos relacionados con la actividad de FPF, así como los procedimientos y sistemas establecidos a través de los cuales se conservan o distribuyen los fondos de los Inversionistas y sus retornos financieros.</p> <p>34.9 Requisitos y procedimientos establecidos por la Sociedad Administradora para realizar la entrega de los recursos recaudados por el Receptor.</p>		
---	--	--

<p>34.9 Descripción de los procedimientos y medios para la presentación de quejas y reclamaciones por parte de los Receptores e Inversionistas y los procedimientos para resolverlos, y mecanismo de resolución de controversias que surjan entre los participantes de la actividad de FPF.</p>		
<p>Artículo 35 Modificación de Reglamentos Internos</p> <p>35.1 Para la modificación de sus Reglamentos Internos, la Sociedad Administradora debe remitir a la SMV los siguientes documentos o información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Comunicación simple dirigida al órgano competente de la SMV, por el representante legal de la Sociedad Administradora, en la que solicite la aprobación de la modificación. 2. Copia simple del acuerdo de la junta de general de accionistas o del directorio, según corresponda. 3. Proyecto de modificatoria del Reglamento Interno. 	<p><u>EY LAW</u></p> <p>Se estima que en la etapa inicial de operaciones de una Sociedad Administradora, ésta requiera modificar sus reglamentos internos en diversas oportunidades.</p> <p>Someter las modificaciones a un procedimiento de aprobación previa, supondría una traba significativa para su operativa interna.</p> <p>Se sugiere lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Seguir la legislación española y el Reglamento de Agentes de Intermediación (art.34) de notificar las modificaciones al Organismo Supervisor, el día de su aplicación. ▪ Alternativamente, se propone someter a aprobación previa sólo aspectos esenciales 	<p>Atendiendo los comentarios recibidos, se incorpora en el reglamento la premisa que ciertas modificaciones a los Reglamentos Internos deben ser informadas a la SMV en el día de su adopción por el órgano societario correspondiente, remitiendo la versión completa del documento y un cuadro comparativo de dichas modificaciones.</p> <p>En esa misma línea, se establece que modificaciones sí requieren aprobación previa por parte de la SMV, al considerarlas aspectos esenciales del funcionamiento de la Sociedad Administradora y de la actividad que desarrolla. De esta forma, únicamente serán sujetas a aprobación previa cuando las modificaciones se refieran a los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Modalidades de FPF contempladas en el numeral 4.1 del artículo 4 del presente Reglamento que se persigan realizar.

<p>4. Número de recibo de ingreso en tesorería de la SMV o adjuntar copia del recibo o constancia de depósito bancario de los derechos respectivos.</p> <p>35.2 La SMV dispone de un plazo de treinta (30) días para pronunciarse sobre las modificatorias a sus Reglamentos Internos, el mismo que se suspende cuando la SMV solicite información adicional o formule alguna observación. Los procedimientos están sujetos a silencio administrativo positivo y no están sujetos a renovación.</p>	<p>de los Reglamentos Internos que puedan afectar los intereses de los inversionistas.</p> <p><u>AIRORHOUSE COMPANY S.A.C.</u></p> <p>La aprobación de las modificaciones a los reglamentos internos toma tiempo que puede ser perjudicial para casos donde la modificación sea sencilla o no represente grandes riesgos y sea necesaria de realizarse rápidamente de modo que no se traben la innovación en las operaciones que se realizan.</p> <p>Las normas del mercado de valores contemplan que los reglamentos internos que deberían someterse a consideración de la SMV son aquellos que esenciales y que representen riesgos para los inversionistas.</p> <p>En España, las modificaciones a los estatutos sociales de las plataformas de financiamiento colectivo se someterán, previamente, a consideración de la autoridad española competente; mientras que, las modificaciones a los reglamentos internos solo les deberán ser comunicadas a la autoridad competente.</p> <p>Nuestra propuesta para este caso es que se comuniquen los cambios no significativos en</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Descripción del funcionamiento de la Plataforma y de los servicios que tiene previsto realizar, así como de los sistemas para materializar las operaciones que se realicen. ▪ Derechos y obligaciones de los Receptores e Inversionistas, y los criterios previstos para su admisión y desvinculación. ▪ Detalle de la forma cómo mantendrá separados los recursos propios de los recursos de los Receptores e Inversionistas; así como los mecanismos de control que se implementarán para asegurar que los recursos recibidos por la Sociedad Administradora estén siempre en las cuentas segregadas destinadas para tal fin. ▪ Descripción de los mecanismos para la transferencia de fondos relacionados con la actividad de FPF, así como los procedimientos y sistemas establecidos a través de los cuales se conservan o distribuyen los fondos de los Inversionistas y sus retornos financieros. ▪ Requisitos y procedimientos establecidos por la Sociedad Administradora para el cierre de financiamiento de un Proyecto y realizar la entrega de los recursos recaudados por el Receptor.
---	--	--

	<p>reglamentos internos teniendo una aprobación automática con una supervisión ex post de ser necesario, así no se traba la innovación y se dota de celeridad a estos procedimientos.</p> <p>Por otro lado, se sugiere que la SMV precise que cambios de los Reglamento Internos califican como significativos y, por ende, requieren de una aprobación previa.</p>	
<p>Artículo 36 Prohibiciones</p> <p>La Sociedad Administradora está prohibida de:</p> <p>36.1 Custodiar, mantener o administrar fondos suscritos o destinados a Proyectos, después de haber completado la operación; así como gestionar las inversiones de los Receptores u otras operaciones financieras de los mismos.</p> <p>36.2 Conceder créditos o préstamos a los Receptores y/o Inversionistas.</p> <p>36.3 Asegurar a los Receptores la recaudación de los fondos, garantizar a los Inversionistas la obtención de un</p>	<p><u>AI LEGAL TECH (CARO & ASOCIADOS)</u></p> <p>El numeral 36.6 del proyecto establece la prohibición de brindar mecanismos de automatización para las decisiones de inversión. Consideramos que tal limitación no cuenta con el adecuado sustento técnico y constituiría una afectación irrazonable y desproporcional a la libertad de empresa. Si bien la referida prohibición se estableció a fin de reducir el riesgo de conflictos de interés y la exposición de los inversionistas, no se establece cual fue la evaluación de costo/beneficio o costo/efectividad para decidir que esta era la medida regulatoria más adecuada para el cumplimiento de su finalidad. En ese sentido, la técnica regulatoria aplicada no estaría cumpliendo con los estándares de calidad regulatoria que</p>	<p>Respecto de la prohibición de brindar mecanismos que automaticen las decisiones de inversión de los inversionistas, dicha prohibición tenía como fundamento que el DU establece expresamente la obligación por parte de la Sociedad Administradora de establecer los mecanismos para que los Inversionistas conozcan la identidad de los Receptores, lo que implica que en ningún caso se puede automatizar todo el proceso de inversión, incluyendo la instrucción final donde se materialice el compromiso de inversión.</p> <p>Sin perjuicio de ello, se ha optado por eliminar dicha prohibición y permitir a la Sociedad Administradora ofrecer como un servicio adicional herramientas, aplicaciones u otras utilidades que permitan al Inversionista preseleccionar, en base a criterios objetivos, entre los Proyectos publicados en aquellos en los cuales invertir para, posteriormente,</p>

<p>retorno financiero o la devolución de los fondos.</p> <p>36.4 Recibir en las cuentas donde se gestionen los recursos propios de la Sociedad Administradora, fondos de los Receptores o Inversionistas obtenidos como consecuencia del ofrecimiento de valores o préstamos, salvo las comisiones por sus servicios.</p> <p>36.5 Brindar asesoramiento financiero y/o recomendaciones de inversión sobre los Proyectos que se estén dando a conocer en sus Plataformas o en la de terceros. Asimismo, destacar en su Plataforma ciertos Proyectos en detrimento de otros, a excepción del listado por ordenamiento de fecha, monto, sector u otro parámetro objetivo.</p> <p>36.6 Proporcionar mecanismos de inversión que automaticen las decisiones de inversión de los Inversionistas, estén o no basados en criterios prefijados por el inversionista.</p> <p>36.7 Participar, directa o indirectamente, como Receptores o Inversionistas, en Proyectos que se ofrezcan a través de la Plataforma bajo su administración.</p>	<p>el estado peruano busca implementar en las entidades de la administración pública. Además de lo señalado, debemos tomar en cuenta que en múltiples países de la región no existe la prohibición de sistemas de inversión automatizados en plataformas de servicios FPF. Tanto Colombia (Decreto 1357 de 2018 y Decreto 1235 de 2020) y Argentina (Ley 27349 y Resolución General 717-E/2017) y México (Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Tecnología Financiera) no prohíben el uso de mecanismos automatizados. Únicamente en España, hemos identificado que la ley 5/2015 establece una prohibición similar. Sin embargo, dicha prohibición tendrá que modificarse próximamente debido a lo normado, con carácter vinculante, por la Regulación (UE) 2020/1503 que fija nuevas reglas para los proveedores de servicios FPF. Así, la UE dispone que los procesos automáticos de disposición de fondos se realizan aplicando los criterios e indicadores de riesgos preestablecidos por el inversor. Consideramos que la regulación no debe ser contraria a los cambios tecnológicos, sino que, por el contrario, debe adaptarse a los mismos. En dicho contexto, recomendamos</p>	<p>formalizar su instrucción de inversión en los mismos.</p> <p>Al respecto, cabe indicar que la Unión Europea, en el Reglamento 2020/1503, señala en su considerando 20 que los modelos de negocio que utilicen procesos automatizados por los que el proveedor de servicios de financiación participativa asigne automáticamente fondos a un proyecto según los parámetros y los indicadores de riesgo predeterminados por el inversor, también llamados inversión automática, deben considerarse como gestión individualizada de carteras de préstamos.</p> <p>Asimismo, precisa que la existencia de herramientas de filtrado en una plataforma de financiación participativa no debe considerarse un asesoramiento en materia de inversión regulado en la Directiva 2014/65/UE, en tanto esas herramientas proporcionen información a los clientes de una manera neutral que no constituye una recomendación. Entre dichas herramientas deben incluirse las que muestren resultados basados en criterios relacionados con características del producto puramente objetivas. Las características objetivas del producto en el contexto de una plataforma de financiación participativa pueden ser criterios del proyecto definidos previamente como el sector económico, el instrumento utilizado y el tipo de interés o la</p>
--	---	---

<p>Esta prohibición aplica también para las personas naturales o jurídicas vinculadas con la Sociedad Administradora.</p> <p>36.8 Realizar actividades que puedan encaminar a conflictos de interés y/o hacer uso inadecuado y/o divulgar información confidencial.</p> <p>36.9 Destinar los recursos captados de los Proyectos hacia fines distintos a los propios del FPF.</p> <p>36.10 Ejercer actividades reservadas a entidades supervisadas por la SBS o la SMV, salvo los supuestos previstos en los párrafos 20.3 y 20.4 del artículo 20 del Decreto de Urgencia.</p> <p>36.11 Reconocer como Receptores a emisores de valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores o a las entidades que se encuentren bajo supervisión de la SBS.</p> <p>36.12 Aceptar que en su Plataforma se ofrezcan certificados de fondos mutuos, certificados de fondos de inversión y valores respaldados en patrimonios fideicometidos regulados por el Decreto Legislativo N° 861 y el Decreto</p>	<p>que la SMV establezca una regulación más cercana al uso de las nuevas tecnologías. Un ejemplo que se podría tomar de referente es el caso de México, donde se autoriza la realización de inversiones automatizadas si se cuenta con el consentimiento previo y expreso del inversionista, informándosele de los términos y condiciones, criterios, niveles de riesgo y recursos invertidos. Asimismo, exige que se pueda revocar dicha modalidad de inversión con la presentación de una solicitud simple. En consecuencia, recomendamos que la SMV modifique el presente artículo y elimine dicha prohibición.</p> <p><u>LAWGIC TEC</u></p> <p>En relación con la prohibición de proporcionar mecanismos de automatización para las decisiones de inversión establecida en el numeral 36.6 del Proyecto, consideramos que tal limitación no cuenta con el adecuado sustento técnico y constituiría una afectación irrazonable a la libertad de empresa.</p> <p>Entendemos que la mencionada prohibición se estableció con la finalidad de reducir los conflictos de interés y exposición al riesgo de los inversionistas. Sin embargo, dicho informe</p>	<p>categoría de riesgo, cuando se divulga información suficiente sobre el método de cálculo. Del mismo modo, las cifras financieras fundamentales calculadas sin margen alguno de apreciación deben considerarse también criterios objetivos.</p> <p>En el caso de México, las instituciones de financiamiento colectivo, con el previo consentimiento expreso y en la ejecución de mandatos o comisión, podrán realizar las inversiones automáticas en representación y por cuenta de los inversionistas de los recursos o activos virtuales que provengan de los pagos efectuados por los financiamientos otorgados a los solicitantes o de operaciones no perfeccionadas. Dicho servicio deberá solicitarse de manera independiente al contrato inicial que se celebre entre los Inversionistas y las instituciones de financiamiento colectivo para la prestación de los servicios que ofrezcan.</p> <p>En dicho contexto, como se indicó, dado que el DU establece expresamente la obligación por parte de la Sociedad Administradora de establecer los mecanismos para que los Inversionistas conozcan la identidad de los Receptores, en todos los casos la Sociedad Administradora debe dar a conocer la identidad del Receptor antes de que se materialice la instrucción de inversión con la transferencia de los fondos por parte del Inversionista, por lo que si</p>
--	---	---

<p>Legislativo N° 862. Tampoco pueden ofrecer cuotas de fondos colectivos regulados por el Decreto Ley N° 21907.</p> <p>36.13 Ofrecer o promocionar Proyectos que no son desarrollados en el territorio de la República del Perú, aún éstos sean ofrecidos por sociedades o Plataformas constituidas en el exterior vinculadas a la Sociedad Administradora.</p> <p>36.14 Realizar las actividades comprendidas en el numeral 4.2 del artículo 4 del presente Reglamento. Dicha prohibición no limita:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Compartir la Plataforma con otra sociedad de su mismo Grupo Económico que desarrolle alguna de las actividades comprendidas en el numeral 4.2 del artículo 4 del presente Reglamento. Para dicho fin, la Plataforma debe dividirse en más de una sección, de modo que permita diferenciar las actividades comprendidas en el numeral 4.1 con las señaladas en el numeral 4.2 del artículo 4 y cumplir con lo dispuesto en el presente Reglamento. 	<p>no establece una evaluación de impacto sobre cómo esta prohibición específica lograría reducir los riesgos de los inversionistas y si, después de realizar un análisis costo-beneficio, se consideraría que esta medida es adecuada para su finalidad. Lo cual representa una técnica normativa que no cumple con los estándares de calidad regulatoria que el estado peruano busca implementar en sus distintas entidades.</p> <p>Asimismo, si nos remitimos a la normativa comparada existente en la región no encontramos ninguna norma sobre la temática que prohíba el establecimiento de sistemas de inversión automatizados por parte de las plataformas de <i>crowdfunding</i>. Así, por ejemplo Colombia (Decreto 1357 de 2018 y Decreto 1235 de 2020) no prohíbe el uso de mecanismos automatizados. En el mismo sentido, han regulado México (Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Tecnología Financiera), Argentina (Ley 27349 y Resolución General 717-E/2017) y Chile, que si bien no cuenta con una norma específica, su Comisión para el Mercado Financiero (CMF) ha publicado el White Paper</p>	<p>bien se ha eliminado la prohibición de brindar mecanismos que automaticen las decisiones de inversión, ello no implica que la Sociedad Administradora pueda mecanizar todo el proceso de inversión, incluyendo la decisión final de transferencia de fondos por la cual se materializa la instrucción de inversión, lo cual debe ser decisión del Inversionista de manera posterior a conocer la identidad del Receptor, por lo que el servicio adicional que puede ofrecer la Sociedad Administradora es una herramienta, aplicación u otra utilidad que permita al Inversionista preseleccionar, en base a criterios objetivos, entre los Proyectos publicados en la Plataforma para, posteriormente, formalizar su instrucción de inversión.</p> <p>Sobre la prohibición de que la Sociedad Administradora pueda participar, directa o indirectamente, como Receptores o Inversionistas, el Reglamento sigue la línea de lo establecido en el numeral 6 del artículo 26 del DU, no obstante, acogiendo parcialmente algunas sugerencias, se ha dispuesto que de manera excepcional, la Sociedad Administradora podrá sólo participar como Inversionista en Proyectos bajo la modalidad de préstamos o valores representativos de deuda que se ofrezcan a través de la Plataforma bajo su administración, siempre que su participación no</p>
---	---	--

<p>Además, la sección que abarque las actividades comprendidas en el numeral 4.2 del artículo 4 del presente Reglamento deberá señalar como advertencia que dicha(s) actividad(es) no está(n) bajo supervisión de la SMV; debiendo además la sociedad de su Grupo Económico obtener de las personas que participen en dicha Plataforma una declaración jurada o constancia física o electrónica en la que manifiesten conocer que dicha(s) actividad(es) no está(n) bajo supervisión de la SMV.</p> <p>2. Utilizar el mismo fideicomiso a que hace referencia el numeral 31.2 con otra sociedad de su mismo Grupo Económico que desarrolle las actividades comprendidas en el numeral 4.2 del artículo 4 del presente Reglamento, siempre que en todo momento el patrimonio autónomo o fideicometido divida y diferencie las cuentas de las actividades desarrolladas en el numeral 4.1 de las señaladas en el numeral 4.2 del artículo 4 del presente Reglamento. El contrato de fideicomiso debe</p>	<p>“Lineamientos Generales para la Regulación del Crowdfunding y Servicios Relacionados” donde se considera que <i>“la regulación debe ser indiferente a si el servicio, acto o conducta se realiza de manera presencial o remota, o de manera manual o automatizada, y debe soportar cambios en la tecnología sin que sea necesario modificar esa regulación (...)”</i></p> <p>La única referencia identificable se da en la normativa española con la Ley 5/2015, la cual establece una prohibición de similar naturaleza. No obstante, incluso esta normativa deberá ser modificada para estar acorde con lo estipulado, con carácter vinculante, por la Regulación (UE) 2020/1503 que establece nuevas reglas para los proveedores de servicios de <i>crowdfunding</i>. Por ejemplo, dicha norma dispone que los procesos automatizados de disposición de fondos se realizan de acuerdo con los parámetros e indicadores de riesgos preestablecidos por el inversor, lo que se considerará como gestión individual de portafolio.</p> <p>En la región, resalta la normativa mexicana previamente citada que autoriza a las Instituciones de Financiamiento Colectivo a realizar inversiones automatizadas siempre</p>	<p>supere el diez por ciento (10%) del monto objetivo de financiamiento de un Proyecto y el pago del principal más el retorno financiero esté subordinado al cumplimiento de las obligaciones contraídas con los demás Inversionistas. La Sociedad Administradora debe informar a los Inversionistas de forma clara y accesible su participación. De esta forma, se busca que la participación de la Sociedad Administradora esté condicionada a ser informada y al cumplimiento de las obligaciones con los Inversionistas.</p> <p>Debemos indicar que de la revisión de la legislación comparada, encontramos que en algunas jurisdicciones han establecido prohibiciones o condiciones a la participación de la Sociedad Administradora como inversionistas de los proyectos financiados en su plataforma.</p> <p>Por ejemplo, en el caso de la Argentina, las Plataformas de Financiamiento Colectivo y/o el Responsable de Plataforma de Financiamiento Colectivo no pueden efectuar ofrecimientos de fondos propios, de sus dependientes, del Responsable de la Plataforma de Financiamiento Colectivo, de sus accionistas y/o grupo de control para ser invertidos en Proyectos de Financiamiento Colectivo.</p>
--	---	---

establecer expresamente dicha condición y que el mismo estará a disposición de la SMV para verificar el cumplimiento de dicha exigencia. Además deberá precisar que cualquier modificación en el mismo debe ser previamente puesta en conocimiento de la SMV.

La Sociedad Administradora, para encontrarse comprendida en los supuestos del numeral 1 y/o 2, deberá presentar a la SMV la información que permita evidenciar el cumplimiento de las exigencias señaladas en dichos numerales, con el fin de poder obtener la autorización respectiva. La SMV se pronunciará en un plazo de treinta (15) días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Este procedimiento está sujeto a silencio administrativo negativo.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior se suspende en tanto no se subsanen las observaciones o se presente la información que solicite la SMV. Una vez satisfechos los

que cuente con el consentimiento previo expreso del inversionista informando los términos, criterios, el nivel de riesgo, los recursos invertidos, así como una solicitud simple para revocar tal modalidad de inversión.

En ese sentido, consideramos que una regulación como la establecida por la Unión Europea o México es más razonable y no afecta de manera innecesaria el derecho a la libre empresa. En consecuencia, recomendamos que la SMV modifique el presente artículo y elimine esta prohibición.

AIRORHOUSE COMPANY S.A.C.

Con la prohibición antes detallada se impide que las Sociedades Administradoras compartan riesgos con los receptores, en caso de participar en los proyectos como receptor.

Asimismo, no permite la alineación de intereses con los inversionistas, en caso de que quieran participar como inversores, toda vez que tendrían mayor cuidado en la evaluación de los proyectos, puesto que su dinero también está incluido en dicho financiamiento al ser un inversionista más que

En esa misma línea, en Colombia, está prohibido que las entidades que realizan la actividad de financiación colaborativa actúen como aportante en los proyectos que se promuevan o financien a través de la misma entidad.

Por su parte, en México, se reconoce expresamente que las instituciones de tecnología financiera puedan participar en los proyectos que publican en las plataformas bajo su administración, cuando se trate de esquemas que permitan compartir los riesgos con los inversionistas. En España, se permite participar en los proyectos, como: Inversionista cuando no excedan del 10% del monto total del proyecto e informen sobre esta situación a los posibles inversionistas.

En relación a que se permita reconocer como Receptores a emisores de valores inscritos en el RPMV, se considera que no es viable legalmente, toda vez que iría contra lo establecido en el numeral 7 del artículo 26 del DU que prohíbe reconocer como Receptores a emisores de valores inscritos en el RPMV o a las entidades que se encuentren bajo supervisión de la SBS. Adicionalmente, cabe indicar que dichos emisores cuentan con regímenes de financiamiento a través del mercado de valores, tales como el régimen general, el Mercado Alternativo de Valores o el Mercado de Inversionistas Institucionales, los cuales además

<p>requerimientos, la SMV dispone como mínimo de siete (7) días para emitir su pronunciamiento.</p> <p>La SMV podrá requerir a la Sociedad Administradora tener una Plataforma de uso exclusivo para la actividad de FPF, así como también el no compartir fideicomisos con otras actividades comprendidas en el numeral 4.2 del artículo 4 del presente Reglamento, cuando las condiciones, magnitud y alcance de las actividades que se desarrollen representen un riesgo para el desarrollo de las actividades comprendidas en el numeral 4.1 del artículo 4 del presente Reglamento.</p>	<p>espera el retorno financiero por su participación.</p> <p>Cuando se publica un proyecto en la plataforma, AoH puede realizar reuniones por Zoom para explicar el detalle del proyecto a potenciales inversionistas. Como parte de estas reuniones, potenciales inversionistas de AoH han preguntado por qué AoH no invierte en los proyectos que publica en su plataforma reiterando que se sentirían más seguros de invertir si AoH también participa como inversionista.</p> <p>En Colombia, sólo se prohíbe que las entidades que realizan la actividad de financiación colaborativa participen como receptores de los proyectos, pero no como inversionistas.</p> <p>En México, se reconoce expresamente que las instituciones de tecnología financiera puedan participar en los proyectos que publican en las plataformas bajo su administración, cuando se trate de esquemas que permitan compartir los riesgos con los inversionistas.</p> <p>En España, se permite participar en los proyectos, como:</p>	<p>están sujetos a mayores exigencias en términos de revelación de información.</p> <p>En lo que respecta a los comentarios sobre la necesidad de precisar a qué se refiere con información confidencial en el numeral 36.8, se ha precisado en el reglamento que la Sociedad Administradora está prohibida de realizar actividades que puedan encaminar a conflictos de interés y/o hacer uso inadecuado de la información que posea, prevaleciendo con ello el adecuado tratamiento de la información que tenga por las actividades que realiza.</p> <p>Finalmente, resultado de la evaluación de la Comisión Multisectorial de Análisis de Calidad Regulatoria respecto a los procedimientos administrativos que permiten autorizar a una Sociedad Administradora compartir la misma plataforma o fideicomiso con otra sociedad de su mismo grupo económico que desarrolle alguna de las actividades comprendidas en el numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento, se han precisado los requisitos que deberán de presentar los administrados para dar trámite a su solicitud.</p> <p>Así, para el caso de autorización de utilizar la misma plataforma, el administrado deberá presentar documento técnico sobre la estructura, diseño, funciones y servicios de la Plataforma,</p>
--	--	---

	<ul style="list-style-type: none">▪ Inversionista: cuando no excedan del 10% del monto total del proyecto e informen sobre esta situación a los posibles inversionistas.▪ Promotor: cuando el objetivo de financiación de sus proyectos no supere el 10% del total de los fondos recaudados por todos los proyectos publicados en su página web en el ejercicio anterior; e, informe sobre esta situación a los posibles inversionistas. <p>Se recomienda permitir excepcionalmente que las Sociedades Administradoras puedan participar como inversionistas en los proyectos que se publicitan en sus plataformas de FPF hasta por un 10% del total de la inversión, siempre que el pago de su retorno este subordinado al pago de los demás inversionistas, a fin de alinear los intereses y dar una señal de confianza a los demás inversionistas. Esto iría acorde con la legislación comparada que permite a las Sociedades Administradoras participar como inversionistas de los proyectos.</p> <p><u>EY LAW</u></p> <p>Se prohíbe a las Sociedades Administradoras participar como receptores o inversionistas,</p>	<p>incluyendo una descripción de todos los servicios y/o productos que ofrece la Sociedad Administradora, donde se evidencie el cumplimiento de las condiciones señaladas en el inciso 1 del numeral 35.13 del artículo 35 del Reglamento. Asimismo, deberá presentar un documento funcional sobre la Plataforma, donde se evidencie la advertencia visible en la sección que abarque las actividades comprendidas en el numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento, que los servicios o actividades no se encuentran bajo la supervisión de la SMV. Esto permitirá asegurar que se realice de forma segura, transparente y minimizando los riesgos o conflictos que se puedan presentar en el proceso de ofrecimiento y gestión de los servicios autorizados.</p> <p>En el caso de solicitar una autorización para usar el mismo fideicomiso, deberá adjuntar copia del contrato del fideicomiso, que contenga las condiciones dispuestas en el numeral 2 del numeral 35.13 del artículo 35 del Reglamento, que permita verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento.</p>
--	--	---

en los proyectos. Esta prohibición aplica también para las personas (naturales o jurídicas) vinculadas con la Sociedad Administradora.

- Impide que las Sociedades Administradoras compartan riesgos con los receptores, en caso de participar en los Proyectos como receptor.
- No permite la alineación de intereses con los inversionistas, en caso que quieran participar como inversores, toda vez que tendrían mayor cuidado en la evaluación de los Proyectos.

Si bien tanto el DU 013-2019 como el Proyecto de Reglamento prohíben la participación de Sociedades Administradoras en los proyectos, creemos conveniente permitir que éstas puedan participar, al menos, como “inversionistas” en los proyectos de manera excepcional y subordinada al pago de los demás inversionistas, a fin de alinear los intereses y dar una señal de confianza a los demás inversores.

LAZO & DE ROMAÑA ABOGADOS

Respecto al numeral 36.11, si bien se busca que el financiamiento participativo financiero

sea una alternativa de financiamiento a la de la banca y mercado de capitales, el mismo que permite conectar a personas naturales y jurídicas que no pueden acceder a dichos mecanismos, no consideramos se debe prohibir a personas jurídicas que buscan financiar sus operaciones o ideas de negocio mediante la emisión de valores inscritos en el RPMV. Se debe considerar al financiamiento participativo financiero como una modalidad adicional y alternativa a los mecanismos ya existentes (banca y mercado de capitales), a fin de lograr un mercado de financiamientos competitivo y, con ello, lograr mejores condiciones de financiamiento para todo aquello en búsqueda de capital. El texto tal como está excluye de acceder a este financiamiento a los que se ya forman parte del mercado de capitales.

CHILINA CONSULTING S.A.C (SESOCIO)

Sobre el artículo 36.8, consideramos fundamental definir a qué se refiere con información confidencial. Esto a efectos de salvaguardar la transparencia de la plataforma en relación a la información divulgada de los Receptores y proyectos

hacia los inversionistas. Entendemos que no debería haber información confidencial de parte de los receptores y los proyectos que se publican en la plataforma, dado que ello implicaría un perjuicio para los inversores.

SUMARA HUB LEGAL

Respecto de las prohibiciones contenidas en el artículo 36, no estamos de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 36.6, en el sentido de mecanismos de inversión que automaticen las decisiones de inversión de los Inversionistas, estén o no basados en criterios prefijados por el inversionista. Debería limitarse la aplicación de mecanismos automatizados de inversión a inversionistas con poca experiencia, pero abrirse para aquellos inversionistas con tracking en la plataforma o que acrediten experiencia en inversiones.

En el caso del numeral 36.7, sugerimos definir qué grado de vinculación con la Sociedad Administradora es la que gatilla la prohibición de participar, directa o indirectamente, como Receptores o Inversionistas, en Proyectos que se ofrezcan a través de la Plataforma bajo su administración.

ASOCIACIÓN FINTECH PERÚ

Sobre el Artículo 36 Prohibiciones, punto 36.8, dice a la letra : “...Realizar actividades que puedan encaminar a conflictos de interés y/o hacer uso inadecuado y/o divulgar información confidencial...” las plataformas por definición son entes transparentes y la información considerada confidencial debe de estar a disposición de todos por igual una vez aceptado el acuerdo de confidencialidad por los inversionistas, por ende no debería haber distingo entre información confidencial e información privilegiada.

ASOCIACIÓN CÍRCULO FINANCIERO CORPORATIVO

Cabe anotar un punto muy preocupante que está en la prohibición de la participación directa o indirecta de la sociedad administradora, ya sea como receptora del financiamiento o como inversionista.

Si bien es necesario incentivar la imparcialidad de la sociedad administradora — con lo cual, es válida la restricción de asesorías y recomendaciones — , no se

debería llegar al extremo de prohibir a esta y a sus vinculadas la posibilidad de invertir en un determinado proyecto de financiamiento, impidiendo que la sociedad administradora pueda alinearse a los intereses de los inversionistas, compartiendo el riesgo de la inversión (esto es, tener skin in the game) , lo que finalmente incentiva a la diligencia de la sociedad administradora.

De hecho, cuando se ha establecido esta limitación en España esta no se ha regulado de forma absoluta, sino que se permite que la sociedad administradora pueda participar hasta en un 10% en el proyecto de financiamiento. Dejar sin efecto esta prohibición o establecer las reglas para ello es sumamente importante para muchas sociedades administradoras que, en el marco de la agilidad que requieren las transacciones en las plataformas de FPF, muchas de ellas solo participan para cerrar las metas de recaudación que deben lograr, en beneficio de los inversionistas y de los que reciben el respectivo financiamiento.

AFLUENTA PERÚ S.A.C.

Una de las principales fortalezas de las plataformas de FPF es la posibilidad de que los inversionistas puedan mitigar el riesgo invirtiendo pequeñas porciones de su capital en préstamos de cientos de receptores. Este nivel de atomización de sus participaciones en créditos es posible mediante el uso de la tecnología que las plataformas de FPF desarrollamos, con herramientas que les permite definir las características específicas del perfil de receptores que quieren financiar, para que cada vez que existan receptores con dichas características, sus fondos sean invertidos de forma inmediata aprovechando las oportunidades de inversión.

Limitar a que los inversionistas no se puedan apoyar de herramientas que les permitan invertir de manera eficiente, es quitarles conveniencia dado que tendrán que entrar a ver cientos de solicitudes de manera individual para definir su inversión. Esto definitivamente impactaría en la usabilidad de los inversionistas y también en la tracción y dinamismo de la plataforma, pues retrasaría mucho más el tiempo en que los fondos invertidos completan las solicitudes de los receptores.

Para darle mayor conveniencia y alternativas a los inversionistas, planteamos que puedan tener las siguientes opciones de inversión:

- Manual: ellos definen su inversión revisando cada solicitud de manera individual con toda la información brindada en la plataforma para facilitar su decisión.
- Perfiles: la plataforma permite definir perfiles de inversión en función al apetito de riesgo del inversionista quien define las variables y características de los receptores en quienes está dispuesto a invertir, así como los límites en caso lo considere necesario. Luego de ello, cuando existan solicitudes que calcen con sus perfiles definidos, la plataforma facilita al inversionista la participación en dichas solicitudes.
- Carteras: en función a la data histórica analizada y procesada por la plataforma, se componen carteras con determinado nivel de rentabilidad histórica y riesgo asociado en las cuales el inversionista puede escoger invertir.

Estas opciones son elegibles por el cliente y pueden ser combinadas o asignar porcentajes del total de su cartera para cada una de ellas.

	<p>Así mismo, se encontrarán bajo los límites establecidos en función al tipo de inversionista.</p>	
<p>Artículo 37 Sistema de prevención de LAFT</p> <p>Las Sociedades Administradoras son sujetos obligados a proporcionar la información a que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera– Perú, conforme a lo dispuesto en el numeral 28 del párrafo 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 29038, y sus normas reglamentarias, e implementar un sistema de prevención de LAFT, conforme a las normas vigentes.</p>	<p><u>ASOCIACIÓN FINTECH PERÚ</u></p> <p>La consulta específica es si se puede tercerizar el servicio de oficial de cumplimiento o contratar a algún oficial de cumplimiento a medio tiempo.</p> <p><u>INVERSIONES IO</u></p> <p>Respecto al artículo 37, la obligación de implementar un Sistema de Prevención de LAFT general implica una asignación significativa de recursos para empresas de este tipo (start-ups digitales), por lo que lo ideal sería que sectorialmente se permita que se tenga un SPLAFT acotado o que por lo menos se acepte que el oficial de cumplimiento no sea a dedicación exclusiva.</p> <p><u>AIRORHOUSE COMPANY S.A.C.</u></p> <p>Función SPLAFT: El proyecto no precisa si las Sociedades Administradoras estarán sujeta a un régimen simplificado de PLAFT (p. ej. oficial a dedicación no exclusiva). En el caso</p>	<p>Con la finalidad de atender los comentarios relacionados al presente artículo, en concordancia con la regulación de otros supervisados bajo el ámbito de la SMV, se ha precisado que la Sociedad Administradora debe implementar un sistema de prevención de LAFT, conforme a lo dispuesto en las Normas para la prevención del Lavado de Activos y financiamiento del terrorismo, aprobadas por Resolución CONASEV N° 033-2011 y/o norma que la modifique o sustituya.</p> <p>Cabe indicar que el artículo 22 de las referidas normas, ya prevé que aquellos sujetos obligados que consideren que por sus características especiales no se justifica tener un Oficial de cumplimiento a dedicación exclusiva, podrán solicitar a la SMV su exclusión de dicha obligación.</p>

	<p>de AirOrHouse, cabe indicar que en 2020 solo se han financiado 12 proyectos motivo por el cual designar un Oficial a dedicación exclusiva puede resultar un sobre costo que no está acorde con el tamaño y la complejidad de las operaciones.</p> <p><i>Propuesta de mejora</i></p> <p>Precisar que el Oficial de cumplimiento de PLAFT puede ser a dedicación no exclusiva.</p>	
<p>CAPÍTULO VII DE LA CANCELACION DE AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO</p> <p>Artículo 38 Cancelación</p> <p>38.1 La autorización de funcionamiento será cancelada a solicitud de la Sociedad Administradora. Acordada la cancelación de autorización de funcionamiento, la Sociedad Administradora deberá presentar a la SMV una comunicación simple en la que solicite la cancelación de su autorización de funcionamiento, declarando bajo responsabilidad su compromiso de no realizar nuevas operaciones relacionadas con la actividad de FPF a partir de la fecha de</p>		<p>En el marco de la evaluación de la Comisión Multisectorial de Análisis de Calidad Regulatoria, se precisó los requisitos del procedimiento de autorización de cancelación de funcionamiento, a fin que el administrado presente el listado de los Proyectos de FPF vigentes y/o en curso, detallando como mínimo la información requerida en el artículo 40.2 y 41.2 del Reglamento, según corresponda, así como copia de los acuerdos con las partes involucradas sobre su tratamiento futuro, con la finalidad de que su salida del mercado se realice de manera ordenada y no afecte los intereses de los inversionistas y Receptores.</p>

la comunicación, conjuntamente con la siguiente información:

1. Copia del acta de junta general de accionistas en la que conste el acuerdo de cancelación de autorización de funcionamiento y, según sea el caso, el acuerdo de liquidación o la modificación del objeto social.
2. Detalle de las operaciones de FPF vigentes y/o en curso y acuerdo con las partes involucradas sobre su tratamiento futuro.
3. Plan de manejo, almacenamiento, conservación, custodia y seguridad de información (física y electrónica) de la Sociedad Administradora y de los Receptores e Inversionistas, el cual debe contemplar un periodo mínimo igual al plazo contemplado en el numeral 13 del artículo 25 del Decreto de Urgencia; y,
4. Número de recibo de ingreso en tesorería de la SMV o copia del recibo o constancia de depósito

<p>bancario de los derechos respectivos.</p> <p>38.2 La SMV dentro de un plazo de treinta (30) días de presentada la solicitud, y luego de verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos anteriormente, emite la respectiva resolución autorizando la cancelación de la autorización de funcionamiento de la Sociedad Administradora. Este plazo se suspende tantos días como demore la Sociedad Administradora en subsanar las observaciones formuladas por la SMV, el cual no podrá exceder de los diez (10) días contados a partir de la notificación. Satisfechos los requerimientos, se reinicia el cómputo del plazo, disponiendo la SMV, en todo caso, de siete (7) días como mínimo, para otorgar la cancelación de autorización de funcionamiento.</p> <p>38.3 El procedimiento es de evaluación previa sujeto al silencio administrativo negativo.</p> <p>38.4 La resolución de cancelación de autorización de funcionamiento debe</p>		
--	--	--

<p>insertarse en la escritura pública correspondiente.</p>		
<p>Artículo 39 Disolución y Liquidación</p> <p>39.1 Cuando la Sociedad Administradora ingrese en proceso de disolución y liquidación, luego de producida la causal prevista en la Ley General de Sociedades, o se adopte el acuerdo de disolución, corresponde a la SMV, bajo las condiciones que ésta establezca, designar a la persona que desempeñe la función de liquidador. Los gastos por las funciones que asuma el liquidador son de cuenta de la Sociedad Administradora.</p> <p>39.2 Excepcionalmente, en el caso de que exista acuerdo de disolución por parte de la Sociedad Administradora, ésta propone una terna de candidatos al cargo de liquidador, siendo la SMV quien lo designa.</p>		
<p>TITULO III SOBRE LOS PROYECTOS, RECEPTORES E INVERSIONISTAS</p> <p>CAPITULO I SOBRE LOS PROYECTOS Y RECEPTORES</p>	<p><u>LAZO & DE ROMAÑA ABOGADOS</u></p> <p>Respecto al numeral 40.2, recomendamos considerar como receptores que solicitan financiamiento ofreciendo un proyecto empresarial a las personas naturales que</p>	<p>Atendiendo las sugerencias recibidas, se ha incluido en la normativa, que un Proyecto empresarial puede ser dirigido también por personas naturales con negocio, reconociéndose</p>

<p>Artículo 40 Proyectos</p> <p>40.1 El Proyecto debe ser desarrollado íntegramente en el territorio de la República del Perú. En ningún caso los recursos recaudados por los Receptores tienen como objetivo el financiamiento de terceros, ni, en particular, la concesión de créditos o préstamos.</p> <p>40.2 Los Receptores solicitan financiamiento a nombre propio en las Plataformas a través del ofrecimiento de alguno de los siguientes tipos de Proyectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proyecto empresarial: Dirigido por personas jurídicas que buscan financiar operaciones, emprendimientos o ideas de negocio. 2. Proyecto personal: Dirigido por personas naturales que buscan financiar gastos personales, familiares o de consumo. <p>40.3 Los Proyectos deben tener un plazo máximo de recaudación.</p> <p>40.4 La información sobre los Proyectos deberá mostrarse en la Plataforma, para</p>	<p>tienen emprendimientos o ideas de negocio. De acuerdo como está redactado el texto, una persona natural con negocio no podría ser considerado como receptor toda vez que los proyectos personales no comprenden operaciones, emprendimientos ni ideas de negocio.</p> <p><u>CHILINA CONSULTING S.A.C (SESOCIO)</u></p> <p>Sobre el artículo 40.7, estamos de acuerdo en relación a que la Sociedad Administradora no responde por la viabilidad de los proyectos ni por su rentabilidad. Sin embargo, entendemos que existe una contradicción con lo establecido en el artículo 24.4.3 dado que en este se le atribuye responsabilidad a la sociedad administradora por la calificación de riesgo del proyecto, lo que conlleva un estudio pormenorizado de los distintos aspectos del proyecto y del receptor sobre la cual la sociedad administradora tendría una importante responsabilidad. Volvemos a señalar que la responsabilidad de la sociedad administradora debe limitarse a la publicación de la información necesaria y relevante a efectos de que los inversionistas puedan tomar las mejores decisiones de inversión.</p>	<p>de esa manera a tales personas a acceder a financiamiento a través de la actividad de FPF.</p> <p>Adicionalmente, conforme los ajustes señalados en la sección correspondiente, se elimina lo referido a analizar la viabilidad financiera en los casos de Proyecto de valores, compatibilizando ello con lo señalado en la sección correspondiente a contar con una metodología para identificar, seleccionar y clasificar a Receptores y Proyectos con la que debe contar la Sociedad Administradora.</p>
---	---	--

ser evaluada por los Inversionistas, al menos un (01) día antes del inicio del periodo de recaudación de los recursos para financiar el Proyecto; y deberá estar disponible hasta doce (12) meses después de haberse cerrado la etapa de recaudación de recursos.

40.5 Los Receptores no pueden publicar simultáneamente el mismo Proyecto en más de una Plataforma. Siempre que se cumplan los límites previstos en el numeral 32.2 del artículo 32 del presente Reglamento, los Receptores podrán financiar más de un Proyecto a la vez. Dicho supuesto deberá ser informado a la Sociedad Administradora por parte del Receptor, sin perjuicio de las verificaciones que para dicho fin realice la Sociedad Administradora.

40.6 La participación de los Receptores en la Plataforma, conlleva la plena aceptación y conocimiento de los Reglamentos Internos y de las normas aplicables a la actividad de la misma.

40.7 La Sociedad Administradora es responsable de publicar toda información relevante a su disposición

ASOCIACIÓN FINTECH PERÚ

Sobre el Artículo 40, punto 40.7 dice a la letra: "...La Sociedad Administradora es responsable de publicar toda información relevante a su disposición con relación al Proyecto y Receptor. La Sociedad Administradora no responde por la viabilidad de los Proyectos, ni por la rentabilidad de los mismos..." Se contradice con el artículo 24.4.3 donde se habla de que se deberá evaluar... Este 40.7 es el correcto el inversionista debe de contar con la información necesaria y suficiente para tomar su decisión de inversión.

ASOCIACIÓN PERUANA DE CAPITAL SEMILLA Y EMPRENDEDOR- PECAP

La definición actual de proyecto personal pareciera impedir que las personas naturales financien emprendimientos a través del crowdfunding. Consideramos que debe incluirse la realización de emprendimientos dentro de la definición de proyecto personal. Si la razón por la cual no se ha incluido a emprendimientos dentro de esta definición está relacionada con el pago de impuestos,

<p>con relación al Proyecto y Receptor. La Sociedad Administradora no responde por la viabilidad de los Proyectos, ni por la rentabilidad de los mismos.</p> <p>40.8 Las Sociedades Administradoras pueden reservarse el derecho de no aceptar difundir determinados Proyectos, en tanto éstos puedan afectar a los Inversionistas, y dichos supuestos se encuentren contemplados en la metodología a la que hace referencia el numeral 25.4 del artículo 25 del presente Reglamento.</p>	<p>recomendamos indicar que, en el caso de proyectos personales de emprendimiento, la persona natural deberá contar con RUC activo.</p>	
<p>Artículo 41 FPF de préstamos</p> <p>41.1 Las Plataformas que desarrollen el FPF en la modalidad de préstamos pueden publicar tanto Proyectos personales como empresariales.</p> <p>41.2 La información a ser difundida acerca del Proyecto o Receptor debe ser veraz, suficiente, de fácil comprensión, y en idioma castellano, siendo como mínimo la siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Monto objetivo y duración del contrato de préstamo. 	<p><u>ASOCIACIÓN FINTECH PERÚ</u></p> <p>Sobre el Artículo 41 FPF de préstamos, punto 41.2, 4, Debería ser más transparente y mostrar la TCEA la tasa efectiva anual incluyendo todos los gastos y costos de la financiación.</p> <p><u>AIRORHOUSE COMPANY S.A.C.</u></p> <p>El cálculo de una TEA requiere un número de cuotas y considera un plazo de 12 meses.</p> <p>El modelo de negocio de AirOrHouse señala que el monto invertido será devuelto en 1 sola</p>	<p>En relación al comentario respecto a difundir la Tasa de Costo Efectivo Anual (TCEA), no se considera necesario disponer que se muestre dicha información. Como se sabe, la TCEA es el resumen de los intereses, gastos y comisiones que son usados para calcular una cuota de pago mensual. Dicha tasa está compuesta de la Tasa Efectiva Anual (TEA), el seguro de desgravamen, cargos mensuales y un cargo cobrado por única vez, dependiendo de la entidad financiera, y en el caso del FPF en la modalidad de préstamos, no hay institución financiera de por medio ni costos adicionales a la tasa que retribuirá el Receptor a los Inversionistas, y en todo caso, los costos</p>

<p>2. Plazo para la captación de recursos.</p> <p>3. En el caso de Proyectos personales, una descripción del uso que se dará a los recursos obtenidos del financiamiento; y en el caso de Proyectos empresariales, la descripción del Proyecto empresarial a ser financiado, conteniendo el modelo o plan de negocios y destinos de los recursos, redactado de manera clara y concisa, evitando emplear lenguaje técnico.</p> <p>4. Tasa efectiva anual (TEA) del préstamo.</p> <p>5. La tabla de amortizaciones con el importe, el número y la periodicidad de los pagos que deberá efectuar el Receptor.</p> <p>6. La existencia o no de garantías que respalden el préstamo. En ningún caso, los Proyectos podrán incorporar una garantía hipotecaria sobre la vivienda habitual del Receptor.</p>	<p>cuota después de la venta del inmueble objeto de la inversión (plazo aproximado de 6 meses a 12 meses dependiendo del proyecto). Por ello, para el caso de AoH el cálculo de la TEA al momento de publicar el proyecto no es una herramienta eficiente para calcular el retorno de la inversión.</p> <p>AirOrHouse calcula el retorno ofrecido a los inversionistas en base al precio de venta del proyecto (Ver Anexo C). Terminado el plazo del crowdfunding, el precio de venta puede variar, es decir, aumentar o disminuir la utilidad neta del proyecto, dependiendo del precio en que se concrete la venta. Por ello, para los inversionistas resulta más relevante conocer el porcentaje fijo de la utilidad neta del proyecto que recibirán.</p> <p>Al respecto es preciso indicar que la tasa de interés puede ser determinable y no necesariamente determinada, y aun siendo determinable se permite mantener un adecuado estándar de transparencia e información conforme al Anexo C.</p> <p>Considerando que se debe fomentar la innovación y que existen diversos tipos de modelos de negocio que pueden realizar la actividad de financiamiento participativo</p>	<p>adicionales, de existir, serán los establecidos por la Plataforma, los cuales deben ser claramente informados y conocidos por los Inversionistas. Asimismo, es importante que se establezca un mismo parámetro para una misma modalidad, con fines de comparabilidad entre los Receptores e Inversionistas.</p> <p>Adicionalmente, se han realizado precisiones al texto del reglamento para una mejor comprensión de la información que como mínimo deben publicar las Plataformas en el caso de proyecto de FPF de préstamos.</p>
---	---	--

<p>7. Clasificación de riesgo obtenida a partir de la Metodología para clasificar a los Receptores y Proyectos de acuerdo con el nivel de riesgos que implica para los Inversionistas, señalada en el numeral 25.4 del artículo 25 del presente Reglamento, junto con una explicación simple del significado de dicha clasificación. Se debe incluir un mensaje que señale que la clasificación de riesgo no implica una recomendación de inversión.</p> <p>8. Respecto al Receptor se deberá informar, como mínimo, para el caso de personas naturales, la edad, ocupación, cargo, domicilio a efectos de notificaciones y descripción de la situación financiera y endeudamiento. Para el caso de personas jurídicas se deberá informar, como mínimo, lo siguiente:</p> <p>a. Denominación social, fecha de constitución, dirección de oficinas, teléfono y página web.</p>	<p>financiero bajo la modalidad de préstamos, consideramos necesario no limitar al uso de la TEA la forma cómo puede informarse a los Inversionistas el retorno esperado en un proyecto.</p>	
---	--	--

<p>b. Política de dividendos y factores de riesgo que pueden impactar en su desempeño.</p> <p>c. Nombres de los accionistas, directores y/o personas que ejerzan control del Receptor. Incluir descripción de su historial de negocios, conocimientos técnicos y experiencia profesional.</p> <p>d. Estados financieros del Receptor al momento de la solicitud del financiamiento, detallando su estructura del capital social y endeudamiento.</p> <p>9. Comunicación que detalle si el Receptor aceptará recursos en exceso al monto objetivo y las condiciones para hacerlo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 del presente Reglamento.</p>		
<p>Artículo 42 FPF de valores</p> <p>42.1 Las Plataformas que desarrollen el FPF en la modalidad de valores pueden publicar sólo Proyectos empresariales.</p>	<p><u>ASOCIACIÓN FINTECH PERÚ</u></p> <p>Sobre el Artículo 42 FPF de valores, punto 42.2, 6, Debería de incluirse las cláusulas de acompañamiento y arrastre (tag y drag along)</p>	<p>Atendiendo la sugerencia, se ha precisado en la normativa que dentro de la información que debe difundir la Plataforma del Proyecto o Receptor, en el caso de valores representativos de capital, se debe indicar la existencia o no de mecanismos de</p>

<p>42.2 La información a ser difundida acerca del Proyecto o Receptor debe ser veraz, suficiente, de fácil comprensión, y en idioma castellano, siendo como mínimo la siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia del acta de la junta general de accionistas donde se autoriza la emisión de los valores. 2. Copia de los estatutos sociales del Receptor. 3. Monto objetivo de financiamiento. 4. Plazo para la captación de recursos. 5. Descripción del Proyecto empresarial a ser financiado, que contenga el modelo o plan de negocios y destino de los recursos, redactado de manera clara, y concisa, evitando emplear lenguaje técnico. 6. Descripción del tipo y clase de los valores ofertados, así como los derechos vinculados a los valores y su forma de ejercicio, incluida cualquier limitación de esos derechos. 	<p>como mecanismo de protección de la cadena de financiación vía equity. Sin esto algún inversionista podría detener o vetar una financiación posterior.</p>	<p>protección a los accionistas tales como “<i>Tag along</i>” (Derecho de acompañamiento) o “<i>Drag along</i>”. (Derecho de arrastre), que son consideraciones necesarias que deben tener en cuenta los Inversionistas antes de realizar un compromiso de inversión.</p> <p>Adicionalmente, se han realizado precisiones al texto del reglamento para una mejor comprensión de la información que como mínimo deben publicar las Plataformas en el caso de proyecto de FPF de valores.</p>
---	--	---

<p>7. La existencia o no de garantías que respalden la emisión.</p> <p>8. Clasificación de riesgo obtenida a partir de la Metodología para clasificar a los Receptores y Proyectos de acuerdo con el nivel de riesgos que implica para los Inversionistas, señalada en el numeral 25.4 del artículo 25 del presente Reglamento, junto con una explicación simple del significado de dicha clasificación. Se debe incluir un mensaje que señale que la clasificación de riesgo no implica una recomendación de inversión.</p> <p>9. Indicación de si los valores están representados en forma de títulos físicos o de anotaciones en cuenta.</p> <p>10. Respecto al Receptor se deberá informar como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Denominación social, fecha de constitución, dirección de oficinas, teléfono y página web.b. Política de dividendos y factores de riesgo que pueden		
--	--	--

<p>impactar el desempeño del Receptor.</p> <p>c. Nombres de los accionistas, directores y personas que ejerzan control del Receptor. Incluir descripción de su historial de negocios, conocimientos técnicos y experiencia profesional.</p> <p>d. Estados financieros al momento de la solicitud del financiamiento, detallando su estructura del capital social y endeudamiento.</p> <p>11. El precio de los valores, método para determinarlo y la cantidad total a emitir.</p> <p>12. La tabla de amortizaciones con el importe, el número y la periodicidad de los pagos que deberá efectuar el Receptor, en el caso de valores representativos de deuda.</p> <p>13. Comunicación que detalle si el Receptor aceptará recursos en exceso al monto objetivo y las condiciones para hacerlo de</p>		
--	--	--

<p>acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.</p> <p>14. En ningún caso la circulación o negociación secundaria de los valores colocados podrá llevarse a cabo en las Plataformas.</p>		
<p>Artículo 43 Información que debe proveer el Receptor</p> <p>43.1 Los Receptores deben de suministrar toda la información que la Sociedad Administradora le solicite para efectuar la clasificación a que se refiere el numeral 25.4 del artículo 25 del presente Reglamento, así como reportar inmediatamente cambios materiales en dicha información.</p> <p>43.2 Los Receptores deben proveer información periódica y actualizada sobre los avances o hitos que logren sus Proyectos con los que hayan concretado una operación de FPF. Durante la recaudación de fondos, los Receptores deben actualizar la información inicial sobre los Proyectos, así como cualquier información relacionada con cualquier evento o situación que afecte la información</p>		

<p>financiera, planes de negocio, y riesgos asociados con los Proyectos.</p> <p>43.3 El Receptor deberá indicar a los Inversionistas el medio a través del cual seguirá suministrando la información relacionada con el Proyecto culminado el plazo de recaudación de fondos.</p> <p>43.3 El Receptor es responsable frente a los Inversionistas respecto a la integridad, cantidad, veracidad y actualización de la información que difunda a través de las plataformas y responde en casos de que haya suministrado información contraria a lo exigido en la normativa. La responsabilidad puede extenderse a la Sociedad Administradora, en aquellos casos en los que la inexactitud, falsedad u omisión en la divulgación de la información le resulte atribuible.</p>		
<p>Artículo 44 Publicidad de Proyectos</p> <p>44.1 Los Proyectos publicados en la Plataforma pueden promocionarse a través de contactos, eventos o medios digitales externos.</p> <p>44.2 Se debe tener en cuenta las siguientes condiciones mínimas:</p>	<p><u>SUMARA HUB LEGAL</u></p> <p>En relación al artículo 44, numeral 44.2, debería precisar que la limitación del numeral 4 solo se refiere a publicidad relativa a la campaña de levantamiento de fondos. Los receptores de los Proyectos no deberían verse impedidos de promocionar su modelo</p>	<p>Atendiendo lo señalado, se ha ajustado la redacción en el reglamento, de tal forma que quede claro que es posible que los Proyectos sean promocionados fuera de la Plataforma, siempre y cuando la información sea la misma que se divulgue en la Plataforma, el compromiso de inversión se realice únicamente en la Plataforma y la publicidad en otros</p>

<ol style="list-style-type: none"> 1. La información transmitida debe ser coherente con la información existente en la Plataforma. 2. La distribución de material se debe limitar únicamente al que está disponible dentro de la Plataforma. 3. El compromiso de inversión se debe realizar únicamente a través de la Plataforma. 4. La publicidad a través de internet deberá limitarse a comunicar la existencia del Proyecto y debe contener un enlace dirigido al mismo dentro de la Plataforma. 	<p>de negocio a través de sus propias páginas web o redes sociales.</p>	<p>medios digitales incluya un enlace al Proyecto en la Plataforma.</p>
<p>Artículo 45 Plaza de captación de fondos asociado con el Proyecto</p> <p>El plazo para la captación de los recursos asociados a un Proyecto puede ser por un periodo máximo de noventa (90) días, prorrogables por noventa (90) días adicionales sujeto a una evaluación de la Sociedad Administradora.</p>	<p><u>CAPAC ASOCIADOS</u></p> <p>El artículo 45 del Proyecto señala que el plazo para la captación de los recursos asociados a un determinado proyecto puede ser por un período máximo de noventa (90) días, prorrogables por noventa (90) días adicionales. Al respecto, el plazo debería ampliarse a seis (6) meses como mínimo para, por ejemplo, proyectos inmobiliarios, u otros proyectos que por su naturaleza necesiten un gran porcentaje de financiamiento. Un plazo más amplio</p>	<p>La necesidad de contar con un plazo máximo para captación de fondos radica en dar predictibilidad al Receptor e Inversionista sobre el tiempo máximo que tomara el proceso de financiamiento en la Plataforma.</p> <p>Al respecto, la legislación internacional también prevé un plazo máximo para la publicación de proyectos. Así, Colombia, Argentina y Brasil disponen de un plazo máximo de 6 meses (o 180 días) para la publicación de los proyectos.</p> <p>De esta forma, el reglamento contempla un periodo de 90 días prorrogables por 90 días más, es decir,</p>

	<p>permitiría captar el dinero suficiente para financiar proyectos de mayor envergadura, como son los inmobiliarios. Además, debería incluirse la posibilidad de obtener el financiamiento necesario para el desarrollo total de un determinado proyecto, así en estos casos podría analizarse la viabilidad de realizar varias convocatorias por plazos de seis (6) meses hasta alcanzar el monto necesario para la ejecución y desarrollo del proyecto.</p>	<p>un total de 180 días, lo que se encuentra alineado a la práctica regulatoria internacional. Por ello, no se considera oportuno ampliar dicho plazo ni diferenciar por tipos de proyectos. Dicho aspecto, no limita que si la Sociedad Administradora considera necesario fijar plazos menores y diferenciarlo por tipo de proyectos, lo puede hacer en su Reglamento Interno.</p>
<p>Artículo 46 Fondos adicionales al monto objetivo de financiamiento</p> <p>46.1 Los receptores de los Proyectos activos pueden aceptar compromisos de inversión en exceso al objetivo de financiamiento por hasta diez por ciento (10%) de dicho monto, si previamente se han cumplido con las siguientes condiciones mínimas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Informar, con carácter previo a la publicación y recaudación, la decisión de aceptar recursos en exceso, detallando el monto máximo a aceptar respetando el límite indicado en el párrafo anterior. Esta información será 		

<p>visible en la Plataforma durante el tiempo que el Proyecto esté activo.</p> <p>2. Descripción del uso de los fondos adicionales, indicando el método para asignar compromisos de inversión excedentes (prioridad por orden de operación, prorrateo u otro).</p> <p>46.2 La Sociedad Administradora puede otorgar excepciones para Receptores que mantengan un Proyecto activo y soliciten recibir excedentes de financiamiento superiores al diez por ciento (10%) del monto objetivo por lo menos diez (10) días antes del vencimiento del plazo de financiamiento.</p>		
<p>Artículo 47 Cierre del financiamiento</p> <p>47.1 La Sociedad Administradora debe contar con un procedimiento para el cierre del financiamiento de un Proyecto, el cual debe considerar, como mínimo, lo siguiente:</p> <p>1. La Sociedad Administradora notificará a los Inversionistas cuando, culminado el plazo de</p>	<p><u>CAPAC ASOCIADOS</u></p> <p>Con relación al artículo 47.2 del Proyecto, el plazo de quince (15) días para que la Sociedad Administradora realice todos los procedimientos administrativos y legales necesarios para entregar a los Inversionistas y Receptores los documentos que certifiquen la realización de la operación de Financiamiento Participativo Financiero (FPF) es insuficiente. En efecto, dicho plazo es</p>	<p>El proyecto divulgado en consulta ciudadana proponía algunos plazos máximos a considerar en el cierre del financiamiento, tales como para la transferencia de los fondos por parte de los Inversionistas o para que la Sociedad Administradora realice los procedimientos administrativos y legales. No obstante, tomando en cuenta los comentarios recibidos, se han eliminado del reglamento toda referencia a plazos con la finalidad de otorgar mayor flexibilidad al referido</p>

<p>financiamiento, se haya alcanzado el monto objetivo de financiamiento y solicitará que transfieran los fondos estipulados en los compromisos de inversión, en un plazo máximo de tres (03) días, hacia las cuentas para la canalización de fondos.</p> <p>2. En caso el Proyecto hubiera alcanzado el monto objetivo antes de culminado el plazo de financiamiento establecido, el Receptor puede solicitar el cierre del financiamiento del Proyecto y la Sociedad Administradora notificará a los Inversionistas la nueva fecha para la transferencia de los fondos; supuesto que debe ser de conocimiento del Inversionista de manera previa a su compromiso de inversión. Dicha fecha será como mínimo cinco (5) días posteriores a su notificación.</p> <p>3. La Sociedad Administradora puede establecer que los Proyectos cuyos compromisos de inversión hayan alcanzado al menos el (90) por ciento del monto objetivo de</p>	<p>insuficiente, considerando que en el mismo plazo se requiere realizar la transferencia de recursos, entrega de valores, contratos, constancias, entre otros.</p> <p>Por lo anterior, proponemos extender el plazo a treinta (30) días hábiles, el cual permitiría cumplir con todo lo requerido por el artículo en cuestión.</p> <p><u>LAWGIC TEC</u></p> <p>El artículo 47 del Proyecto establece algunos aspectos que deberían, en nuestra opinión, ser omitidos, por constituir particularidades que forman parte del modelo de negocio de cada Sociedad Administradora, y que podrían ser definidos de manera más adecuada bajo un criterio de autorregulación; y en todo caso observables por la autoridad competente en tanto medie algún aspecto poco razonable o que atente contra el interés de los usuarios.</p> <p>En específico, se señala: (i) que la Sociedad Administradora notificará a los inversionistas cuando, culminado el plazo de financiamiento, se haya alcanzado el monto objetivo de financiamiento y solicitará que transfieran los fondos estipulados en los compromisos de inversión, en un plazo máximo de tres (03)</p>	<p>proceso y sea la propia Sociedad Administradora quien fije el procedimiento para el cierre de financiamiento de un Proyecto que mejor se adecue a su modelo de negocio, siendo necesario que éste forme parte del contenido mínimo que debe tener su Reglamento Interno. Cualquier modificación al mismo estará sujeto a aprobación previa de la SMV, de acuerdo con lo señalado en el artículo respectivo.</p>
--	---	--

<p>financiamiento puedan concretarse, siempre que se informe a los Inversionistas, con carácter previo a la recaudación, de tal posibilidad y los supuestos que dan lugar a la misma.</p> <p>47.2 La Sociedad Administradora dispondrá de quince (15) días para realizar todos los procedimientos administrativos y legales necesarios para entregar a los Inversionistas y Receptores los documentos que certifiquen la realización de la operación de FPF. Dentro de este plazo, la Sociedad Administradora deberá transferir los recursos a los Receptores y entregar los valores, contratos y/o constancias a los Inversionistas.</p>	<p>días, hacia las cuentas para la canalización de fondos; (ii) en caso el proyecto hubiera alcanzado el monto objetivo antes de culminado el plazo de financiamiento establecido, el receptor puede solicitar el cierre del financiamiento del proyecto y la Sociedad Administradora notificará a los inversionistas la nueva fecha para la transferencia de los fondos; supuesto que debe ser de conocimiento del inversionista de manera previa a su compromiso de inversión. Dicha fecha será como mínimo cinco (5) días posteriores a su notificación; y, (iii) la Sociedad Administradora dispondrá de quince (15) días para realizar todos los procedimientos administrativos y legales necesarios para entregar a los inversionistas y receptores los documentos que certifiquen la realización de la operación de FPF. Dentro de este plazo, la Sociedad Administradora deberá transferir los recursos a los receptores y entregar los valores, contratos y/o constancias a los inversionistas.</p> <p>- En el punto (i) se parte de considerar dos aspectos que en estricto pueden ser manejados de manera distinta tratándose del modelo de negocio que haya previsto cada Sociedad Administradora. El primero es</p>	
---	--	--

considerar que la transferencia de fondos es “posterior” al cierre del financiamiento, esto podría conllevar a considerar que el esquema operativo es siempre de esta forma y ello no resulta correcto; pues existe un gran número de plataformas que hoy en día ya mantienen depositados los fondos dinerarios en cuentas bancarias de un fideicomiso o en una cuenta escrow con objetivos de inversión en proyectos publicados en las plataformas; y que no requieren plazos de transferencia específicamente.

La experiencia en la normativa comparada nos permite evidenciar que la única exigencia en relación a este punto se encuentra asociada a comunicar a los usuarios, sobre la base de un principio de transparencia, los plazos de duración de la oferta de financiación o, bajo un escenario más proteccionista, establecer más de una alternativa referida al procedimiento de entrega de los fondos. En lo particular, consideramos que si bien puede hacerse mención a las referidas alternativas, lo que se debe procurar es dotar a la Sociedad Administradora de un margen de discrecionalidad para determinar si resulta pertinente o no la incorporación de plazos obligatorios para proceder con dicha entrega,

los cuales deberían estar incorporados en los reglamentos o documentos asociados a las operaciones.

Algunos ejemplos de las propuestas antes señaladas las podemos encontrar en el reciente reglamento emitido por la Unión Europea⁴, donde se precisa que las condiciones de la oferta de financiación participativa seguirán siendo vinculantes para el promotor del proyecto a partir del momento en que la oferta de financiación figure en la plataforma hasta la anterior de las siguientes fechas: (i) la fecha de expiración de la oferta de financiación anunciada por el proveedor de servicios de financiación en el momento de incluir la oferta en su plataforma, o, (ii) la fecha en que se alcance el objetivo de financiación o, en el caso de un intervalo de financiación, cuando se alcance el objetivo de financiación máxima; sin que se haga mención a la modalidad en que se realizan los desembolsos ni plazos mandatorios aplicables a dicho supuesto.

De la misma forma, en el supuesto específico de México, las Instituciones de Financiamiento Colectivo deberán pactar en los mandatos o comisiones que al efecto celebren con el objeto de que sus clientes

efectúen operaciones, los términos asociados a: (i) el plazo de solicitud de financiamiento colectivo, cuya duración además deberá ser revelada en todo momento; (ii) la entrega, o bien, la realización de las gestiones necesarias para que se entreguen los recursos aportados por los inversionistas a los solicitantes al término del plazo de solicitud de financiamiento colectivo o, en caso de así pactarse, cuando se cuente con la confirmación del solicitante para la celebración de la operación;

En ese orden de ideas, aspectos como el mencionado pueden resultar innecesarios, confusos y, en todo caso, de existir, que estos sean fijados por las propias Sociedades Administradoras, sobre la base de su experiencia y bajo un principio de autorregulación, siendo expuestos a través de las propias plataformas o los reglamentos internos publicados en estos o los mandatos o acuerdos internos celebrados con inversionistas y/o receptores, según corresponda al modelo de negocio de cada Sociedad Administradora. Establecer lo contrario (transferencia de fondos posterior a los compromisos de inversión) como una obligación ineludible ocasionará la pérdida de

	<p>agilidad en los desembolsos de financiamiento. De hecho, podría haber muchos casos en los que los inversionistas no transfieran los fondos, lo que puede ocasionar que el monto objetivo se pierda y se tenga que devolver los fondos.</p> <p>- En el punto (ii) el Proyecto propone regular aspectos que son parte de la operativa que debe ser evaluada e incorporada por la propia Sociedad Administradora para el manejo de los fondos. En línea con lo expuesto previamente, lo más importante resulta la transparencia asociada a la puesta en conocimiento oportuna y pertinente de dicha información a los inversionistas y receptores, a través de los canales previstos en el Proyecto.</p> <p>En ese orden de ideas, la Sociedad Administradora podría determinar que, conforme a su modelo de negocio, el cierre del financiamiento esté sujeto a lograr el monto objetivo y no necesariamente a cumplir con un plazo establecido, lo que consideramos también podría ser una alternativa a evaluar por dichas sociedades, en tanto se les permita gozar de una libertad de autorregulación asociada a temas operativos. Lo opuesto ocasiona la necesidad</p>	
--	--	--

de establecer reglas que ralentizan más el proceso de inversión y financiamiento como la notificación a inversionistas del cambio de plazo.

- En el punto (iii) nuevamente el Proyecto prevé de forma obligatoria un plazo máximo para realizar los procedimientos administrativos y legales asociados a las operaciones de FPF. Tal como lo hemos observado previamente, si bien reconocemos el interés que existe por la autoridad competente de resguardar los intereses de los receptores e inversionistas, es importante que dicha técnica regulatorio no atente contra aquellos aspectos operativos que pueden ser diferentes dependiendo cada modelo de negocio.

Desconocer esta situación, conllevaría a que las Sociedades Administradoras deban replantear sus modelos de negocio, sin que estos en la realidad atenten contra los intereses de los usuarios. En efecto, lo que se busca con esta reglamentación es dotar de “transparencia” a la actividad, lo que se consigue con una existente y adecuada difusión de las reglas asociadas a las operaciones (por ejemplo, plazos para entrega de recursos, entrega de contratos y/o

constancias, que pueden ser inmediatas o tardar plazos que dependen de terceros por la existencia de garantías, entre otros varios supuestos que son conocidos y manejados por las Sociedades Administradoras). Es este aspecto el que debe ser verificado y revisado por la autoridad competente como parte de la información que esta le proporcione en el marco del proceso de autorización.

EY LAW

El Proyecto de Reglamento, respecto al cierre del financiamiento tutela los intereses de los inversionistas a través de la segregación de cuentas.

El regulador entra a tratar temas que son particulares del negocio cuando son las Sociedades Administradoras las que se encuentran más capacitadas para poder regular estos temas de funcionamiento del negocio.

- La regulación no solo debe ser efectiva para alcanzar los objetivos para los que fue creada, sino eficiente para implicar el menor costo posible.

- Para garantizar que los beneficios de la regulación excedan a los costos involucrados, es recomendable evitar regular cómo las PFPF deben gestionar sus proyectos a detalle brindando flexibilidad para que las PFPF desarrollen una gestión adecuada de sus riesgos.

CHILINA CONSULTING S.A.C (SESOCIO)

Respecto al artículo 47.2, entendemos que el plazo de quince (15) días para realizar los procedimientos indicados luego del financiamiento exitoso de un proyecto, resulta insuficiente y contraproducente. Responde al interés de la sociedad administradora, inversores y receptores el hecho de que la suscripción de documentos y garantías de las operaciones se realice de forma expedita y rápida, resultando innecesario la determinación de un plazo para cumplir con las formalidades requeridas.

SUMARA HUB LEGAL

Respecto de las disposiciones contenidas en los artículos 47 y 48, el reglamento no tendría que entrar a tanto detalle de plazos y

disposiciones concretas. Esa es información que debería fijar cada plataforma y que deberán publicitar a sus clientes.

INVERSIONES IO

Respecto a este artículo del proyecto de reglamento, se sobreentiende que los compromisos de inversión en cada proyecto no implican la transferencia de dinero por parte de los inversionistas sino hasta después de que se ha completado una colecta teórica del monto a financiar. Es decir, se entiende que los compromisos son meramente declarativos y solo se concretan en aportes dinerarios cuando se han completado todas las declaraciones de intención de invertir. Además, en el artículo 48 se incluye la posibilidad de la cancelación del compromiso de inversión hasta 48 horas antes de finalizar el plazo de financiamiento (entendemos que se refiere al plazo de la colecta). También se dice que se podrá cobrar penalidades a los inversionistas que cancelen sus compromisos de inversión o que incumplan con transferir los fondos al final de la colecta.

Sobre lo anterior, consideramos que el mecanismo presentado en el proyecto de

reglamento hará impracticable el funcionamiento del esquema de financiamiento participativo a las empresas. Tal como está definido, existirá una incertidumbre total respecto al éxito de la colecta para hacer un financiamiento, pues no habrá seguridad de que se está avanzando realmente con una colecta que en la práctica es solo una suma de declaraciones de intención. La potencial empresa receptora se verá perjudicada y perderá posibilidades alternativas de financiamiento, pues ni siquiera podrá considerar un buen avance en la colecta como indicador de que recibirá el préstamo. La posible aplicación de penalidades a inversionistas que cancelan su compromiso de inversión no es en la práctica posible porque no habría forma de cobrarlas si no han transferido dinero alguno del cual descontar la penalidad.

En nuestro esquema de negocio actualmente funcionando, los compromisos de inversión implican que los inversionistas transfieran dinero a la cuenta del fideicomiso o que lo hayan hecho incluso antes. En los registros de la información de cada inversionista, los compromisos de inversión afectan la disponibilidad por esos montos, quedando

libre el resto de dinero que pueda haber transferido a la cuenta del fideicomiso, a la espera de concretar otros compromisos de inversión o de retirarlos según su voluntad. Los montos que se afectan en cuanto a su disponibilidad se liberan solamente si la colecta no se llega a completar o si por algún motivo distinto, la operación finalmente no se realiza (por ejemplo, algún incumplimiento en las condiciones previas al desembolso por parte de la empresa receptora).

El esquema que venimos utilizando funciona muy bien y da un buen nivel de certidumbre a las colectas. Cabe anotar que los plazos que nosotros venimos usando para las colectas de financiamientos grandes, no superan los 45 días útiles.

Por lo tanto, planteamos que los compromisos de inversión se materialicen desde un inicio a través de la transferencia de dinero a la cuenta segregada y que dichos fondos queden bloqueados hasta el término de la colecta, debiendo usarse en el desembolso del financiamiento si la colecta fue exitosa (y se cumplieron las condiciones exigidas al receptor) o desbloqueándose inmediatamente se verifique que la operación no se realizará.

	<p>No vemos operativo que se cobre penalidad a quien cancele su compromiso de inversión incluso en la modalidad en que se ha abonado el dinero, pues de ocurrir cancelaciones a última hora habría que alargar plazos de colecta o que ésta se frustre, perjudicando no solo al receptor sino también al resto de inversionistas que participan en la colecta. En la práctica, consideramos que no debería haber cancelaciones de compromisos de inversión.</p> <p>En 47.1 numeral 3, se estipula que los proyectos cuyos compromisos de inversión hayan alcanzado al menos el 90% del monto objetivo de financiamiento pueden concretarse. Al respecto, consideramos que la condición es muy específica y restrictiva, pues se pueden dar casos en que sea razonable que se produzca el financiamiento con porcentajes menores, por lo que debería dejarse a criterio de la Plataforma especificar en el contenido de la publicación la posibilidad, razonabilidad y condiciones para otorgar el financiamiento por un monto parcial respecto al monto objetivo. Por ejemplo, cuando se pretenda financiar un emprendimiento, no tendría sentido financiar parcialmente la necesidad de inversión (pues</p>	
--	--	--

no podría completar el emprendimiento por falta de recursos) salvo que demuestre que ha obtenido de otra fuente la porción faltante, en cuyo caso el financiamiento vía la plataforma podría ser menor al 90% del monto objetivo.

En 47.2 se dice que la Sociedad Administradora dispondrá de 15 días para realizar todos los procedimientos administrativos y legales para entregar a inversionistas y receptores los documentos que certifiquen la realización de la operación y dentro de ese plazo se deberá transferir los recursos a los receptores. Entendemos que esto se refiere a que una vez completada la colecta, ya con los recursos dinerarios recaudados, se tiene 15 días calendarios como máximo para realizar el desembolso del financiamiento. Consideramos que la condición es muy específica y restrictiva. En algunos casos, los plazos para la contratación del financiamiento y el desembolso del mismo pueden ser muy rápidos y casi inmediatos después de completarse la colecta. Pero en otros casos, cuando de por medio hay garantías que se tienen que constituir u otras condiciones previas al desembolso que se tienen que cumplir, el plazo queda demasiado corto. Hay trámites que se pueden ir

avanzando durante la colecta a pesar de la incertidumbre sobre su éxito, pero no si implican gastos para el receptor que al final podrían resultar inútiles con colectas truncas. Por otro lado, es de interés para todas las partes involucradas que la operación se complete en el menor plazo posible (los inversionistas comienzan a ganar intereses con el desembolso, los receptores reciben los recursos, la plataforma puede cobrar su comisión). Entonces, consideramos que no sería necesaria una especificación como la de este numeral.

ASOCIACIÓN FINTECH PERÚ

Sobre el Artículo 47 Cierre del financiamiento, punto 47.1., 1.

Nuestro comentario es que el proyecto plantea un sistema de colecta que funciona como una declaración de intención de invertir, que permite la cancelación del compromiso hasta 48 horas antes y que hay que pedir al final que los inversionistas transfieran los fondos comprometidos. Consideramos que debería permitirse a las plataformas que implanten sistemas de colectas más predecibles en cuanto a su éxito, de modo que

los compromisos de inversión se materialicen desde que se hacen con un abono de dinero a la cuenta segregada. Esos fondos reales solamente se devolverán si la colecta no se completa o la operación no se realiza por otros motivos.

Sobre el Artículo 47 Cierre del financiamiento, punto 47.1., 2.

Para operaciones que requieren la constitución de garantías o el cumplimiento previo de condiciones, 15 días quedan cortos. No debería ponerse un plazo. A todas las partes les conviene que las operaciones se hagan rápido.

BRANCO DE LA VEGA - VANESSA COASACA

Respecto al Art. 47, Cierre de Financiamiento: “La Sociedad Administradora notificará a los Inversionistas cuando, culminado el plazo de financiamiento, se haya alcanzado el monto objetivo de financiamiento y solicitará que transfieran los fondos estipulados en los compromisos de inversión, en un plazo máximo de tres (03) días, hacia las cuentas para la canalización de fondos.”.

	<p>Se sugiere que el Reglamento no limite las operaciones de la plataforma y deje a criterio de cada Sociedad Administradora el manejo de sus procesos operativos, toda previa aprobación de SMV.</p> <p>Según comparativas de otras plataformas de este tipo en Latinoamérica, estas realizan la recaudación de fondos monetarios en la cuenta destino en paralelo con el proceso de captación de fondos con la finalidad de: tener mayor certeza de que el financiamiento ha finalizado puesto que se ha logrado recaudar el monto estipulado y no solo se han recaudado intenciones de inversión por parte de los inversionistas, por otro lado permitiría agilizar el proceso de recaudación lo cual sería beneficioso tanto para receptores como inversionistas. La antes mencionada no es la única forma de recaudación; sin embargo, es la más común.</p> <p>Considérese dar cierta holgura a cada Sociedad Administradora para gestionar sus procesos operativos a conveniencia de los inversionistas y receptores, y no limitar la innovación continua, característica de este tipo de empresas tecnológicas.</p>	
--	--	--

AIRORHOUSE COMPANY S.A.C.

El Proyecto de Reglamento, respecto al cierre del financiamiento tutela los intereses de los inversionistas a través de la segregación de cuentas, lo cual es correcto. Sin embargo, la regulación no solo debe ser efectiva para alcanzar los objetivos para los que fue creada, sino eficiente para implicar el menor costo posible. Al entrar a regular aspectos que son propios del manejo del negocio no se permitiría a las Sociedades Administradoras funcionar de la manera en la que en base a sus estudios sea la más eficiente para cada caso en concreto.

Para el caso de AirOrHouse, el Anexo B detalla el flujograma de que contiene el desarrollo de la operativa de AirOrHouse en donde se indica cuál es el proceso para concretar las operaciones, entre inversionistas y receptores, en la plataforma de FPF. o Los usuarios pueden visualizar en nuestra plataforma todos los proyectos de inversión disponibles.

- Eligen el proyecto de su interés y se registran para participar enviándonos una solicitud.

- | | | |
|--|--|--|
| | <ul style="list-style-type: none">▪ Una vez que un usuario es aprobado para participar en un proyecto de inversión, a través de la plataforma se le envían los datos bancarios de AOH para la transferencia.▪ Cuando el usuario realiza la transferencia a nuestra cuenta y esta operación es validada, en este momento el usuario se convierte en inversionista y deja sentada su participación por el monto transferido. La Plataforma acepta solicitudes mientras no se haya llegado al 100% del financiamiento. Los usuarios pueden observar el avance del financiamiento de manera gráfica dentro de la plataforma▪ En caso un Inversionista decida no participar del proyecto antes de que se complete el financiamiento, AoH procesa su solicitud y le pregunta si desea que los fondos transferidos sean (i) transferidos a su cuenta bancaria o (ii) destinados a otro proyecto.▪ En caso el proyecto no se complete en el plazo acordado, AoH comunica al Inversionista porque no se completó el crowdfunding y le pregunta si desea que los fondos transferidos sean (i) transferidos a su | |
|--|--|--|

	<p>cuenta bancaria o (ii) destinados a otro proyecto.</p> <p>Para garantizar que los beneficios de la regulación excedan a los costos involucrados, es recomendable evitar regular cómo las PFPF deben gestionar sus proyectos a detalle brindando flexibilidad para que las PFPF desarrollen una gestión adecuada de sus riesgos. Por tal motivo, recomendamos eliminar el numeral 1 del artículo 47.1 del Proyecto y permitir a las Sociedades Administradoras poder manejar el tema del cierre de financiamiento de la manera que ellas consideren más adecuada atendiendo a los riesgos que están involucrados en sus operaciones.</p>	
<p>Artículo 48 Cancelación del compromiso de inversión</p> <p>48.1 La Sociedad Administradora debe contar con un procedimiento para la cancelación del compromiso de inversión por parte de los Inversionistas, el cual debe considerar, como mínimo, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Inversionistas pueden cancelar su compromiso de inversión hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de 	<p><u>CAPAC ASOCIADOS</u></p> <p>El numeral 1) del artículo 48.1 permite que los Inversionistas puedan cancelar su compromiso de inversión hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de finalizar el plazo de financiamiento. Lo anterior, genera incertidumbre a los Receptores respecto al monto de financiamiento real al que finalmente se tendrá acceso.</p> <p>Al respecto, consideramos que el Inversionista no debería retirar su inversión</p>	<p>Al respecto, es necesario señalar que contar con un procedimiento para la cancelación de compromisos de inversión dota de mayor confianza al Inversionista para tomar su decisión inicial de inversión, sabiendo que podrá cancelarla previo al cierre de financiamiento en caso cambie alguna de las condiciones bajo las cuales aceptó inicialmente financiar un Proyecto.</p> <p>Sobre este aspecto, cabe indicar que si bien es práctica en las regulaciones de otros países consultados permitir a los inversionistas retirar sus</p>

<p>finalizar el plazo de financiamiento o, en el caso de Proyectos Personales, luego de conocida la identidad del Receptor según lo dispuesto en el numeral 25.3 del artículo 25 del presente Reglamento.</p> <p>2. Si el Inversionista no cancela su compromiso de inversión en los supuestos señalados en el numeral precedente, la Sociedad Administradora debe exigir la transferencia de fondos.</p> <p>48.2 La Sociedad Administradora podrá considerar aplicar penalidades para los Inversionistas que cancelen sus compromisos de inversión, o que incumplan con transferir los fondos cuando la Sociedad Administradora se lo requiera. Esta consideración deberá figurar en el contrato del Inversionista.</p>	<p>dado que tuvo la oportunidad de revisar previamente el Proyecto antes de invertir. En todo caso, debería poder retirarlo hasta 48 horas posteriores de realizada la inversión. Todo esto permitirá, por un lado, que el Inversionista tome mayor responsabilidad y conciencia antes de realizar la inversión y, por el otro lado, no generar incertidumbre al Receptor respecto a la inversión con la que finalmente contará para su proyecto. Es importante que el Receptor tenga la seguridad de la inversión que recibirá, por lo que mantener un plazo tan amplio para desinvertir, llevará que este tipo de plataforma no sea muy confiable para obtener financiamiento.</p> <p><u>CHILINA CONSULTING S.A.C (SESOCIO)</u></p> <p>En relación a al artículo 48.1.1, consideramos que resulta poco viable el sistema planteado en términos de compromiso de inversión. La posibilidad de cancelar con la anticipación indicada le quita previsibilidad a la posibilidad de financiar exitosamente un proyecto. Es fundamental para nosotros permitir a las sociedades administradoras establecer sistemas de recaudación que permitan garantizar un mínimo de previsibilidad y de</p>	<p>compromisos de inversión, éstos han optado por distintos enfoques. Así, en el caso de México, se permite al inversionista retirar sus recursos destinados a la inversión de que se trate, sin restricción o cargo alguno, sin determinar un plazo máximo para ejercer dicho derecho.</p> <p>Por su parte, la Argentina requiere que se cuente con una descripción del proceso para completar la transacción o para cancelarla, haciéndole saber que contará con hasta diez (10) días después de la fecha de realizar su compromiso de inversión para retractarse.</p> <p>De manera similar al procedimiento de cierre de financiamiento, se ha ajustado el reglamento para eliminar cualquier referencia a un plazo determinado para cancelar los compromisos de inversión, quedando ello a discreción de la Sociedad Administradora, quien deberá, por tratarse de una información relevante para el Inversionista, asegurarse que éste conozca el proceso para cancelar los compromisos de inversión de manera previo a dicho compromiso. Asimismo, dicho procedimiento se ha incorporado como parte del Reglamento Interno y cualquier modificación al mismo estará sujeta a aprobación previa de la SMV.</p>
--	--	---

	<p>seguridad para el financiamiento del proyecto, de forma tal que la transferencia de los fondos desde la cuenta de los inversionistas a la cuenta de la sociedad administradora se materialice desde el momento que estos deciden invertir en dicho proyecto.</p> <p><u>SUMARA HUB LEGAL</u></p> <p>Ver comentario al artículo 47.</p> <p><u>INVERSIONES IO</u></p> <p>Ver comentario al artículo 47.</p>	
<p>CAPÍTULO II SOBRE LOS INVERSIONISTAS</p> <p>Artículo 49 Registro y Declaración Jurada</p> <p>49.1 La Sociedad Administradora llevará un registro de cada uno de los Inversionistas, con información necesaria que permita su identificación plena.</p> <p>49.2 La Sociedad Administradora deberá obtener de los Inversionistas una declaración jurada o constancia</p>		

electrónica en la que manifiesten conocer que:

1. El funcionamiento y los riesgos implícitos en las operaciones de FPF.
2. La Sociedad Administradora no responde por la viabilidad de los proyectos de FPF, ni la rentabilidad de los mismos.
3. Los Proyectos, los Receptores ni la información que revelen éstos, se encuentran bajo supervisión de la Superintendencia de Mercado de Valores ni de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.
4. Existe riesgo de pérdida parcial o total del capital invertido, así como de falta de liquidez de la inversión realizada.
5. El capital invertido o prestado no se encuentra protegido por el Fondo de Garantía que exige el Decreto Legislativo N° 861, ni el Fondo de Seguro de Depósito que exige la Ley General.

<p>Artículo 50 Instrucción del inversionista</p> <p>50.1 Mediante la instrucción, el Inversionista asume el compromiso de inversión del Proyecto difundido en la Plataforma.</p> <p>50.2 Para recabar la instrucción del Inversionista, así como la declaración jurada o constancia electrónica, la Sociedad Administradora podrá hacer uso de medios electrónicos, telemáticos u otros análogos, siempre que se establezcan medidas eficaces que impidan la manipulación de la información con posterioridad a la realización de la operación y que permitan acreditar que el Inversionista efectivamente ha manifestado su decisión o conocimiento.</p>		
<p>TITULO IV ACCIONES DE SUPERVISIÓN DE LA SMV</p> <p>CAPITULO I ASPECTOS GENERALES</p> <p>Artículo 51 Alcance de la supervisión</p> <p>51.1 Los Proyectos y la integridad y veracidad de la información revelada por los Receptores no están bajo supervisión de la SMV. Los valores o</p>		

<p>préstamos asociados con los Proyectos que se ofrecen en las plataformas no son objeto de inscripción en el Registro Público del Mercado de Valores.</p> <p>51.2 La SMV no es competente para resolver reclamos, ni denuncias de los Receptores y/o Inversionistas relacionados con los Proyectos.</p>		
<p>Artículo 52 Obligaciones de la Sociedad Administradora</p> <p>52.1 Sin perjuicio de las demás obligaciones y responsabilidades establecidas en el presente Reglamento, la Sociedad Administradora debe proporcionar y/o poner a disposición de los funcionarios de la SMV la documentación, libros, registros, grabaciones, archivos o cualquier otra información requerida durante las inspecciones y demás acciones de supervisión y control, sea cual fuese su soporte, incluidos los programas informáticos.</p> <p>52.2 La Sociedad Administradora, los directores, gerentes, representantes y demás personas que prestan servicios a la Sociedad Administradora están prohibidos de incurrir en cualquier</p>		

<p>acción u omisión que pueda dificultar, dilatar o impedir las acciones de supervisión y control de la SMV.</p> <p>52.3 Para efectos de la supervisión de la actividad de FPF, la SMV goza de todas las prerrogativas que las distintas leyes le reconocen respecto a sus supervisados.</p>		
<p>CAPITULO II ENTREGA DE INFORMACIÓN</p> <p>Artículo 53 Información de la Sociedad Administradora</p> <p>53.1 La Sociedad Administradora es responsable de resguardar, mantener actualizado, conservar y tener a disposición de la SMV, toda información vinculada con las operaciones que se realicen a través de la Plataforma. La Sociedad Administradora debe conservar dicha información por un plazo mínimo de diez (10) años.</p> <p>53.2 Los archivos electrónicos, físicos o microfilmados que la Sociedad Administradora elabore en el ejercicio de sus funciones o utilice para conservar la documentación, debe</p>	<p><u>ASOCIACIÓN FINTECH PERÚ</u></p> <p>Sobre el Artículo 53, punto 53.2, el próximo año 2021 todo estará en la nube se habla de copias de seguridad en servidores en la nube que debería proporcionada por la SMV que gaste en capacidad de almacenamiento para eso se le paga una tasa, nunca estará mejor cuidada esa copia de seguridad.</p>	<p>No se acoge la propuesta pues no es posible legalmente darle un uso distinto a los conceptos que el Estado (en este caso la SMV) recibe de parte de los administrados, en tanto no exista una ley que reconozca una finalidad o un uso distinto. Así, entendemos que el comentario sugeriría que con la tasa que se le paga a la SMV (entendemos que haría una incorrecta referencia a las contribuciones) se adquieran servidores en la nube para almacenar la información de la Sociedad Administradora. No obstante, hay que aclarar que los ingresos por contribuciones que percibe la SMV, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de su Ley Orgánica, tienen por finalidad cubrir los gastos de funcionamiento del regulador, en este caso en particular, el costo de supervisión y regulación de la actividad de FPF; no para asumir responsabilidades y funciones que le son propias de la Sociedad Administradora.</p>

<p>garantizar su inalterabilidad y sujetarse a la legislación de la materia.</p> <p>53.3 Si dentro de los plazos señalados en los párrafos precedentes se inicia algún proceso judicial, arbitral o procedimiento administrativo que involucre a la Sociedad Administradora, la referida obligación de conservación se extiende en tanto dure el proceso respecto de los documentos, libros, grabaciones y registros que tengan relación con los hechos materia de investigación. Cuando la Sociedad Administradora decida tener archivos microfilmados, la conservación de los archivos físicos a que se refiere el primer párrafo será sólo por un (1) año, sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables sobre la materia.</p>		<p>Así, en línea a lo establecido en el DU, el Reglamento establece que la responsable de resguardar la información de las operaciones que realice es la propia Sociedad Administradora, siendo ésta la que debe determinar la forma más acorde para ello.</p> <p>Comentario del Sr. José Manuel Peschiera Rebagliati, Superintendente del Mercado de Valores:</p> <p><i>“Llama la atención que la Asociación, que entiendo representa los intereses de la industria que el presente proyecto pretende por primera vez regular, se dirija a una autoridad del Estado de la manera en que lo ha hecho, a propósito del artículo 53 que nos ocupa; peor aún, si la desatinada afirmación es a todas luces inexacta, más aún si no estamos ante obligaciones a cargo de la SMV, sino como bien se ha indicado antes, se trata de obligaciones a cargo de la Sociedad Administradora.”</i></p>
<p>Artículo 54 Información periódica</p> <p>54.1 La Sociedad Administradora debe remitir a la SMV la siguiente información sobre los Proyectos publicados, el nivel de financiamiento alcanzado, así como indicadores sobre el funcionamiento de</p>	<p><u>CAPAC ASOCIADOS</u></p> <p>A raíz del artículo 54 del Proyecto, la Sociedad Administradora tendrá la obligación de remitir a la Superintendencia de Mercado de Valores (SMV) información periódica acerca de los proyectos públicos, el nivel de financiamiento alcanzado, así como los</p>	<p>La información periódica requerida es referida a las operaciones que realiza la Sociedad Administradora y que es información para fines de las acciones de supervisión, control, estadística y seguimiento que está facultada para hacer la SMV, información además que al ser propia de la actividad que desarrolla la Sociedad</p>

<p>la Plataforma o gestión de la Sociedad Administradora:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proyectos publicitados por la Plataforma, distinguiendo aquellos que lograron su objetivo de financiamiento; monto total financiado durante el mes o por el tiempo que estuviere realizando actividades si fuera menor; y tasas de interés y plazo de los préstamos u obligaciones pactadas. 2. Receptores e Inversionistas que participaron en las operaciones realizadas en el mes o por el tiempo que estuviere realizando actividades si fuera menor. 3. Estado de cobranza e incumplimientos de las operaciones realizadas durante el mes (tasa de morosidad), incluyendo número y monto de operaciones vigentes y vencidas, y el saldo pendiente de pago en caso se brinde el servicio de cobranza. 4. Saldos y movimientos de las cuentas. 	<p>indicadores sobre el funcionamiento de la plataforma o gestión de dicha sociedad Al respecto, con el objetivo de evitar sobrecostos que deberá asumir cada Sociedad Administradora para obtener dicha información, consideramos que la información requerida deberá ser simplificada, bastando para cumplir con la obligación de informar un documento detallando la información requerida en los numerales 1, 2, 3, y 4 del artículo 54 del Proyecto.</p> <p>En caso, la SMV requiera información de soporte que corrobore lo detallado en el documento a ser remitido por las Sociedades Administradores, consideramos que la obligación de informar no debería ser mensual sino trimestral. Lo anterior, considerando que las especificaciones técnicas pueden requerir información extensa y adicional que podría requerir un mayor tiempo de recopilar.</p> <p><u>CHILINA CONSULTING S.A.C (SESOCIO)</u></p> <p>En relación a este punto, consideramos que la periodicidad mensual con la que se solicita la información es excesiva. Sugerimos, para mejor administración y organización, que la</p>	<p>Administradora, consideramos debe ser obtenida y procesada sin mayor dificultad.</p> <p>No obstante, para brindarle mayor flexibilidad al administrado para cumplir con este requerimiento, se amplia de 03 a 07 días posteriores al cierre de cada mes el plazo para remitir dicha información a la SMV.</p>
---	--	--

<p>54.2 Dicha información debe ser enviada a la SMV dentro de los tres (3) días posteriores al cierre de cada mes, según las especificaciones técnicas que para dicho efecto apruebe la SMV.</p>	<p>remisión de esta información sea anual o semestral, en su defecto.</p> <p><u>ASOCIACIÓN FINTECH PERÚ</u></p> <p>Sobre el Artículo 54 de información periódica, se solicita estados mensuales, sugerimos por la simplicidad de la información financiera que esta sea de un mínimo de obligatoriedad trimestral, eventualmente semestral y la presentación de una memoria anual.</p>	
<p>Artículo 55 Información financiera</p> <p>55.1 La Sociedad Administradora deberá presentar a la SMV sus estados financieros no auditados e Información complementaria correspondientes a cada cierre de mes, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes.</p> <p>55.2 Respecto de los estados financieros auditados, la Sociedad Administradora deberá presentarlos al cierre de cada año, junto con el dictamen de la auditoría financiera externa, el día de haber sido aprobados por el órgano correspondiente, siendo el plazo límite</p>	<p><u>CAPAC ASOCIADOS</u></p> <p>Por la naturaleza de una Sociedad Administradora, y considerando que la plataforma que administra no recibe fondos de inversionistas, pues únicamente pone en contacto a determinados Receptores con Inversionistas, no consideramos razonable que en virtud del artículo 55.2 del Proyecto se requiera la presentación a la SMV de sus estados financieros auditados con relación a cada cierre de cada año. Por tanto, dicho numeral debería eliminarse.</p> <p><u>CHILINA CONSULTING S.A.C (SESOCIO)</u></p>	<p>No obstante, no ser cierto el comentario que señala que no existe ninguna otra entidad bajo supervisión de la SMV que reporte información con periodicidad mensual, omitiendo el caso de los Agentes de Intermediación que presentan estados financieros mensuales (artículo 95 del Reglamento de Agentes de Intermediación), atendiendo parcialmente los comentarios, se ha ajustado el reglamento para requerir la exigencia de presentación de estados financieros no auditados con periodicidad trimestral, siguiendo el estándar establecido para otros supervisados por la SMV.</p> <p>En lo que respecta a la información financiera anual, se mantiene la exigencia que sea auditada, siguiendo el estándar de otros supervisados por la SMV y dada la relevancia de contar con un</p>

<p>para su respectiva aprobación el 28 de febrero de cada año.</p> <p>55.3 Asimismo, la Sociedad Administradora debe difundir en su página web los estados financieros auditados, con sus notas, dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre del ejercicio respectivo.</p>	<p>En relación a la información financiera que deberá presentar la sociedad administradora, consideramos excesiva la periodicidad mensual con la cual se exige la presentación de estados financieros no auditados. Sugerimos que dicha presentación sea semestral o, en su defecto, trimestral. Cabe señalar que no existe ninguna otra entidad bajo supervisión de la SMV que reporte información con periodicidad mensual; siendo lo habitual las periodicidades trimestral y anual.</p> <p>En relación al requisito exigido por la SMV en el artículo 55.3, lo consideramos sumamente excesivo atento que la sociedad administradora no realiza oferta pública de valores negociables propios ni emisión de obligaciones negociables, bonos, valores representativos de deuda ni acciones al público inversor. Sugerimos eliminar este requisito atento a la desproporción que existe en relación a la actividad que desarrollará la sociedad administradora.</p> <p><u>SUMARA HUB LEGAL</u></p> <p>Consideramos que hay requerimientos de información excesivos. Por ejemplo, el</p>	<p>dictamen independiente y especializado de la situación financiera de la Sociedad Administradora, información que es también importante ser difundida al mercado.</p>
---	--	---

numeral 55.1 respecto de EEFF al cierre de cada mes.

INVERSIONES IO

En 55.1 se define que la Sociedad Administradora presente estados financieros no auditados cada mes. Este tipo de empresa normalmente terceriza la contabilidad con estudios contables reconocidos. Generalmente, dentro de los acuerdos de contratación con los estudios contables se especifica la entrega de un número de estados financieros de situación. El requerir estados financieros mensuales implica normalmente un mayor costo para este tipo de empresa (start-up digital) que requiere mantener controlados sus gastos y proteger los requerimientos patrimoniales mínimos. Por ello, sugerimos que la exigencia sea de entrega de estados financieros semestrales.

En 55.2 se menciona estados financieros auditados anuales que deben ser presentados como máximo el 28 de febrero de cada año. Como se mencionó en el numeral 2 de este documento, la contabilidad de este tipo de empresa es relativamente simple por lo que no se justificaría afectarla con un costo

significativo de contratar auditores para revisar y dictaminar sobre cuentas simples de entender y verificar. Por otro lado, si se insistiera con la exigencia de estados financieros auditados, el plazo máximo de presentación es sumamente corto pues es sabido que las empresas auditoras, por la carga que manejan, normalmente entregan sus trabajos de auditoría a partir de abril.

ASOCIACIÓN FINTECH PERÚ

Sobre el Artículo 55 de Información Financiera, sugerimos que no sean auditados por los costos que involucra, deberán ser presentados como declaración jurada con firma de los organizadores, el contador colegiado y el abogado de la empresa. ¡No auditados!

Sobre el Artículo 55, punto 55.3, pensamos que no hay necesidad de publicar los estados financieros ya que la plataforma no está realizando colocación alguna sobre su patrimonio ni como garantía genérica. No aplicable e innecesario.

JORGE MANSILLA VASQUEZ

	Ver comentario artículo 14.	
<p>Artículo 56 Hechos Relevantes</p> <p>56.1 La Sociedad Administradora debe informar a la SMV como hechos relevantes, las situaciones, actos, hechos, decisiones, acuerdos o contingencias que afecten o puedan afectar el desarrollo de su actividad, a la Sociedad Administradora o a su Grupo Económico, así como toda aquella información que, por su naturaleza, es necesario que se informe a la SMV para efectos de supervisión y control, salvo que se trate de un hecho de importancia de alguna empresa de su Grupo Económico que haya sido informada como tal a la SMV.</p> <p>56.2 Los hechos relevantes deben ser comunicados hasta el día siguiente de tomado el acuerdo o decisión, de ocurrido el hecho o acto o de haber tomado conocimiento del mismo, según corresponda, de conformidad con los medios y formas establecidas por la SMV. El gerente general de la Sociedad Administradora es responsable de</p>		

<p>comunicar oportunamente los hechos relevantes.</p> <p>56.3 Constituyen hechos relevantes las enunciadas en el Anexo 4, sin perjuicio que, por su naturaleza, otras situaciones no enunciadas en dicho anexo también tengan dicha calificación y deban ser informadas a la SMV.</p>		
<p>CAPITULO III OTRAS ACCIONES DE SUPERVISIÓN</p> <p>Artículo 57 Suspensión</p> <p>57.1 La SMV podrá suspender de manera automática la autorización de funcionamiento otorgada a una Sociedad Administradora, sin que sea necesario el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Deje de observar alguno de los requisitos necesarios para su funcionamiento o para operar; 2. Alguno de sus accionistas incurra en impedimento o deje de cumplir los requisitos establecidos por la normativa; 	<p><u>CHILINA CONSULTING S.A.C (SESOCIO)</u></p> <p>En relación al artículo 57.1.5, sugerimos a la SMV se aclare el concepto de “operación” a efectos de poder dar cumplimiento a lo solicitado.</p> <p><u>ASOCIACIÓN FINTECH PERÚ</u></p> <p>Sobre el Artículo 57, punto 57.1, 5, que a la letra dice: “...No realizar como mínimo una (01) operación por mes durante los últimos doce (12) meses consecutivos. Esta condición aplica después de seis (06) meses de inscrita la Sociedad Administradora en el Registro Especial...” ¿Sugerimos definir una operación, es decir un aporte o una campana cerrada, completar el capital objetivo de un</p>	<p>Se han realiza algunas precisiones al Reglamento, eliminando la condición de no contar con el nivel mínimo de capital operativo, requerido por la SMV, toda vez que dicha aspecto es una condición que se encuentra incluida en los requisitos necesarios para el funcionamiento de la Sociedad Administradora (señalado en el numeral 1).</p> <p>Por su parte, atendiendo los comentarios, se precisa que la condición de no realizar como mínimo una (01) operación por mes durante los últimos doce (12) meses consecutivos, se refiere al hecho de no publicar como mínimo un (01) Proyecto de FPF durante los últimos doce (12) meses. Sin perjuicio de ello, dicha condición se elimina como causal de suspensión y se incluye como causal de revocación en el artículo siguiente.</p>

<p>3. Incumpla las medidas cautelares o correctivas dispuestas por la SMV;</p> <p>4. No cuente con el nivel mínimo de capital operativo, requerido por la SMV;</p> <p>5. No realizar como mínimo una (01) operación por mes durante los últimos doce (12) meses consecutivos. Esta condición aplica después de seis (06) meses de inscrita la Sociedad Administradora en el Registro Especial.</p> <p>57.2 Esta decisión es irrecurrible en la vía administrativa. En caso de subsistir el incumplimiento que origina dicha suspensión, la SMV podrá revocar la autorización de funcionamiento sin que sea necesario el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.</p> <p>57.3 La Sociedad Administradora suspendida debe informar a la SMV al día siguiente de la notificación de la resolución de suspensión, y bajo su responsabilidad, mediante inventario, las operaciones de FPF vigentes.</p>	<p>proyecto? Esto es sumamente importante tenerlo claro como plataforma.</p>	
--	--	--

<p>Artículo 58 Revocación</p> <p>La revocación de la autorización de funcionamiento de una Sociedad Administradora se produce por alguno de los siguientes motivos:</p> <p>58.1 Por sanción por falta muy grave en que incurra la Sociedad Administradora;</p> <p>58.2 Por dejar de observar alguno de los requisitos necesarios para su funcionamiento o para operar, sin que para ello se requiera el inicio de un procedimiento administrativo sancionador; o,</p> <p>58.3 Cuando subsistan las condiciones que hayan dado origen a la suspensión de su autorización de funcionamiento.</p>		<p>Tal como se indicó en el comentario precedente, se incluye como causal de revocación el no publicar como mínimo un (01) Proyecto durante los últimos doce (12) meses, condición que aplica después de seis (06) meses de inscrita la Sociedad Administradora en el Registro Especial, toda vez que dicha condición evidenciaría una inactividad prolongada de la Sociedad Administradora, sin cumplir el objeto social para la cual ha sido autorizada.</p>
<p>Artículo 59 Contribuciones</p> <p>59.1 La Sociedad Administradora debe pagar una contribución a la SMV equivalente al menor importe que resulte de comparar el uno coma cinco por ciento (1,5%) de los ingresos anuales producto del desarrollo de la actividad principal de la entidad, que arrojen los estados financieros anuales auditados del</p>	<p><u>ASOCIACIÓN FINTECH PERÚ</u></p> <p>Sobre el Artículo 59, Contribuciones, sugerimos que esta sea de una sola cuota anual equivalente a una UIT.</p>	<p>No se acoge la sugerencia dado que el monto de contribución propuesto en el reglamento observa el tope establecido en el inciso e) del artículo 18 de la Ley Orgánica de la SMV.</p>

ejercicio al que corresponde la contribución, con el monto correspondiente a tres (03) unidades impositivas tributarias (UIT), equivalentes a cero coma cincuenta (0,25) unidades impositivas tributarias (UIT) mensuales.

59.2 La contribución es de periodicidad anual. El monto de la unidad impositiva tributaria (UIT) a aplicar será el vigente al inicio del ejercicio al que corresponda la contribución que se cobre.

59.3 Para fines del pago y determinación de la contribución respectiva, se debe observar lo establecido en el inciso e) del artículo 18 del Decreto Ley N° 26126, Ley Orgánica de la SMV, y en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Norma sobre Contribuciones por los servicios de supervisión que presta CONASEV, aprobada por Resolución CONASEV N° 095-2000.

<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS</p> <p>ÚNICA.- ENTIDADES BAJO EL AMPARO DE LA RESOLUCIÓN SMV N° 005-2020-SMV/01</p> <p>Las empresas que hubiesen comunicado a la SMV su interés de continuar realizando la actividad de FPF conforme lo dispuesto por la Resolución SMV N° 005-2020-SMV/01, “Disposiciones aplicables a las empresas que a la entrada en vigencia del Título IV del Decreto de Urgencia 013-2020, Decreto de Urgencia que promueve el financiamiento de la MIPYME, Emprendimientos y Startups, se encuentren desarrollando la actividad del financiamiento participativo financiero a través de la modalidad de préstamos”, tendrán un plazo máximo de seis (06) meses posteriores a la aprobación del presente Reglamento para solicitar su autorización de funcionamiento según lo dispuesto en el Capítulo II del Título II del presente Reglamento y cumplir con el resto de disposiciones contempladas en el presente Reglamento.</p>	<p><u>BRANCO DE LA VEGA - VANESSA COASACA</u></p> <p>Con respecto a las DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS, que indica que “las empresas que comunicaron su interés en continuar realizando la actividad de FPF conforme lo dispuesto por la Resolución SMV N° 005-2020-SMV/01, tendrán un plazo máximo de seis (06) meses posteriores a la aprobación del presente Reglamento para solicitar su autorización de funcionamiento”</p> <p>Se sugiere que se brinde la misma flexibilidad a las empresas o personas que tengan la intención de operar bajo el amparo de lo dispuesto en el Título IV del Decreto de Urgencia. Es fundamental la implementación de un SANDBOX REGULATORIO para las primeras empresas en regirse a este tipo de regulación, puesto que facilita un entorno en el que las empresas pueden ir probando cómo aplica la regulación y cómo responde el mercado a este tipo de negocio.</p>	<p>No se acoge la sugerencia, toda vez que la Resolución SMV N° 005-2020-SMV/01 tuvo como finalidad posibilitar a las empresas que a la entrada en vigencia del DU venían desarrollando la modalidad de préstamos seguir operando bajo sus propios modelos de negocio, y así, no afectar su continuidad de negocio, teniendo en cuenta que al entrar en vigencia el DU, únicamente las entidades autorizadas por al SMV pueden desarrollar dicha actividad. De otro lado, aquellas que requieran ingresar al mercado deberán encontrar el mejor momento para hacerlo y realizar una adecuada evaluación de la viabilidad de su modelo de negocio.</p> <p>Respecto a la implementación de un Sandbox regulatorio, el DU faculta a la SMV y la SBS a implementar un espacio de pruebas para modelos novedosos, facultad que será desarrollada a futuro considerando su alcance a las distintas actividades y entidades bajo supervisión de la SMV.</p> <p>Es importante, remarcar que la actividad de FPF cuenta actualmente con un marco normativo flexible que permite su desarrollo y que se verá reforzado con la aprobación del reglamento, existiendo además plataformas que están realizando dicha actividad, por lo que al menos en lo que a esta vertical Fintech se refiere, no se</p>
--	---	--

<p>Cumplido dicho plazo, de no haber iniciado el respectivo procedimiento administrativo de autorización de funcionamiento, deben dejar, bajo responsabilidad, de realizar nuevas operaciones relacionadas con la actividad de FPF.</p>		<p>considera imprescindible la implementación de un sandbox regulatorio para su desarrollo en el futuro cercano.</p> <p>El surgimiento futuro de nuevos productos financieros que giren en torno a dicha actividad u otras en el ámbito del mercado de valores quizás pueda demandar el desarrollo de un sandbox regulatorio, en tanto la regulación requiera ser adecuada, aspecto que como se señaló, será materia de análisis en el futuro.</p>
<p>ANEXO 2</p> <p>INFRAESTRUCTURA FISICA Y TECNÓLOGICA</p> <p>INFRAESTRUCTURA FÍSICA</p> <p>Se considerará que la Sociedad Administradora cuenta con una infraestructura física que le permita desarrollar normalmente su objeto social, cuando concurren permanentemente todas las condiciones que se detallan a continuación:</p> <p>a. Contar con un local adecuado para el desarrollo normal de sus actividades y</p>	<p><u>ASOCIACIÓN FINTECH PERÚ</u></p> <p>Otra vez nuestra sugerencia es que se autorice a que se pueda alquilar un espacio de coworking con todas las ventajas que ello implica. Al mismo tiempo la tendencia es de rentar equipos de cómputo con lo que el software se desplegará sobre equipos rentados eventualmente y esta posibilidad hay que dejarla abierta explícitamente.</p> <p><u>JORGE MANSILLA VASQUEZ</u></p> <p>En el Anexo 2 que hace referencia a la infraestructura física, ¿podría considerarse la opción de operar la compañía de manera remota 100%? Lo anterior por temas de pandemia y modernidad al momento de</p>	<p>En atención a los comentarios recibidos, se han eliminado las condiciones mínimas que debe contar la infraestructura física de la sociedad, y se han incorporado algunas modificaciones a la infraestructura tecnológica mínima que deberá contar la Sociedad Administradora, de manera que le permita desarrollar normalmente su objeto social y cumplir con sus obligaciones de información, conforme se detalla en la explicación del artículo 14.</p>

<p>operaciones propias, que constituyen su objeto social.</p> <p>b. Contar con el mobiliario suficiente que le permita desarrollar sus actividades.</p> <p>c. Contar con las autorizaciones necesarias establecidas por autoridades distintas a la SMV.</p> <p>d. Mantener contrato de compra o arrendamiento u otro documento que acredite la posesión y el uso del local. Debe asegurarse el uso continuo del local por un plazo mínimo razonable.</p> <p>El local en el cual la Sociedad Administradora desarrolle sus actividades debe estar separado de cualquier empresa que se dedique a actividades similares a fin de evitar que se induzca a confusión o error a los Inversionistas y/o Receptores, o se haga parecer que dicha empresa es también supervisada por la SMV.</p> <p>INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA</p> <p>La Sociedad Administradora debe contar con la infraestructura tecnológica que le permita desarrollar normalmente su objeto social y cumplir con sus obligaciones de información.</p>	<p>presentar un servicio que desde su naturaleza de concepción se origina desde la nube.</p>	
--	--	--

Para ello debe contar, como mínimo, con lo siguiente:

- a. Cumplir con los requerimientos mínimos de *software* y *hardware* establecidos para el uso del Sistema MVNet, así como para el procesamiento, conservación e intercambio de información relacionada con su objeto social.
- b. Contar con un sistema informático de contabilidad que permita llevar el control contable de las operaciones, incluyendo el manual de usuario respectivo.
- c. Contar con un sistema informático que permita el control de saldos y movimientos, y generación de reportes para una adecuada y oportuna administración de la información relacionada a las actividades propias de su objeto social.
- d. Acceso a internet con los requerimientos mínimos que permitan el cumplimiento de sus funciones y obligaciones de transparencia.
- e. Contar con la capacidad tecnológica (*hardware*) y sistemas informáticos (*software* base y de negocio) suficientes que le permitan desarrollar sus actividades, incluyendo los planes de

<p>seguridad de información y continuidad del negocio.</p> <p>f. Contar con un “Manual de Usuario” del sistema que contenga:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Descripción de los principales sistemas y aplicaciones (contables, administrativos, operacionales, etc.) y la forma en que éstos interactúan. Los mismos deben contar con mecanismos para preservar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información, que eviten su alteración y cumplan con los objetivos para los cuales fueron implementados o diseñados.2. Descripción de los principales equipos de cómputo y telecomunicaciones, especificando su ubicación física y la función de cada uno de los componentes dentro del sistema tecnológico.3. Diagrama de red que muestre las características técnicas y de seguridad, considerando esquemas de segregación de redes de comunicaciones y equipos de seguridad perimetral, y cómo éstas se enlazan con		
--	--	--

<p>los sistemas de pagos. De ser el caso, incluir esquema de redundancia u otras medidas de seguridad adoptadas.</p> <ol style="list-style-type: none">4. Ubicación de los centros de cómputo primarios y de respaldo empleados para la operación de la plataforma. En caso de trabajar con proveedores de servicio de <i>cloud computing</i>, indicar el país y/o región donde se encuentran dichos servidores.5. En caso la infraestructura tecnológica o parte de ella sea proporcionada por terceros, brindar los datos de estos proveedores.6. Descripción general de los planes de contingencia para la infraestructura tecnológica de acuerdo al plan general de continuidad de negocios de la Sociedad Administradora. <p>Descripción del plan de monitoreo de los sistemas a fin de identificar fallas potenciales y verificar que éstos generen información suficiente, consistente y que fluya adecuadamente. Incluir un plan de pruebas de vulnerabilidad, ciberseguridad y planes de contingencia de la infraestructura tecnológica.</p>		
---	--	--

<p style="text-align: center;">ANEXO 3</p> <p style="text-align: center;">CONTENIDO MÍNIMO DE MANUALES, PLANES Y NORMAS DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS</p> <p>La Sociedad Administradora debe contar, entre otros, con los siguientes manuales que le permitan cumplir adecuadamente sus funciones:</p> <p>A. Manual de Organización y Funciones (MOF).</p> <p>Este documento debe contener como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none">1. El organigrama de la Sociedad Administradora.2. La descripción de los cargos o puestos, incluyendo aquellos encargados a terceros, y establecer las funciones o competencias mínimas para cada cargo o puesto.3. La descripción de las funciones de cada cargo o puesto debe considerar los niveles de autoridad y responsabilidad dentro de la Sociedad Administradora.	<p style="text-align: center;"><u>ASOCIACIÓN FINTECH PERÚ</u></p> <p>Sobre este anexo en especial resume una desproporción regulatoria para la actividad de poner en contacto a agentes superavitarios con agentes deficitarios, es decir esto significa no solo la contratación de un oficial de cumplimiento es además elaboración de manuales, implementación en la empresa, y capacitación constante al personal, más entrega de reportes a la SMV.</p>	<p>El anexo 3 establece el contenido mínimo con el que deben contar los documentos que permitirán a la Sociedad Administradora el cumplir con sus obligaciones y funciones.</p> <p>Así por ejemplo, el contar con un documento que contenga las políticas, procedimientos y guías que permitan gestionar eficientemente la accesibilidad de la información, buscando asegurar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los activos de información, minimizando los riesgos de seguridad de la información, a través de los controles implementados; o estar preparados para tener la capacidad de reanudar los servicios en un rango de tiempo mínimo y con la infraestructura mínima, en caso se produzca algún evento de fuerza mayor que interrumpa el normal desempeño de sus funciones y cumplimiento de sus obligaciones; son aspectos que consideramos son indispensables para la prestación eficiente y correcta de los servicios que presta la Sociedad Administradora.</p> <p>Si bien no compartimos la opinión de que se trata de una desproporción regulatoria, considerando además que son documentos que se requieren a otras entidades supervisadas y que se encuentran en otras regulaciones de la materia, se ha ajustado el contenido mínimo que debe contar el manual de</p>
--	--	--

<p>4. Los requisitos mínimos de cada cargo dentro de la estructura orgánica.</p> <p>B. Manual de Procedimientos Operativos</p> <p>El manual de procedimientos operativos debe contener como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Descripción detallada de las actividades que deben seguir los funcionarios o dependientes en el cumplimiento de sus funciones, incluyendo las actividades que han sido encargadas a terceros. 2. Los cargos o puestos que intervienen en un proceso, precisando su responsabilidad y participación, y contiene la descripción de los controles internos que velen por el correcto y oportuno cumplimiento de los procedimientos establecidos. 3. Procedimientos internos específicos para procesar cualquier reclamo presentado contra la Sociedad Administradora, diseñado y aplicado con el fin de dar respuesta oportuna a los mismos. 4. Procedimientos internos para la solución de posibles conflictos de 		<p>organización y funciones, el documento de Gestión de la Seguridad de Información y Ciberseguridad y el documento de Gestión de la Continuidad del Negocio. Es importante además que la obligación de contar con dichos documentos nace del DU buscándose a través de la regulación darle contenido y servir de guía para la Sociedad Administradora para el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades.</p> <p>Cabe indicar que los requerimientos mínimos solicitados tanto en el documento de Gestión de la Seguridad de Información y Ciberseguridad como en el documento de Gestión de Continuidad del Negocio, se encuentran basados en normas y estándares internacionales (ISO 27001, ISO 27002, ISO 22301, entre otras) con el fin de que la Sociedad Administradora pueda brindar servicios más seguros, íntegros y de calidad.</p>
--	--	---

interés en la realización de sus actividades.

C. Código de Conducta y Manual para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo (PLAFT)

El manual y el código deben prepararse y actualizarse de acuerdo a la normativa vigente.

D. Plan de Seguridad de Información (PSI)

Este documento debe contener las políticas, procedimientos y guías que permitan proteger la información de la Sociedad Administradora referida a la confiabilidad, integridad y disponibilidad.

Como mínimo el PSI debe contener lo siguiente:

1. Definición de las políticas de seguridad de información (SI).
2. Procedimiento de identificación de activos de información.
3. Inventario de activos de información.
4. Análisis y evaluación de riesgos de los procesos e impacto.

5. Organización de la seguridad de información: comité de seguridad y responsabilidades.

6. Implementación de controles para asegurar el buen funcionamiento del sistema de información.

E. Plan de Continuidad del Negocio (PCN)

Este documento debe contener los procedimientos e infraestructura mínimos con los que la Sociedad Administradora debe contar, a fin de desarrollar razonablemente las operaciones más importantes en caso de que se produzca algún evento de fuerza mayor que interrumpa el normal desempeño de sus funciones y cumplimiento de sus obligaciones.

Como mínimo, el PCN debe contener lo siguiente:

1. Identificación de los procesos críticos del negocio.
2. Aplicaciones y servicios de tecnologías de información que soportan los procesos críticos.
3. El período o tiempo de recuperación de los servicios por proceso. Tiempo

<p>objetivo de recuperación-proceso (RTO); así como, el punto objetivo de recuperación (PCO).</p> <ol style="list-style-type: none">4. Estructura de la organización de continuidad de negocios.5. Identificación y evaluación de los riesgos relacionados con los procesos operativos y servicios de procesamiento y transmisión de datos.6. Evaluación de la necesidad de establecer sitios alternos de procesamiento de información, así como de operación.7. Comité de continuidad.8. Estrategias de recuperación y continuidad del negocio.9. Definición de las etapas.10. Retorno a las condiciones normales.		
---	--	--

Firma requerida:
Firmante 1

Firma requerida:
Firmante 1